



Buenos Aires Ciudad

Compendio Temático de Dictámenes

DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AÑO 2021 | Sumarios de Doctrinas





INSTITUCIONAL

- Jefe de Gobierno: Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- Vicejefe de Gobierno: Cdor. Diego Santilli
- Jefe de Gabinete: Dr. Felipe Miguel
- Procurador General de la Ciudad: Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból



Información Jurídica

Dictámenes de la Casa

SUMARIOS DE DOCTRINAS
AÑO 2020



Índice temático

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

- a.1.) Procedimiento
 - a.1.1.) Audiencia pública
- a.2.) Finalidad. Razonabilidad
- a.3.) Motivación
- a.4.) Forma.
 - a.4.1.) Firma. Firma Digital
- a.5.) Causa.

B) Notas decisorias

C) Caracteres esenciales

ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Generalidades

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía en materia educativa



AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios.

- a.1.) Ex- Combatientes Héroe de la Guerra de Malvinas
- a.2.) Ordenanza 44370/1990 -Texto Consolidado por Ley N° 6.347).
 - a.2.1.) Asignación a cónyuge supérstite

B) Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical no Oficial

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

A) Generalidades

B) Superficie de excedencia fiscal

CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Previsión presupuestaria

B) Emergencia sanitaria

- b.1.) Generalidades
- b.2.) Ejecución del contrato

C) Ejecución contractual

- c.1.) Prórroga de plazos
 - c.1.1.) Emergencia sanitaria
- c.2.) Modificación
 - c.2.1.) Emergencia sanitaria
 - c.2.1.1.) Generalidades
- c.3.) Posibilidad de efectuar descuentos y prorrogar contratos en el marco



del art. 14 de la Ley N° 6384

D) Procedimiento de selección

d.1.) Licitación pública

d.1.1.) Excepciones a la licitación pública

d.1.1.1.) Generalidades

d.1.1.2.) Contratación directa

d.1.1.2.1.) Generalidades

d.1.2.) Extinción

d.2.) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016

d.2.1.) Generalidades

E) Modificación del contrato

F) Extinción

f.1.) Extinción de una contratación efectuada en el marco de la emergencia sanitaria

G) Contrato de obra pública y de concesión de obra pública en la CABA: Ley 6246

H) Redeterminación de precios

h.1.) Requisitos de procedencia. Generalidades

I) Derechos del cocontratante

i.1.) Derecho a percibir el precio

i.2.) Derecho a mantener la ecuación económico financiera

i.2.1. Teoría de la imprevisión

J) Contrato de Obra Pública

j.1.) Rescisión

K) Exceptio non adimpleti contractus

L) Principio de la buena fe y contratos administrativos



CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

B) Comunicación de Convenios a la Escribanía General

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A) Generalidades

DERECHO CIVIL

A) Derecho de familia

a.1.) Adopción

a.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

a.1.1.1.) Procedimiento de evaluación

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial

a.1.) Adscripción

a.2.) Cambio de titularidad



DERECHO TRIBUTARIO

A) Exenciones tributarias

a.1.) Exenciones tributarias impuestas en Tratados y autonomía local

a.1.1.) Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá:
ausencia de vigencia por falta de ratificación legislativa

B) Tasas e impuestos

b.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o
Espacios de Dominio Público

C) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

D) Prescripción

d.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia
tributaria

d.2.) Suspensión de la prescripción

E) Código fiscal

e.1.) Procedimiento

e.1.1) Registración contable

e.1.1.1) Valor probatorio.

F) Intereses

G) Responsabilidad solidaria

H) Evasión fiscal

h.1.) Configuración

I) Procedimiento

i.1.) Prueba

DERECHO URBANÍSTICO

A) Generalidades



DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

C) Carácter no vinculante

D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

DOMINIO PÚBLICO

A) Desocupación administrativa

B) Cementerios de la CABA

ENTE DE TURISMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Naturaleza jurídica

ENTE PÚBLICO NO ESTATAL “VISIT BUENOS AIRES”

A) Naturaleza jurídica

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

B) Prestación Económica no Reintegrable (Ley N° 3396 y modificatorias)

C) Subsidios

c.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

HIGIENE URBANA



A) Higienización de inmuebles

INSTITUTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

A) Generalidades

LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo

MEDIACIÓN

A) Improcedencia de someter al Estado al procedimiento de mediación

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

a.1.) Improcedencia de someter a la CABA al procedimiento de mediación

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Principios de la organización administrativa

a.1.) Competencia

a.2.) Descentralización

a.3.) Autarquía

B) Entes Públicos no Estatales

C) Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRINCIPIO DE IGUALDAD

A) Generalidades



B) Ley contra la Discriminación

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios generales

- a.1.) Impulsión e instrucción de oficio.
 - a.1.1.) Excepciones. Caducidad del procedimiento
- a.2.) Juridicidad
- a.3.) Debido proceso adjetivo
- a.4.) Verdad jurídica objetiva

B) Recursos

- b.1.) Recurso de reconsideración.
 - b.1.1.) Generalidades.
- b.2.) Recurso de alzada
 - b.2.1.) Generalidades.
- b.3.) Efectos no suspensivos
- b.4.) Resolución extemporánea.
- b.5.) Cuestiones abstractas

C) Simples pretensiones

- c.1.) Reclamo indemnizatorio

D) Plazos

E) Procedimiento administrativo sancionatorio

- e.1.) Procedimientos de faltas

F) Generalidades

G) Legitimación



g.1.) Generalidades

H) Prueba

h.1.) Valoración. Buena fe

I) Recusación y excusación

J) Responsabilidad disciplinaria del ar. 27 de la Ley de Procedimientos Administrativos

K) Extensión de las disposiciones de la Ley N° 24.240 a controversias suscitadas en el marco de la Ley 941

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA

A) Oficina de integridad pública.

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

A) Generalidades

REGISTRO DIGITAL DE FORMALIZACIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES DEL BARRIO PADRE CARLOS MUJICA

A) Generalidades

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo del impacto de una “tapa de AySa”

C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

c.1.) Procedencia



D) Responsabilidad del Estado por actividad ilícita

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Habilitación para conducir. Licencia

- a.1.) Denegación
-

SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.

A) Reglamento de contrataciones

- a.1.) Ius Variandi
-

TARIFAS

A) Modificación

- a.1.) Tarifas de peaje para autopistas
 - a.2.) Tarifas del Servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro
 - a.3.) Tarifa Técnica del Servicio SUBTE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 - a.3.1.) Generalidades
 - a.3.2.) Audiencia Pública
 - a.4.) Tarifas de peaje para autopistas. AUSA
 - a.4.1.) Audiencia Pública
-

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Procedimiento

a.1.1.) Audiencia pública

Referencia: EX-2021-32665635-DGGSM-2021
IF-2021-33916545-GCABA-PG 4 de noviembre de 2021

Referencia: EX-30.561.458-DGGSM-2020
IF-2021-01211964-GCABA-PG 4 de enero de 2021

La audiencia pública se erige como una herramienta idónea para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Constituye uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario (Cfr. art. 7, inc. d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

Por su intermedio se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio público de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 46, último párrafo de la Constitución de la Ciudad y observando el procedimiento que, para el caso, viene impuesto por la Ley N° 210, en su art. 13, inc. c).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

Referencia: EX-2021-32665635-DGGSM-2021
IF-2021-33916545-GCABA-PG 4 de noviembre de 2021

La Ley N° 6 regula el instituto de audiencia pública, disponiendo que esta "*...constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los*



interesados." (art. 1º).

a.2.) Finalidad. Razonabilidad

**Referencia: EX. 35942195/GCABA-SIOOU/2019
IF-2021-05364616-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2021**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad cuando no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo resuelto por la vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (...) tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa" (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria (...) por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades (C.S.J.N., "Cas T. V., S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 08/11/1983, La Ley 1984-B pág. 87, AR/JUR/2423/1983).

**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

No existe arbitrariedad en el acto que se recurre, pues ésta es sólo aplicable en supuestos de contradicción manifiesta (con cita de fallos 246:266).

a.3.) Motivación

**Referencia: EX 2014-18011419-MGEYA-DGR.
IF-2021-18872832-GCABA-DGATYRF 23 de junio de 2020**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, "*Procedimiento*



Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires ", Astrea, 2003, p. 42).

La motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido.

**Referencia: EX 26400868/MGEYA-DGSAP/2018
IF-2021-20135208-GCABA-DGEMPP 6 de julio de 2020**

**Referencia: EX 21148222/MGEYA-DGDAP/2018
IF-2021-29693136-GCABA-DGEMPP 1 de octubre de 2021**

La motivación, por su parte, "es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (CN Cont. Adm. Fed., Sala II, 23/9/93, 'Beamurguia", ED, 156-113), y se halla contenida dentro de los 'considerandos'. [...] (Hutchinson, Tomás: "Régimen de Procedimientos Administrativos", 8ª edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006, página 89).

Por su parte, la jurisprudencia entiende que si bien la motivación debe contener las razones de hecho y de derecho que determinaron el dictado del acto *"no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una referencia sucinta que sea ilustrativa (Sala IV "Nieva Darío E. c/ E.N.-Sub. de Planificación s/empleo público", 9/12/98 y Sala II "Casullo Alicia Beatriz c/ UBA Resol. 36/98", 2/3/2000) (Cons. V)". Autos: "Urien Loza S.A. c/SAGP y A Resol 1301/06 (Expte S01:291337/05)". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 13/07/2010 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=6&qn=1>).*

Incluso se ha sostenido que cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, *"su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal (Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', págs. 323 y sgtes.)". Autos: "Gordillo, Jorge H. c/E.N. (Min.de Trab. y Seg. Social) s/ empleo público". Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08/06/1995 (<http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B110&td=2&qn=1>).*

En tal sentido, es oportuno indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: *"Cabe revocar la sentencia que declaró-por falta de motivación- la nulidad la resolución del Consejo Académico de la Universidad demandada que había dispuesto el cese del actor en sus funciones de Profesor Titular Ordinario con dedicación simple, en virtud de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad -acto que había quedado firme en el orden administrativo-, pues la situación de aquél fue previamente debatida y tratada por los distintos órganos universitarios, los que aconsejaron tal decisión, la que estuvo motivada de acuerdo con las formas y características que tienen los órganos colegiados para fundar sus resoluciones"*(del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). Autos "Manso José Benigno c/ Universidad Nacional de La



Plata s/recurso administrativo directo", 07/06/2011, Fallos: 334:736 ([https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consulta Sumarios/ buscar.html](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consulta_Sumarios/buscar.html)).

a.4.) Forma

a.4.1.) Firma. Firma digital

Referencia: EX 2014-18011419-MGEYA-DGR. IF-2021-18872832-GCABA-DGATYRF 23 de junio de 2020

La firma del funcionario es requisito de validez respecto del original donde consta la materialización del acto y no en la copia que se adjunta a la notificación (art. 8° LPA CABA de aplicación supletoria en materia tributaria).

La Ley Nacional N° 25.506 reconoció la eficacia jurídica del empleo del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, norma a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Ley N° 2.751, estableciendo el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Ley N° 3.304.

Uno de los objetivos establecidos en la norma precitada fue el de *"agilizar la gestión de la administración pública y aumentar el acceso de los ciudadanos a los servicios y trámites públicos, garantizando la autoría e integridad de los documentos electrónicos, emanados tanto de la administración como de los administrados, mediante el uso de la firma electrónica y la firma digital"*.

A los fines de la implementación del sistema, se dictaron diversos decretos y reglamentaciones con el objetivo de avanzar en la incorporación de herramientas tecnológicas para agilizar y facilitar la tramitación administrativa.

Así el Decreto N° 765/GCBA/2010 instruyó a todos los organismos del Poder Ejecutivo de la ciudad a utilizar el Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), el módulo 3 Generador de Documentos Electrónicos Oficiales (GEDO) como medio de creación, registro y archivo de informes y providencias, y por decreto 6/GCBA/ 2011 se estableció que "...las disposiciones confeccionadas a través del módulo "GEDO" están firmadas con tecnología de firma digital y tiene el mismo valor legal y eficacia jurídica que las disposiciones en soporte papel....".

a.5.) Causa

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

Debe entenderse por "causa" del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por "motivación", la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el "objeto" expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto



a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “*la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un “principio” fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico*” (Marienhoff, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

B) Notas decisorias

**Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017
IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021**

Las notas decisorias constituyen “actos administrativos”, en los términos y con los alcances previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de esta Ciudad (texto consolidado por Ley N° 6.347).

En tal sentido, la doctrina ha expresado que deben considerarse actos administrativos “...las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparecen en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto” (conf. Comadira Julio Rodolfo, “*El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*.- Buenos Aires, La Ley, 2007, págs. 15/16.).

C) Caracteres esenciales

**Referencia: EX. 35942195/GCABA-SIOOU/2019
IF-2021-05364616-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2021**

En relación con la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, la doctrina ha señalado que “la Administración no debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir, que han sido dictados de conformidad con el ordenamiento. Es al particular a quien corresponde la carga de probar la eventual invalidez [...] Es una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que ‘si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común’...” (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, pág. 88).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...En virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 19.549 (Adla, LI-D, 3946) se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicha presunción subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente...” (CSJN “*Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina*”, 20/8/96, La Ley N° 1997-A, 71).



ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

**Referencia: EE-2019-13020253-GCABA-UACI
IF-2021-16291629-GCABA-DGAIP 28 de mayo de 2021**

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.017) prevé que tales medidas, resultan irrecurribles, señalando "*Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles*".

AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Generalidades

**Referencia: EE N° 21245596-MGEYA-2020 y E.E. N° 23600354-MGEYA-2020
IF-2021-06824954-GCABA-PG 23 de febrero de 2021**

Del texto de la Constitución local, podemos determinar en primer lugar que la Auditoría General, es un Organismo Constitucional, el cual depende de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contando con personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.

Entre sus funciones, corresponde advertir que se encuentran las de ejercer el control externo del sector público en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad; como así también, dictaminar sobre los estados contables y financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión.

Del mismo modo, ese Organismo Constitucional, posee facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito (Artículo N° 135 de la Constitución de la Ciudad).

Sin perjuicio de las competencias y funciones expresamente establecidas por el texto Constitucional, resulta sumamente importante destacar que la Auditoría General es un Organismo Colegiado, "*...se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad*"



(Artículo N° 136 de la Constitución de la Ciudad).

El modo de designación de los auditores que establece el citado artículo 136 de la CCABA, incide directamente en el rol de control externo que ejerce el organismo, como así también la relevancia en la formación de las decisiones y sus correspondientes acciones, las cuales no deben ser tomadas en otro ámbito, que en el seno de dicho Cuerpo.

Siguiendo con el análisis aquí proyectado, cabe remitirse a las correspondientes normas que han reglamentado los artículos constitucionales anteriormente analizados, encontrándonos de esta manera, con la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.347), denominada "Sistemas De Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad" y la Ley N° 325 (texto consolidado por Ley N° 6.347), denominada comúnmente como "Ley de la Auditoría General de la Ciudad".

Las normas supra mencionadas, constituyen las principales directrices en cuanto a la organización, funcionamiento, como así también, en su relación con otros Organismos del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Principalmente en la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.347), se observa la pauta constitucional dirigida en cuanto a su funcionamiento como Cuerpo Colegiado, cuando determina expresamente en su artículo N° 137 que: *"El Cuerpo toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros. El/la Presidente/a vota y tiene doble voto en caso de empate"*.

Este patrón, en cuanto a sus competencias y funciones en forma colegiada, también podemos observarlo en lo que respecta a sus relaciones con otros Organismos del Sector Público de la Ciudad, donde por ejemplo el artículo N° 143, determina que: *"Son atribuciones y deberes de los/as Auditores/as Generales reunidos en Colegio: ... m) Cursar comunicación oficial a la Procuración General de todo informe o examen final en la que se revelen irregularidades administrativas o hechos que pudieren encuadrarse en delitos contra la administración pública"*.

Del análisis supra efectuado, corresponde concluir, que en atención a las disposiciones constitucionales, y legales establecidas por la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.347), y la Ley N° 325 (texto consolidado por Ley N° 6.347), la Auditoría General de esta Ciudad, resulta ser un Cuerpo Constitucional, el cual adopta sus decisiones en forma colegiada en el seno de su propia estructura.

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía en materia educativa



**Referencia: E.E. N° 13294406-SSCPEE-2021
IF-2021-13316749-GCABA-PG 2 de mayo de 2021**

A raíz del conflicto planteado desde el dictado del DNU 241/PEN/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se suspendieran las clases presenciales en el ámbito del Área Metropolitana Buenos Aires (AMBA), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha impugnado su constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "*GCBA c/ Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad*". Habiendo aceptado su competencia el más Alto Tribunal, le otorgó al proceso un carácter sumarísimo, habiéndose sustanciado el trámite y encontrándose a la fecha en etapa de resolución.

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra fenecido el plazo en virtud del cual se ordenara la suspensión de las clases presenciales por el DNU N° 241/PEN/2021, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado un nuevo Decreto de Necesidad y Urgencia bajo el N° 287/PEN/21.

En relación a ello, es un principio reconocido que los jueces deben resolver las cuestiones sometidas a su consideración con arreglo al status fáctico y jurídico vigente al tiempo de la sentencia. Habiéndose sustanciado a la fecha la casi totalidad del trámite judicial de la causa aludida precedentemente, es dable asumir que la sentencia próxima a dictarse extienda sus alcances al nuevo DNU N° 287/21, ya que de lo contrario dicha decisión podría tornarse en inconducente.

Todo ello, más allá de la posibilidad existente del planteo de una nueva acción judicial con relación al dictado del Decreto N° 287/21.

En atención al dictado de este nuevo DNU, el cual, de igual manera a su antecesor, el DNU N° 241/PEN/21, a través de su artículo 22° suspende las clases presenciales en todos los niveles y modalidades, durante la vigencia del mismo, exceptuando únicamente a la modalidad "*educación especial*", cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la competencia regulatoria, limitativa de derechos, corresponde, conforme lo indica el artículo 14° de la Constitución Nacional, al Congreso de la Nación.

No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional fundó su competencia para dictar el DNU N° 241/PEN/2021 en las facultades que excepcionalmente le confiere la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3°.

Ahora bien, a juicio de este Organismo Asesor, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN, particularmente, el precedente "*Peralta*" (Fallos: 313:1513) en el cual el Máximo Tribunal expresó que, en el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encontraba condicionada a la existencia de una



situación de grave riesgo social frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes (conf. args. también en Fallos: 333:1928), en el dictado de dicho Decreto no concurrían las razones de necesidad y urgencia que posibilitarían al Poder Ejecutivo Nacional suspender el dictado de las clases presenciales.

Respecto de lo expuesto, cabe recordar que, conforme lo ha señalado el mencionado Máximo Tribunal, sin perjuicio de que no hay derechos absolutos, el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Por ello, los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance (Fallos: 343:1704).

En igual sentido se ha expresado el Procurador General de la Nación, en la aludida causa "*GCBA c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*", quien, al analizar el referenciado DNU indicó que "*...en atención a la doctrina del Tribunal en referencia a los decretos de necesidad y urgencia, considero que los argumentos expuestos en la norma impugnada no alcanzan para fundar un estado de necesidad que permita legitimar la suspensión de la concurrencia a los establecimientos educativos en todos sus niveles.*"

Asimismo, es de destacar en este sentido que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa "*Aimar Fratamico, Antonio y otros s/ Habeas Corpus*", CCC 16115/2021/CA3, del 30/4/2021 entendió, respecto de la acción de hábeas corpus y planteo de inconstitucionalidad planteados contra los DNU N° 235/2021 y N° 241/2021 que "*Actualmente el Poder Ejecutivo continúa recurriendo, con un uso desmedido, al dictado de los D.N.U. en los que se invoca la emergencia derivada de la pandemia del Covid-19 para pretender justificar la necesidad de suspender, restringir y alterar el normal y libre ejercicio de ciertos derechos (art. 14 de la Constitución Nacional). A esta altura ya no es posible sostener que la herramienta legal utilizada sea respetuosa del principio republicano de gobierno (art. 1 de la Carta Fundamental) y de todo Estado de derecho.*"

Ahora bien, con relación a la materia educativa y su correspondiente organización, cabe observar que la Constitución Nacional contempla dos previsiones sumamente importantes para la cuestión aquí presente incluidas en los artículos 5° y el 75° inciso 18. El primero de ellos, expresa que: "*Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*"

Por otro lado, el segundo de los artículos aludidos, manifiesta que: "*Corresponde al Congreso:... 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar*



de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria (...)".

En virtud de los artículos supra reseñados, observamos que por un lado el art. 5° impone la obligación a las provincias, y en su caso, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de proveer la educación primaria - o la que haga sus veces como ciclo de enseñanza obligatorio - (Conf. María Angelica Gelli. Constitución de la Nación Argentina. Segunda Edición Ampliada y Actualizada. La Ley. Página: 45).

Del mismo modo, con relación a la organización de los ciclos de educación, resulta ser una facultad concurrente con el Estado Federal. De lo que aquí expuesto, podemos afirmar que la educación común (en otros términos, básica) resulta ser competencia de las Provincias, y en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual por expresa disposición del texto constitucional resulta ser una competencia propia, asegurar su efectiva impartición a sus ciudadanos.

Ahora bien, el art. 75, inciso 18 antes transcripto, determina la competencia del Congreso en el dictado de los planes de instrucción (educación común) y universitaria, pero este inciso no debe ser interpretado de forma aislada, sino también con lo establecido en el inciso 19 del mismo artículo, el cual indica : "*...Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales.*".

Por lo expuesto, del texto constitucional surgiría la competencia del Congreso Nacional de sancionar la correspondiente Ley que organice la educación pública, sin distinción de niveles (básico, inicial, etc.), pero dichos lineamientos generales no pueden diluir el federalismo, ni las correspondientes autonomías locales, en lo que respecta a su competencia en el ámbito educacional.

De esto no surge duda, que si bien resulta competencia del Estado Federal la unificación de criterios en lo que respecta a la currícula de los diferentes niveles de educación como así también el establecimiento de un Programa Federal de Educación, por otro lado, no puede dejar de observarse la obligación por parte de los Estados locales, en lo que respecta a su deber de garantizar la efectividad del derecho de educación a los niños en sus correspondientes territorios, sujetos a su propia organización.

En este sentido, de la conjunción armónica de los artículos 5°, 75° inciso 18 y 19, se puede determinar que la materia educativa, es una cuestión que atañe tanto al ámbito local (provincias y Ciudad de Buenos Aires), como así también al Gobierno Federal, donde ambos ámbitos actúan en forma concatenada y armónica, a los efectos de cumplimentar la satisfacción del derecho a la educación que le corresponde a toda la sociedad.

Estas premisas, que se han esbozado anteriormente, se encuentran claramente recepcionadas en el texto de la Constitución de la Ciudad, la cual se ha encargado no



solo de ampliar los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, sino que, además, le ha dado un Capítulo independiente, al momento de tratar y regular la materia (Capítulo Tercero, in fine).

A modo de ejemplo, el artículo 24° establece que *"La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones."*

Es por ello que, no puede ignorarse la obligación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asegurar la efectiva impartición de clases en todos sus niveles en el ámbito de su territorio.

Una posición contraria, no sólo pondría a los niños y niñas en una situación desventajosa respecto de sus posibilidades concretas de alcanzar un mejor devenir, sino también, que llevaría a la Ciudad de Buenos Aires a no cumplir con la manda expresamente establecida por los textos constitucionales.

Es decir, en cuanto a la relación de cooperación en materia educativa que prima entre el Estado Nacional y los Estados Locales, podemos visualizar la misma en el texto de la Ley N° 26.206 denominada "Ley de Educación Nacional", la cual como bien lo indica su Artículo N° 1 "... regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan."

No obstante, la realización de dichas competencias concurrentes que la Constitución Nacional ha afianzado en los artículos 41, 43, 75, incisos 17, 19 y 30, y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la salud pública, sin perjuicio del poder de policía de salubridad que, en primer término, está en cabeza de las provincias (Fallos: 338:1110 y 1183).

De lo expuesto se sigue que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe velar, en el ámbito de su jurisdicción, por asegurar la educación por lo que no puede admitirse que aún en situaciones de emergencia como la presente esta atribución sea soslayada.

En tal sentido, el Ministerio de Salud de esta Ciudad, como autoridad encargada de establecer los criterios epidemiológicos necesarios para determinar las condiciones



para el desarrollo de las clases presenciales, al aprobar el "Protocolo para el inicio de clases presenciales 2021" -Resolución Conjunta N° 1-MEDGC-2021-, señaló que la evidencia actual de los efectos de la educación presencial sobre el riesgo de infecciones por coronavirus mostraba que la educación presencial no resultaba ser el principal promotor de los incrementos de la infección en la comunidad y los estudiantes no estaban expuestos a mayores riesgos de infección en las escuelas en comparación con el hecho de no asistir a ellas cuando se aplican medidas de mitigación.

Compartiendo dicho criterio, cabe destacar el reciente Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, en la causa supra aludida, "*GCBA c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*", quien, al analizar el referenciado DNU N° 241/PEN/21, ha concluido que "*...no ha sido debidamente acreditado que el dictado de clases presenciales haya sido la causa del agravamiento de la situación sanitaria a la que aludió el decreto impugnado, en cuyos considerandos se efectúan afirmaciones genéricas acerca de la necesidad de reducir la circulación de personas y el uso del transporte público, sin precisar adecuadamente la supuesta relación directa e inmediata entre las actividades de educación presencial y el crecimiento exponencial de casos en la región.*".

Asimismo, también en un nuevo informe el Ministerio de Salud ha señalado que los indicadores seleccionados en las categoría 1), 2) y 3) del artículo 3 del Decreto de "Medidas de Prevención" para el COVID-19 (riesgo epidemiológica bajo, medio y alto) capturan dos conceptos que describen la evolución de los brotes epidémicos, la incidencia acumulada en un período de tiempo en una población definida, y expresa la situación en un momento definido en el tiempo, y la razón de casos, que expresa el componente dinámico del brote, prediciendo más apropiadamente la evolución en un futuro cercano; Que también ha destacado dicho Ministerio, que en la categoría 4), al referirse a la situación epidemiológica para los aglomerados urbanos de más de 300.000 habitantes (alerta epidemiológica y sanitaria), se elimina la razón de casos como indicador y se agrega la ocupación de camas, por lo que al eliminar la razón de casos se pondera solamente la incidencia acumulada en los últimos 14 días, considerando solo la situación en una ventana de tiempo determinada, pero no la evolución temporal, siendo ésta última la que determina el sentido de desarrollo del brote epidémico más que la acumulación de casos en determinado momento.

De todo ello se desprende que los indicadores previstos en el Decreto N° 287/21 no reflejarían la realidad de la situación epidemiológica existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta la autonomía de la Ciudad, sus competencias propias, y que el propio Decreto N° 287/21 señala entre sus considerandos que "*... cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de mayor riesgo de contagio, según la evaluación de riesgos, teniendo en consideración los parámetros de Alto, Medio y Bajo Riesgo*



Epidemiológico y sanitario y de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, definidos en el presente decreto por el artículo 3º; y que "para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan las autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y locales, respecto de la situación epidemiológica y sanitaria que se encuentra transitando cada territorio.", resulta claro que la Ciudad posee la atribución de regular la materia.

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios.

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: E.E. N° 09495362-DGDAI-2020
IF-2021-03179986-GCABA-PGAAIYEP 12 de enero de 2021

La Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N° 6.347) establece en su artículo 4º que *"En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario..."*.

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4, inciso b) la documentación que deberán presentar *"En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."*

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que *"La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite"*.

Referencia: E.E. N° 30500507-GCABA-DGDAI-2020
IF-2021-07374775-GCABA-PGAAIYEP 2 de marzo de 2021

Referencia: E.E. N° 30500507-DGDAI-2021
IF-2021-14617603-GCABA-PGAAIYEP 11 de mayo de 2021

Mediante Ley J N° - 1.075 se dispuso otorgar *"...un subsidio mensual y vitalicio a los Ex*



Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982” (conf. art. 1).

**Referencia: E.E. N° 30500507-GCABA-DGDAI-2020
IF-2021-07374775-GCABA-PGAAIYEP 2 de marzo de 2021**

Si bien la Ley tuvo como propósito asignar un subsidio a todo aquel que hubiera participado en efectivas acciones bélicas desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982, cumpliendo la acreditación de determinadas cuestiones y requisitos, su procedencia estaba supeditada a que la presentación se efectuara hasta el día 1° de julio de 2011.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, Secretaría N° 30 en los autos caratulados “SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de diciembre de 2015, declaró la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N°6.347) que obsta a la solicitud de un subsidio vencido el plazo allí fijado, disponiendo la incorporación al Registro de Ex Combatientes Héroes de las Islas Malvinas.

Luego de un análisis de la normativa aplicable al caso, el Juez a cargo del Juzgado interviniente en autos, estableció una contrariedad entre el texto del artículo 1° y dicha Cláusula, pues en el primero estableció un subsidio vitalicio, y a su vez, la citada cláusula fijó un plazo para acogerse a los beneficios de la ley.

Cabe citar los argumentos vertidos en dicho precedente jurisprudencial en cuanto a la irrazonabilidad de la perentoriedad de la fecha fijada para solicitar el beneficio, a saber: *“El reconocimiento de una situación extraordinaria en la biografía de determinadas personas, como es el hecho traumático de participar como combatiente en un conflicto bélico que involucró a nuestro país y, por otro lado, la circunstancia absurda de que ese reconocimiento tenga fecha de caducidad, como si el paso del tiempo anulase el mérito del acontecimiento que se toma en cuenta para otorgar el subsidio. El heroísmo no tiene fecha de caducidad”.*

El Juez remarcó en su sentencia, que *“...el legislador dijo que “la sanción del proyecto de ley que nos ocupa es de gran importancia no sólo para quienes intervinieron activamente en el conflicto bélico que en defensa de las islas Malvinas sostuvo la Argentina en 1982, sino también para la sociedad toda, que de una u otra manera se vio afectada por cruentos acontecimientos que la marcaron para siempre y de la peor manera. Se trata de materializar el reconocimiento al valor de los hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía nacional de ese territorio sin rehuir involucrarse en una guerra totalmente desigual, contra las mayores potencias del mundo y frente a especialistas en el arte de la guerra y el despojo”...” y que*



"...Por lo tanto, resulta inconsecuente que un "reconocimiento al valor de hombres y mujeres que no dudaron en ofrendar sus vidas para salvaguardar la soberanía" esté sometido a fecha de caducidad, porque tales reconocimientos son perennes y forman para siempre parte de la identidad de un Pueblo y en donde el calendario solo interviene para conmemorar y no para olvidar...".

Asimismo, destacó que *"Una solución diferente podría frustrar el propósito de evitar la discriminación y el olvido de los ex combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur, ejes temáticos que sustentaron las intervenciones legislativas en la sesión en que se trató la ley bajo examen..."* y que *"...la Cláusula Transitoria Segunda que estableció el plazo de caducidad para acogerse a los beneficios de la Ley N° 1.075, no formaba parte de su texto original: fue introducida por el art. 6 de la Ley N° 3.592 (B.O. N° 3.552 del 26/11/210), y ratificada por el art. 1° de la Ley N° 3.798 (B.O. N° 3.685 del 15/06/2011). Se trató de un mecanismo claramente regresivo, pues una situación jurídicamente protegida y afianzada con un derecho, resultó alterada negativamente, es decir, en perjuicio de los sujetos beneficiados, por una norma posterior sin que se observen elementos que justifiquen convencionalmente tal modificación..."*.

Con base en lo resuelto en la causa SCARINI GUSTAVO FABIÁN CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" tramitado por Expte. N° A6112-2015/0, de fecha 28 de Diciembre de 2015, donde se declaró la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6.347) y el particular reconocimiento que merecen los Héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur, este Órgano Constitucional considera que no podría rechazarse ninguna solicitud de subsidio a los Ex Combatientes fundado en la sola extemporaneidad del plazo (Dictamen N° 17203436-PGAAPYF-2017, recaído en el EE. N° 6971841-DGAYAV-2017 y Dictamen N° 28242623-DGAIIP-2018, recaído en el EE. N° 19354360-DGAYAV-2018).

El artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 90/GCABA/04 (BOCBA n° 1870), ordena a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N° 6.017), constatar todos los recaudos previstos por la Ley, pudiendo señalar los defectos de los que adolezca la presentación, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo razonable que se fije a tal fin, como asimismo, disponer las diligencias necesarias para cumplimentar la información y/o documentación requerida.

**Referencia: E.E. N° 30500507-DGDAI-2021
IF-2021-14617603-GCABA-PGAAIYEP 11 de mayo de 2021**

Por su parte, la citada Ley dispone en sus artículos 7° y 8° las causales de exclusión del presente beneficio, en cuyo caso, la autoridad de aplicación deberá requerir informes a las autoridades pertinentes, a fin de verificar la concurrencia de dichas causales (art. 9°).

Con relación al otorgamiento del subsidio y su retroactivo, cabe destacar que conforme



lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 90/GCABA/04, "*La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite*".

a.2.) Ordenanza 44370/1990 -Texto Consolidado por Ley N° 6.347).

a.2.1.) Asignación a cónyuge supérstite

Referencia: E.E. N° 22.866.664-GCABA-DGDCC-2021

IF-2021-26192935-GCABA-PGAAFRE 2 de septiembre de 2021

Según el Artículo N° 5 de la Ordenanza N° 44.370 (texto consolidado por Ley N° 6.347) "*En caso de fallecimiento del titular, él o la cónyuge supérstite y/o concubino/a que acrediten convivencia pacífica anterior de por lo menos cinco (5) años, sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del subsidio correspondiente al titular, el que será compatible con cualquier otro ingreso...*".

De esta manera, según se desprende del texto legal transcripto, aquellos concubinos que acrediten de forma fehaciente la convivencia pacífica de por lo menos cinco (5) años con el entonces beneficiario del subsidio, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la suma que le correspondería al titular.

Corresponde hacer lugar al pedido efectuada por la administrada toda vez que acreditó satisfactoriamente los requisitos exigidos en la Ordenanza N° 44.370 (texto consolidado por Ley N° 6.347), sus reglamentarias y complementarias, a los efectos de poder acceder al beneficio en cuestión.

B) Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical no Oficial

Mediante la Ley N° 3.022 (texto consolidado por Ley N° 6.347) se creó el "Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", con el objeto de proteger, propiciar y fomentar la actividad musical en vivo en todos sus géneros (artículo 1°), designándose como Autoridad de Aplicación a ese Ministerio de Cultura (artículo 2°).

Asimismo, por el artículo 3° de la norma referida, se creó en el ámbito de ese Ministerio el Registro de la Actividad Musical no dependiente del Ámbito Oficial, determinándose que la administración y ejecución del Régimen de Concertación sería llevado a cabo por un Directorio designado por la Autoridad de Aplicación (artículo 4°).

A través del artículo 9°, se establecen los requisitos que deberán cumplimentar los



solistas y/o grupos estables para acceder a los beneficios que establece la Ley, consistentes en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas (artículo 12°).

Por su parte, el Decreto N° 868/GCABA/2010 reglamentario de la precitada Ley y sus modificatorios, crea en el ámbito de ese Ministerio de Cultura y como organismo desconcentrado el Instituto Bamúsica, el cual tiene como objeto administrar y ejecutar el Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido por la Ley N° 3.022 (texto consolidado por Ley N° 6.347) (artículo 2°).

Mediante el artículo 3°, se facultó a ese Ministerio a dictar las normas complementarias, instrumentales e interpretativas que fueran necesarias para la mejor y más adecuada aplicación de la reglamentación de la citada Ley, estableciéndose en el art. 1° del Anexo I de dicho Decreto que "...se entiende por actividad musical no oficial, la que es ideada, proyectada, estrenada, representada y promocionada, con prescindencia del Estado como contratante de los trabajadores artísticos y/o como productor económico exclusivo en cualquiera de los rubros necesarios para su realización".

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020 IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021

El artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé *"Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: a) los inmuebles que carecen de dueño"*.

En el comentario a esta disposición, se ha dicho que *"...si el epígrafe se titula "bienes del dominio privado del Estado", la falta de dueño solo puede referirse a que no hay algún particular que sea titular del inmueble."* (Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo II, La Ley, 2da Edición actualizada y aumentada.).

Asimismo, *"El inc. 1° del art. 2342 se aplicaba a las tierras dentro del territorio de la República que nunca tuvieron dueño alguno. Otorgaba al Estado el título originario sobre estos inmuebles, por lo que quien alegara un derecho de propiedad sobre ellas era el encargado de probarlo. Otorgado por el Papa Alejandro VI a las coronas de España y Portugal el dominio sobre las tierras descubiertas en América, después de la independencia fue asumido este derecho por la Nación y las provincias..."* (Bueres, Alberto J., "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Tomo 1, Editorial Hammurabi, 2015, pág. 236).

En ese sentido, es dable señalar que el art. 2 de la Ley N° 17.801 establece: *"De acuerdo*



con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles...".

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 17.801 *"Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda..."*.

Atento ello, conforme lo estipulado por el art. 104, inc. 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde al Sr. Jefe de Gobierno la administración de los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, resultando por ende el mismo competente para autorizar a la Dirección General Escribanía General, mediante el dictado del pertinente Decreto, a la instrumentación de la declaratoria de dominio para obtener la inscripción de un predio a nombre de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Registro de la Propiedad Inmueble.

B) Superficie de excedencia fiscal

Referencia: EX-2020-31288139-GCABA-DGROC IF-2021-07340065-GCABA-PGAAIYEP 1 de marzo de 2021

De acuerdo con lo previsto en la Ley N° 3.999 (texto consolidado por la Ley N° 6.347) de Catastro de la Ciudad de Buenos Aires, una parcela es *"la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos o a una posesión ejercida, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico, registrado en el organismo catastral"* (art. 4°) y, a su vez, el registro y los elementos que conforman el estado parcelario del inmueble, entre los que se cuentan los enumerados por los incisos del artículo 5°.

Conforme lo prevé el art. 15 de la Ley N° 14.159, el supuesto que da origen a la superficie denominada como excedencia lo constituyen las superficies que sobrepasen las tolerancias admitidas por las reglamentaciones vigentes, al cotejar las situaciones de hecho surgidas como resultado de la ejecución del catastro físico y las de derecho originadas en las constancias del catastro jurídico.

El art. 16 de la Ley N° 14.159 determina que *"propiedad fiscal, nacional o municipal, a todos los excedentes que resulten dentro de las superficies de los terrenos particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos y siempre que sobrepasen las tolerancias técnicamente admitidas en la materia"*.

La Ley N° 6.247 (Texto consolidado por la Ley N° 6.347) establece el "Régimen para la



disposición de bienes inmuebles de la Ciudad", entre los que se cuentan las superficies *"cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso"* (artículo 39, inciso b), linderos a propiedades privadas (sin perjuicio de otros supuestos contenidos en la normativa) previsto para, por ejemplo, sobrantes de mensuras.

Sobre la superficie denominada "excedencia fiscal" el ocupante/poseedor no tiene un derecho real de dominio, ya que la inscripción registral por vía notarial no implica la adquisición de tal derecho, sino se trata de la "publicidad frente a terceros" de la situación fáctica de la parcela.

La Ley N° 6.247 que regula el Régimen para la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por la Ley N° 6.347), establece en su artículo 1º los lineamientos básicos a observar en los procedimientos aplicables a los actos de disposición de bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tales aquellos que impliquen la constitución de un derecho real en los términos del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 39, inciso b) de la Ley N° 6.247 prevé la existencia de un derecho de preferencia en cabeza de *"los propietarios de bienes inmuebles linderos con respecto a los bienes inmuebles de dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso"*, tal como fuera brevemente reseñado en el acápite anterior.

CENTRO DE RESERVA DE FAUNA SILVESTRE

**Referencia: E.E. N° 23186836-UGETUPEEI-2021
IF-2021-26298285-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021**

La Ley N° 5.752, que dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", tiene entre sus finalidades la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufriere de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre. (art. 3º inciso e).

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médica veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).



Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7°).

La normativa reglamentaria, el Decreto N° 82/GCABA/17, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6° del Anexo II).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Previsión presupuestaria

Referencia: E.E. N° 24.935.812/MSGC/2020.
IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 6.715.674/MSGC/2021
IF-2021-14063648-GCABA-DGREYCO 6 de mayo de 2021

Es condición para el acto que apruebe una modificación del contrato la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Referencia: EE N° 6.588.074/DGTALMAEP/2018
IF-2021-05099533-GCABA-DGREYCO 2 de febrero de 2021

Es condición para el acto que apruebe una prórroga contractual la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

Referencia: EX-11.125.214-IVC-2021.-
IF-2021-20749153-GCABA-PG 13 de julio de 2020

Es condición para el acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas y de Acta de Directorio para regir la Licitación Pública N°



12/21 para la "Ejecución de la construcción del Borde Costero, las obras de infraestructura de: Alumbrado público, Redes de comunicación, Red de agua, Red de cloaca, Red pluvial y Pavimentos y la construcción de las Obras Exteriores en Espacio Público: Veredas del borde costero (Sectores 1, 2, 3, 4 y 5): corredor verde, áreas verdes en vereda, estación saludable, mirador y Veredas (Manzanas 1, 2, 3 y 4) del Barrio Rodrigo Bueno, ubicado entre Avda. España, Calle BRB 1, Calle BRB 10, Reserva Ecológica Costanera Sur y Canal Pluvial, Barrio Puerto Madero, Comuna 1" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: EX 12.741.714-IVC-2021.-
IF-2021-29665692-GCABA-PG 1 de octubre de 2021**

Es condición para el acto que apruebe los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas Generales y Particulares proyectados para regir la Licitación Pública N° 24/21, a convocarse para el "Reemplazo de 12 Ascensores y Recuperación de 6 Salas de Máquinas en el Conjunto Habitacional C. L. Piedrabuena, sito en Barrio de Villa Lugano, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**B) Emergencia sanitaria
b.1.) Generalidades**

**Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.
IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al Coronavirus (COVID-19) como una pandemia que se está propagando de persona a persona aceleradamente a nivel mundial, situación que tornó imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Por otro lado, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020, el Poder Ejecutivo de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

En igual sentido, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/AJG/2020, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad hasta el 15 de junio de 2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19), entre otras medidas. Las medidas se encuentran prorrogadas por el DNU N° 17/GCABA/20 hasta el 31 de enero de 2021.

Asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, estableció desde el 20 al 31 de marzo del año 2020 el



"Aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan el país o que se encuentran en él en forma temporaria para la prevención del contagio del COVID-19 CORONAVIRUS, medida que fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/PEN/2020, 355/PEN/2020, 408/PEN/2020, 459/PEN/2020, 493/PEN/2020, 520/PEN/2020, 576/PEN/2020, 605/PEN/2020, 641/PEN/2020, 677/PEN/2020, 714/PEN/2020, 754/PEN/2020, 792/PEN/2020 y 814/PEN/2020 hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/PEN/, 2020 se estableció desde el 9 de noviembre del año 2020 el "distanciamiento social preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias" hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive, medida que fue prorrogada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/PEN/20 y 1033/PEN/20 hasta el 31 de enero del corriente año.

**Referencia: E.E. N° 10.185.792/DGTALET/2020
IF-2021-07361274-GCABA-PG 2 de marzo de 2021**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

A través de la Resolución N° 843-MSGC/20 y modificatorias el Ministerio de Salud aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS".

Por medio de la Resolución N° 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N° 1.391-MSGC-2020, se aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS".

Mediante la Resolución N° 73-ENTUR/20, se aprobó el procedimiento seguido en la Contratación Directa por razones de emergencia sanitaria bajo la modalidad de orden de compra abierta N° 2.289/SIGAF/2020, que tiene por objeto la contratación del servicio de alojamiento del referido Hotel Deco Recoleta para personas con sintomatología, diagnóstico correspondiente al virus COVID-19 (coronavirus) o el uso que aquel amerite atento lo requiera la situación epidemiológica en relación al comportamiento del virus en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la provisión alimentación y/o limpieza de artículos de blanquería según requerimiento formulado por la Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red del Ministerio de Salud, de conformidad a lo establecido por los artículo 28 inciso 8° y 40 de la Ley N° 2.095 y su reglamentación.

b.2.) Ejecución del contrato



**Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.
IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021**

Con fecha 23 de diciembre de 2019 se suscribió el contrato entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la contratista por un plazo de diez años y, con fecha 27 de diciembre de 2019, se suscribió la Adenda N° 1.

En el marco de la pandemia global generado por el COVID-19, a través de la presentación efectuada con fecha 12 de marzo de 2020 la contratista expresó que no ejecutaría el proyecto hasta tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no procediera a abonar el anticipo financiero conforme la cláusula novena del contrato y cláusula tercera de la Adenda N° 1 al contrato.

En relación con lo manifestado por la contratista respecto del pago del anticipo financiero, es necesario destacar que según lo informado por la administración activa la empresa no presentó en debido tiempo y forma la correspondiente contragarantía, por lo cual resultaba improcedente el pago del anticipo financiero.

Luego de declarada la emergencia sanitaria y decretado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la contratista, reconociendo esta grave situación que afecta a todo el mundo y a la Ciudad de Buenos Aires en particular, realizó una nueva presentación el 25 de marzo de 2020, por la cual expresó que debido al evento de fuerza mayor de la pandemia originada por el COVID-19 y a las medidas de confinamiento adoptada en su país de origen (República Francesa), sumado a la falta de pago del anticipo financiero, debían paralizar completamente la ejecución del proyecto.

Al respecto, la concedente destaca que el contrato nunca comenzó a ejecutarse no existiendo prestación alguna efectuada por la empresa contratista.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa respecto la imposibilidad de dar cumplimiento a las prestaciones y a la emergencia sanitaria y económica declarada por la legislatura de la Ciudad, se dispuso suspender la ejecución del contrato suscripto con la firma contratista.

En este contexto, se sancionó la Ley N° 6.301 mediante la cual se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre de 2020.

Relacionado con los intereses del GCBA y la presente licitación, es dable destacar que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 6.353 la cual tiene por objeto adecuar al contexto socio-económico el Sistema de Estacionamiento Regulado y el Servicio de Grúas para el Acarreo de Vehículos de la Ciudad.



Dicha Ley autorizó el llamado a Licitación Pública para la prestación de un servicio de grúas para el acarreo de vehículos y derogó la Ley N° 4.888 y varias disposiciones de las Leyes N° 4.003 y 5.728, dejando sin efecto, en consecuencia, los pliegos para la concesión del servicio público para la prestación de los servicios relacionados con el Sistema de Estacionamiento regulado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que habían sido aprobados por la Ley N° 5.728.

Asimismo, derogó el artículo 7.4.9 del Código de Tránsito y Transporte (aprobado por la Ley N° 2.148) y por lo tanto la necesidad de que existan terminales multipropósitos como medio de pago, estableciendo que el Sistema de Estacionamiento Regulado, debe admitir el pago mediante aplicaciones instaladas en teléfonos celulares y/o dispositivos móviles y/o a través de Internet.

Ahora bien, la mencionada situación, tal como fue destacado por la propia empresa, impidió la normal prosecución del proyecto de Estacionamiento Regulado.

En tal sentido, y en consonancia con lo establecido por la Ley N° 6.301 y su prórroga dispuesta por Ley N° 6.384, esta situación obligó a que se revisen la totalidad de los proyectos para adoptar medidas económicas y financieras más convenientes teniendo como premisa preservar el interés público comprometido.

Así pues, concordando con el organismo preopinante, el contrato suscripto con la contratista resulta de imposible cumplimiento por ser incompatible con el interés público comprometido, ya que se trata de un convenio que, en primer lugar, preveía la adquisición de terminales multipropósitos o parquímetros (Renglón N° 1), exigencia que fue derogada por la Ley N° 6.353, cuyo pago debía realizarse en dólares estadounidenses y debían ser importadas a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

También, la situación sanitaria actual torna necesario implementar protocolos para el uso del equipamiento de estas terminales que tornaría más oneroso el contrato, al requerir mayor personal y materiales.

Ha de recordarse que desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

En este sentido importa recordar que en orden a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional el ordenamiento jurídico es un sistema de normas jurídicas interconectadas dentro de un orden jerárquico establecido con arreglo a un principio de coherencia lógica bajo el cual las normas infraconstitucionales gozan de legitimidad y juridicidad.



Esta premisa constitucional lleva a interpretar que la normativa de emergencia dictada en jurisdicción nacional y local se imbrica en el plexo jurídico del contrato en curso.

Conforme ello las hipótesis de alteración contractual previstas al momento de celebrar el contrato deberán interpretarse y resolverse en sintonía con el derecho vigente para atender la pandemia.

Resulta de esto que la Ley N° 6.301 (BOCBA N° 5.867, 12/5/20), prorrogada por Ley N° 6.384 se impone a los preceptos en los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas que rige en esta contratación pues se trata de una ley imperativa, posterior y especial en el contexto de emergencia.

Es por esto que frente a un escenario actual que resultaba absolutamente imprevisible al momento de suscribirse la contrata y luego la adenda, signado por esta pandemia originada en un virus desconocido para la ciencia, que posee altísimo índice de transmisión y por ello impone el distanciamiento social, con todo lo perjudicial que ello implica para la economía de la enorme mayoría de los actores sociales, las soluciones no puede derivarse de las hipótesis contempladas para casos ordinarios sino que debe provenir de la regulación especial.

En este sentido ha de repararse que la Ley N° 6.301 contempla la situación socioeconómica especial que resulta del contexto y ante ello brinda un tratamiento integral a la problemática causada por el COVID-19.

Su presupuesto es la crisis económica generada por la pandemia, que por un lado paralizó la economía y con ello la percepción de recursos fiscales y por el otro obligó a enormes esfuerzos del Tesoro para reforzar el sistema sanitario, adquirir insumos médicos, atender a los contagiados y para contener los perjuicios sufridos por los trabajadores y empresas que tuvieron que cesar o mermar su actividad durante el período de confinamiento que inició en marzo.

Su finalidad es administrar la delicada situación económica coyuntural generando ahorro y reasignando gastos para atender a las prioridades más acuciantes. Así resulta en materia de administración financiera donde atiende al "*...objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos...*" (art. 3°).

Con ese objetivo, en lo que a los contratos refiere, facultó "*...a los sujetos alcanzados por el artículo 2° de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley*" (art. 12).

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de



"...suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público..."

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6.384 facultó al Poder Ejecutivo *"Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 6.301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad. (...)"*

De tal suerte, por imperativo legal expreso actualmente la ejecución del contrato se encuentra supeditada a la normativa de emergencia en todo cuanto tenga que ver con ella, correspondiendo acudir a sus principios y preceptos para encausar y resolver los problemas que se presenten en razón de la coyuntura especial.

C) Ejecución contractual

c.1.) Prórroga de plazos

c.1.1.) Emergencia sanitaria

Referencia: EE N° 6.588.074/DGTALMAEP/2018 IF-2021-05099533-GCABA-DGREYCO 2 de febrero de 2021

La Ley de Emergencia Económica y Financiera N° 6.301, que declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2020 –y que luego fue prorrogada por Ley N° 6.384 hasta el día 31 de diciembre de 2021–, dispuso en su art. 14° la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referente a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Particularmente, en su art. 12 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: *"Artículo 12: "Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2° de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se*



refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad”.

En tal sentido, corresponde a la autoridad competente, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de tal especie habiendo en el caso, ponderado las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**Referencia: EX 3680329/DGCOYP/21
IF-2021-05205940-GCABA-PG 2 de febrero de 2021**

La Ley de Emergencia Económica y Financiera N° 6.301, que declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad de Buenos Aires a partir de su entrada en vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2020 –y que luego fue prorrogada por Ley N° 6.384 hasta el día 31 de diciembre de 2021–, dispuso en su art. 14° la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referente a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Dichas facultades implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión.

Desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

En este sentido importa recordar que en orden a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional el ordenamiento jurídico es un sistema de normas jurídicas interconectadas dentro de un orden jerárquico establecido con arreglo a un principio de coherencia lógica bajo el cual las normas infraconstitucionales gozan de legitimidad y juridicidad.

Esta premisa constitucional lleva a interpretar que la normativa de emergencia dictada en jurisdicción nacional y local se imbrica en el plexo jurídico del contrato en curso.

Conforme ello las hipótesis de alteración contractual previstas deberán interpretarse y resolverse en sintonía con el derecho vigente para atender la pandemia y en su caso especialmente con los medios destinados para la asistencia sanitaria de pacientes con COVID-19.



De ello resulta que la Ley N° 6.301 y su modificatoria, se imponen a los preceptos regulados por la normativa que rige en esta contratación pues se trata de una ley imperativa, posterior y especial en el contexto de emergencia.

En este sentido ha de repararse que la Ley N° 6.301 ampliada por la Ley N° 6.384, contempla la situación socioeconómica especial que resulta del contexto y ante ello brinda un tratamiento integral a la problemática causada por el COVID-19.

[c.2.\) Modificación](#)

[c.2.1.\) Emergencia sanitaria](#)

[c.2.1.1.\) Generalidades](#)

Referencia: E.E. N° 10.185.792/DGTALET/2020 IF-2021-07361274-GCABA-PG 2 de marzo de 2021

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7-GCBA-21, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCBA-2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

A través de la Resolución N° 843-MSGC-2020 y modificatorias el Ministerio de Salud aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 EN AISLAMIENTO EN INSTITUCIONES EXTRAHOSPITALARIAS".

Por medio de la Resolución N° 923-MSGC-2020, modificada por Resolución N° 1.391-MSGC-2020, se aprobó el "PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS COVID-19 DE BAJO RIESGO: TRASLADO DESDE Y HACIA ALOJAMIENTOS EXTRA-HOSPITALARIOS".

La modificación del contrato (en el caso, un ajuste de los montos previstos contractualmente para el año 2021 de las tarifas de habitación por noche, por servicio de comida y por servicio de blanquería del contrato suscripto con la firma Hotel Presidente S.A.) tiene como fundamento, en atención a la situación económica imperante, mantener la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su celebración, para así asegurar una correcta prestación del servicio de alojamiento en el marco de emergencia sanitaria que requiere la derivación de casos que por sus características requieran alojamiento en establecimientos extrahospitalarios.

[c.3.\) Posibilidad de efectuar descuentos y prorrogar contratos en el marco del art. 14 de la Ley N° 6384](#)

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20 IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020



**Referencia: EE. N° 23.220.004-DGCyC-2021.
IF-2021-26128164-GCABA-PG 2 de septiembre de 2021**

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/20 por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, cuyos efectos se extienden hasta el día de la fecha a través de sendas prórrogas debidamente autorizadas por la máxima autoridad nacional.

En consecuencia, se dictó la Ley N° 6.301, reglamentada mediante Decreto N° 210/GCABA/20, declarándose así la emergencia económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de su entrada en vigencia, producida el día 12 de mayo del corriente, y que ha sido prorrogada por el art. 9° de la Ley N° 6.384, hasta el 31 de diciembre de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el título III de la ley mencionada en último término.

**Referencia: EE. N° 23.220.004-DGCyC-2021.
IF-2021-26128164-GCABA-PG 2 de septiembre de 2021**

**Referencia: EX-10.089.562-SBASE-2017.
IF-2021-27348271-GCABA-PG 13 de septiembre de 2021**

**Referencia: E. E. 14972967/DGCOPY/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020**

El artículo 14 de la Ley N° 6.384 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "*Artículo 14: Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley N° 6.301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad(...)*".



Referencia: EE. N° 23.220.004-DGCyC-2021.
IF-2021-26128164-GCABA-PG 2 de septiembre de 2021

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 6.384 resulta jurídicamente viable el descuento y la ampliación de plazo propuesta respecto del contrato que tiene por objeto la contratación de un “Servicio de Provisión y Distribución de Antisépticos, Desinfectantes y Detergentes para Instrumental con destino a los Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” en el marco de la Licitación Pública N° 401-0711-LPU19.

Referencia: EX-10.089.562-SBASE-2017.
IF-2021-27348271-GCABA-PG 13 de septiembre de 2021

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

La medida adoptada cumpliría con los fines de la Emergencia Económica decretada resultando más conveniente a lo fines del interés público en juego, teniendo en cuenta además la conformidad prestada por la contratista.

Referencia: EX-10.089.562-SBASE-2017.
IF-2021-27348271-GCABA-PG 13 de septiembre de 2021

El análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión dentro del marco jurídico de lo dispuesto en la Ley N° 6.384 por cuyo art. 9° se prorrogó la declaración de emergencia de la Situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2021, corresponde a la autoridad competente, la que debe ponderar las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucradas; decisión que será procedente siempre que resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público

[D\) Procedimiento de selección](#)
[d.1.\) Licitación pública](#)
[d.1.1.\) Excepciones a la licitación pública](#)
[d.1.1.1.\) Generalidades](#)

Referencia: EE N° 5.468.677/DGAR/21.-
IF-2021-06728470-GCABA-PG 22 de febrero de 2021

Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por estar expresamente contempladas, ser de interpretación restrictiva, y obligar a la Administración a justificar



su procedencia.

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda aquella excepción, el inciso "8)" del art. 28 de la Ley N° 2.095, prevé expresamente: "*...Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre*".

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, atento el gran número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global, el número de muertes y cantidad de países afectados. En este contexto se dictaron diversas medidas para evitar la propagación del virus y su impacto sanitario.

d.1.1.2.) Contratación directa

d.1.1.2.1.) Generalidades

Referencia: E.E. N° 16.448.007-GCABA-DGAR-2021 IF-2021-34089682-GCABA-PGAAFRE 5 de noviembre de 2021

El artículo 25 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El Artículo 28 de la Ley N° 2.095, (texto consolidado por Ley N° 5.666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, sólo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°), y en el que encuadraría la situación que se analiza.

d.1.2.) Extinción

Referencia: E.E. N° 18.969.302-IVC-2020.- IF-2021-30662578-GCABA-PG 7 de octubre de 2021

Todos los regímenes de contrataciones públicas reservan en favor del organismo licitante la facultad de dejar sin efecto el llamado a licitación.

Siendo la adjudicación una aceptación de oferta, el licitante es, pues, libre de aceptarla o no. En tal sentido, el artículo 18 de la Ley N° 13.064 establece que "*La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas*".



En la misma línea el numeral 1.4.4. del PCG prescribe: "*1.4.4. Desistimiento del Licitante - Rechazo de las Ofertas: El I.V.C. tendrá la facultad de dejar sin efecto el llamado a licitación en cualquier momento previo a la adjudicación o bien rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. El ejercicio de dichas facultades en ningún caso dará derecho a indemnización.*"

**Referencia: EE N° 4.887.654-DGOPDU-2019.-
IF-2021-16730091-GCABA-PG 2 de junio de 2021**

**Referencia: E.E. N° 18.969.302-IVC-2020.-
IF-2021-30662578-GCABA-PG 7 de octubre de 2021**

La competencia del ente público que convoca al procedimiento licitatorio se extiende también a la atribución de dejarlo sin efecto, modificarlo o suspenderlo, en cualquiera de sus etapas antes de la adjudicación.

Al respecto, señala Dromi que el licitante tiene la posibilidad de desistir del procedimiento antes del perfeccionamiento del contrato, aunque se haya operado la preadjudicación, ya que no se obliga a cumplir el contrato sino después de la adjudicación notificada al adjudicatario. Hasta ese momento está libre de todo acuerdo contractual y puede rechazar todas las propuestas o dejar sin efecto la licitación. ("Licitación Pública"; Ediciones Ciudad Argentina; Buenos Aires; 1995; pág. 417/418).

Por su parte, los proponentes no pueden exigir que se les adjudique la licitación y se les encomiende la ejecución contractual, ya que no tienen derecho subjetivo, sino interés legítimo a ser adjudicatarios. Su derecho se resume en el de exigir que el trámite licitatorio sea regular, es decir, que se cumpla con la normativa que lo rige.

**Referencia: EX-14.656.067-DGCOYP-2020.
IF-2021-21279509-GCABA-PGAARE 19 de julio de 2020**

La Ley N° 2.095 (texto consolidado por Ley N° 6.017) en su artículo 84 y el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición N° 32/DGCOYP/20, en su artículo 47 prevén la posibilidad que los organismos contratantes dejen sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Amplía lo ya expresado, el artículo 111 de la referida Ley al señalar que "*...El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna*".

La normativa aplicable no exige expresión de causa expresa para fundar la decisión de dejar sin efecto un procedimiento licitatorio, entendiéndose que es el organismo contratante quien a su sólo criterio evalúa las razones de mérito y conveniencia



existentes para ello.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han admitido de manera uniforme que así como el ente público tiene la competencia de convocar al procedimiento, también se extiende a la atribución de dejarlo sin efecto en cualquiera de sus etapas antes del perfeccionamiento del contrato.

En dicho orden de ideas, y respecto al derecho que le asiste a la Administración, Roberto Dromi enseña que *"El llamado a licitación no es una oferta del contrato. Si lo fuera el licitante estaría obligado a mantenerlo. En consecuencia, una vez publicado el llamado a licitación si el ente público licitante decide revocarlo, modificarlo o suspenderlo deberá también publicarse esta nueva decisión en los mismos periódicos y otros medios de difusión en los que se hubiera anunciado el primitivo llamado"* ("Licitación Pública" 2ª Edición, 1995. Ed. Ciudad Argentina, Pág. 288).

[d.2.\) Contrataciones Decreto N° 433/GCBA/2016](#)

[d.2.1.\) Generalidades](#)

**Referencia: E. E. N° 7.219.397-DGTALPG-2021
IF-2021-07965294-GCABA-DGREYCO 8 de marzo de 2021**

El Decreto N° 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.

Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones impostergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso que la aprobación de gastos implique una operación de tracto sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".



E) Modificación del contrato

Referencia: E.E. N° 28.083.858/MSGC/2020
IF-2021-06422450-GCABA-DGREYCO 18 de febrero de 2021

Referencia: E. E. N° 18.285.923-DGMESC-2021
IF-2021-25063253-GCABA-DGREYCO 29 de agosto de 2021

El art. 30 de la Ley N° 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquél a rescindir el contrato si no estuviera de acuerdo con tales alteraciones.

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N° 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., *“El contrato de Obra Pública – Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

Referencia: E. E. N° 18.285.923-DGMESC-2021
IF-2021-25063253-GCABA-DGREYCO 29 de agosto de 2021

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86.650/11, 86.845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N° 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N° 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la



Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

F) Extinción

f.1.) Extinción de una contratación efectuada en el marco de la emergencia sanitaria

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPY/20 IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

La Ley N° 6.301 declaró en emergencia la situación económica y financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que se encuentra prorrogada por el art. 9° de la Ley N° 6.384 hasta el 31 de diciembre de 2021, y de acuerdo con lo establecido en el Título III de esa ley.

El artículo 14 de la Ley N° 6.384 faculta al Poder Ejecutivo, entre otros sujetos, a revisar procesos en trámite o contratos en los siguientes términos: "*Artículo 14: Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley 6.301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad(...)*".

G) Contrato de obra pública y de concesión de obra pública en la CABA: Ley 6246

Referencia: E.E. N° 29.182.236/DGCOYP/20.- IF-2021-13899453-GCABA-PG 5 de mayo de 2021

El objeto de la Ley N° 6.246 (en adelante LOP) resulta ser el de establecer un régimen de contrataciones de Obra Pública que debe observar el sector público de la CABA (Art. 1ro).

En ella se definen los principios generales a los que deben ajustarse las contrataciones y/o ejecuciones de obras públicas (Art. 3) y en general las formalidades a las que deben ajustarse las actuaciones (Art. 4), las obligaciones, prerrogativas y facultades del organismo contratante (Art. 5) y los derechos y obligaciones del contratista (Art. 6).

Se crea el Registro de Contratistas de Obra Pública (Art. 7) y el sistema de obra pública de la Ciudad estableciendo la existencia de un órgano rector y organismos contratantes cada uno de ellos con sus competencias (Arts. 8 a 11).

Se establece las formas de ejecución de las obras públicas (Art. 12) y sus modalidades



(Art. 13).

También, regula la etapa preparatoria con disposiciones sobre el financiamiento de la obra, su proyecto y la preparación de la documentación previa a la selección de un contratista.

Del artículo 19 al 82 regula detalladamente las reglas aplicables al Contrato de Obra Pública (en adelante COP).

En relación al presente procedimiento, desde el artículo 83 al 87 regula las previsiones aplicables al Contrato de Concesión de Obra Pública (CCOP).

El régimen del CCOP es autónomo, diferenciado y regulado en los artículos 83 a 87 de la LOP, los pliegos y su documentación complementaria y, eventualmente de tratarse de una explotación de bienes superior a cinco (5) años, de la Ley que autorice el plazo y particularidades de la concesión de Obra de que se trate.

Los títulos subsiguientes regulan previsiones generales para la construcción de toda obra pública (Iniciativa Privada, Fomento de PYMES, Cláusulas Anticorrupción y sobre conflictos de intereses, participación ciudadana, transparencia e integridad y en las disposiciones finales se define la Unidad de Construcción, la vigencia de la norma y deroga normas sobre las cuestiones reguladas en esta ley.

De todo lo expresado surge que la ley tiene tres tipos de disposiciones: 1) Las relativas a cualquier obra pública; 2) La regulación del Contrato de Obra Pública y 3) La Regulación del contrato de Concesión de Obra Pública. Cabe preguntarse qué regla se aplicará en caso de omisión legislativa respecto de alguna cuestión.

La respuesta es unívoca, lo que no esté regulado respecto de alguno de los contratos aquí legislados deberá ser interpretado por reenvío de las previsiones normativas y jurisprudencia administrativa aplicable a la Ley N° 2.095 en lo que resulte compatible y/o por analogía a las previsiones de la Ley N° 6.246 respecto del contrato de obra pública en lo que resulte compatible.

Sin perjuicio de ello, se observa que en el caso del Contrato de Concesión de Obra Pública, las reglas conceden gran amplitud al área de gestión al momento de establecer las reglas contractuales, definiendo qué cuestiones deben ser reguladas sin indicar en qué sentido, por lo que en estos casos existe la obligación de establecer esas reglas en los pliegos y el contrato sin que proceda acudir a la analogía, salvo casos en los que existan omisiones en los documentos en ejecución.

[H\) Redeterminación de precios](#)

[h.1.\) Requisitos de procedencia. Generalidades](#)

Referencia: E.E. N° 8.037.989/DGRP/2019

IF-2021-27749422-GCABA-DGREYCO 16 de septiembre de 2021



**Referencia: E.E. N° 34.490.269-DGRP-2019.-
IF-2021-20407167-GCABA-PGAAFRE 8 de julio de 2020**

**Referencia: E.E. N° 6.918.094-DGRP-2020.-
IF-2021-35143628-GCABA-PGAAFRE 15 de noviembre de 2021**

Conforme surge del art. 1° de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014, *"los precios de los contratos podrán ser redeterminados cuando los costos de los factores principales que los componen reflejen una variación de referencia promedio de esos precios, superior en un cuatro por ciento (4%) a los del contrato, o al surgido de la última redeterminación, según corresponda"*.

El Anexo I de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014 establece en su art. 27 *"en el caso que el Contratista haya optado por la solicitud de sucesivas adecuaciones provisorias, la Dirección General de Redeterminación de Precios, a realizar de oficio el cálculo correspondiente a las redeterminaciones de precios definitivas que se correspondan con las adecuaciones provisorias aprobadas"*.

El Anexo I de la Resolución N° 601//GCBA/MHGC/2014 establece en su art. 28 *"en el caso que el contratista haya optado por la redeterminación definitiva de precios del contrato, sin adherir al régimen de adecuación provisoria de precios, la respectiva solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General de Redeterminación de Precios. La respectiva solicitud deberá ser ingresada hasta noventa (90) días corridos posteriores a la finalización del contrato o acta de recepción provisoria para el caso de obras públicas"*.

En este sentido, cabe señalar que tal normativa establece como requisitos esenciales para que resulte precedente el otorgamiento de toda redeterminación de precios lo siguiente:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al cuatro por ciento (4%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite del cuatro por ciento (4%) anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incurso en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.



4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios sólo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.
8. Finalmente, deberá tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

l) [Derechos del cocontratante](#)
i.1.) [Derecho a percibir el precio](#)

**Referencia: E.E. N° 21.731.072/DGMV/2021.
IF-2021-23144626-GCABA-PG 6 de agosto de 2021**

De acuerdo con lo apuntado por la jurisprudencia, "*La oferta más la cláusula de reajuste es el precio del contrato que pactado de tal forma, constituye una ley para las partes por lo que no es válido pretender su modificación, sin acreditar la existencia de los supuestos que tornan aplicable la teoría de la imprevisión, sobre la base de los resultados más favorables al demandante que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida*" (Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, "Inmar S.A. vs. Provincia de Buenos Aires y otros. Demanda contencioso administrativa", Jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, B 52402, RC J 9265/10).

Asimismo, se ha destacado que: "*Si bien encontrándose pactada una fórmula o índice contractual de reajuste para el reconocimiento de las variaciones de costos, la procedencia de su modificación -en razón de su inequidad o irrepresentatividad-*



requiere, como principio, la presencia de los requisitos relativos a la excesiva onerosidad sobreviniente que produce la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato, lo extraordinario del acontecimiento que la provocó y la imprevisibilidad o inevitabilidad de su producción que habilitan la aplicación de la teoría de la imprevisión" (CNCAF Sala I, "Burgwardt y Compañía Industrial Comercial y Agroganadera S.A. vs. Estado Nacional - Ministerio de Economía - YPF s. Contrato administrativo", 24/08/2004, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF, 28283/1995, RC J 822/10).

[i.2.\) Derecho a mantener la ecuación económico financiera](#)

[i.2.1.\) Teoría de la imprevisión](#)

Referencia: E.E. N° 21.731.072/DGMV/2021.

IF-2021-23144626-GCABA-PG 6 de agosto de 2021

De acuerdo con lo apuntado por la jurisprudencia, *"La protección de la ecuación económico-financiera del contrato no implica la sustracción de los riesgos originarios en el campo de los negocios, sino protección de los perjuicios que correspondan al álea anormal de los mismos, protección que según los supuestos fácticos, puede lograrse mediante el reconocimiento por vía de los mayores costos o de la teoría de la imprevisión" (Cám. Cont. Adm. N° 1. Santa Fe, "Nisalco S.A. vs. Provincia de Santa Fe s. Recurso contencioso", 19/06/2008, Rubinzal Online, RC J 3421/08).*

"Para que sea aplicable la teoría de la imprevisión se requiere: a) una circunstancia extraña a las partes, b) que se produzca un quebranto económico, c) que sea temporaria, d) que sea anormal, extraordinaria o imprevisible, e) que el contrato se encuentre en ejecución, f) ausencia de culpa empresaria, g) excesiva onerosidad, y h) demostración efectiva del perjuicio" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, "Mazzoni, Francisco vs. Instituto Provincial de la Vivienda s. Acción procesal administrativa", 14/09/2000, Sumarios Oficiales del Poder Judicial de Mendoza, 59099, RC J 5165/10).

"La teoría de la imprevisión, receptada legalmente en el artículo 1198 del Código Civil y aplicable a los contratos administrativos por analogía, es un instituto que permite compensar distorsiones significativas en la relación contractual, derivadas de causas externas a los contratantes, extraordinarias e imprevisibles, y que no lleva a una reparación plena, sino que está dirigida a distribuir las mayores cargas derivadas de un acontecimiento imprevisible e irresistible. La aludida teoría no apunta a eliminar los riesgos de la contratación administrativa, ni crear un "seguro" para el contratista; no cubre ni asegura ganancias, pero sí reencarrila el contrato a su álea "normal", recomponiendo la ecuación tenida en miras al contratar" (Dictamen Oficina Nacional de Contrataciones N° 205/2013).

"La teoría de la imprevisión es el medio que el Derecho proporciona para que ante circunstancias extraordinarias o anormales e imprevistas, es decir, posteriores a la celebración del contrato y que alteren su ecuación económico-financiera, el contratista pueda solicitar la ayuda pecuniaria de la Administración. Se trata de un paliativo frente



al álea anormal, también llamada álea económica que pueda sufrir el particular pero que solo puede dar lugar a un resarcimiento parcial. La regla básica es que la recomposición presupone que las partes deben compartir el desequilibrio de las prestaciones porque el hecho o acontecimiento extraordinario no es imputable a ninguna de éstas; no se trata de una compensación integral, sino de una ayuda que posibilita distribuir ese álea económica entre ambas" (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación del 13 de abril del 2020, EX2020-11539082-APN-ONC-JGM).

J) Contrato de Obra Pública

j.1.) Rescisión

Referencia: E.E. Nº 22.502.495/IVC/2020 IF-2021-34835956-GCABA-DGREYCO 12 de noviembre de 2021

El artículo 50 inciso e) de la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064 aplicable al presente determina que: "La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes: e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes".

De esta forma, en el marco de las circunstancias de hecho y de derecho antes indicadas, cabe tener por cierto el abandono de la obra por parte de la firma GREEN S.A., sin que medien causales eximentes de responsabilidad a su favor debidamente acreditadas.

Con relación a dicho abandono de obra, la doctrina especialista en la materia ha destacado que: "*El abandono debe interpretarse en el sentido de la no presencia del contratista en la obra, como asimismo de cualquier persona con facultades o condiciones para representarlo. Lógicamente, no se trata de ausencia transitoria y justificable; debe advertirse en el empresario el ánimo de dejar o desamparar la obra privándola de su atención, vigilancia y custodia directa, o de la que pueda prestarle, indirectamente, por un representante autorizado para ella*" (Fernando F. Mó, "Régimen Legal de las Obras Públicas. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia", Buenos Aires, Editorial Depalma, 1982, pág. 368).

"El abandono es la acción y efecto de abandonar, definido como el "dejar una ocupación, un intento, un derecho, etc., emprendido ya". Corresponde aclarar que, en concordancia con el significado de la palabra "abandono", la PTN ha sostenido que no corresponde la aplicación de esta causal si las obras no han sido iniciadas. De acuerdo con la opinión de algunos autores con relación al artículo comentado, el abandono de las obras importa una decisión definitiva por parte del contratista de dejarlas "...privándolas de su atención, vigilancia y custodia directa, o de la que pueda prestarles, indirectamente, por un representante autorizado para ello". Se trata de una concepción amplia de abandono. Desde otra perspectiva, se entiende que hay abandono "...cuando se la deja a la obra sin la dirección o representación técnica responsable" y sin que llegue a registrarse una "...desaparición o huida del empresario...". Mó señala que el abandono importa una



decisión definitiva aunque revocable" (Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglielminetti, "Ley 13.064. Comentada y anotada", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2013, págs. 412/413).

K) Exceptio non adimpleti contractus

**Referencia: E.E. Nº 22.502.495/IVC/2020
IF-2021-34835956-GCABA-DGREYCO 12 de noviembre de 2021**

"El contrato de suministro de caños para canalización subterránea celebrado entre un particular y Entel, es un contrato administrativo en consideración a su objeto, esto es, la prestación de un servicio destinado a cumplir el fin público de las telecomunicaciones. La prestación a cargo del cocontratante tiene, en el caso, relación directa e inmediata con obras de ampliación de la red telefónica nacional, de modo que toda suspensión en el suministro ocasionaría serios inconvenientes al normal desarrollo del plan de obras y la comunidad; razón por la cual no procede la invocación de la "exceptio non adimpleti contractus", máxime si la actora no ha demostrado que la Administración le haya provocado una razonable imposibilidad de cumplir las obligaciones a su cargo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Cinplast v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sentencia del 2 de marzo de 1993, publicado en JA 1994-I-313, Fallos 316:212).

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha destacado que: *"Con respecto a la excepción de incumplimiento el cocontratante no puede oponerla amparándose en el incumplimiento de sus obligaciones por la Administración, para dejar de cumplir con las suyas, más aún uno de los recaudos para su procedencia es que se advierta en él una voluntad reiterada de cumplir las prestaciones a su cargo, demostrando que continuó con la ejecución del contrato hasta el límite de sus posibilidades (v. Dictámenes 181:138)"* (Procuración del Tesoro de la Nación, Expte. Nº 31.009/08 c/ Expte. Nº 23.223/07 c/ 4 carpetas - Ministerio de Defensa, Dictamen de fecha 4 de agosto del 2009, Nº 148, producido por el Dr. Osvaldo César Guglielmino).

L) Principio de la buena fe y contratos administrativos

**Referencia: E.E. Nº 22.502.495/IVC/2020
IF-2021-34835956-GCABA-DGREYCO 12 de noviembre de 2021**

"Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos regidos por el derecho público" (Corte Suprema de Justicia de la Nación" (CSJN, "Cinplast v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sentencia del 2 de marzo de 1993, publicado en JA 1994-I-313, Fallos 316:212).



CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Referencia: EX16723521/GCABA-DACGPDP/2020

IF-2021-03728749-GCABA-DGEMPP 18 de enero de 2021

Si en sede administrativa se cuestionara una norma por afectar alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es aquélla la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

En la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros C/ Estado de la Provincia de Corrientes S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Fallo Cita Online AR/JUR/615/2001), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido concordante, al expresar "... La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31)". Voto del Dr. Boggiano, en concordancia con los Considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría

Asimismo, en los autos "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", ha sostenido "6º) Que cabe recordar que con arreglo al texto del artículo 100 (actual 116 de la Constitución Nacional), [...] corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras. 7º) Que en este marco constitucional, la Ley N° 27 estableció en 1862 que uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella (art. 3). Al año siguiente, el Congreso dictó la Ley N° 48, que prevé que: 'Los tribunales y jueces



nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido' (artículo 21) [...] 9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: 'es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos'. Tal atribución -concluyó la Corte- 'es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario' (Fallos: 33:162) [...]'' (La Ley Online AR/JUR/60694/2012).

Referencia: EX-2021-11830543-MGEYA-APRA
IF-2021-21142449-GCABA-DGAIP 16 de julio de 2020

Referencia: EX-2021-11959043- -GCABA-APRA
IF-2021-26328442-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-12056275 -GCABA-APRA
IF-2021-33722565-GCABA-DGAIP 3 de noviembre de 2021

La administración tiene la obligación de aplicar las leyes tal cual han sido dictadas, careciendo de facultades para dirimir o decidir sobre su constitucionalidad, no resultándole factible apartarse de la legislación vigente.

"De conformidad con lo estipulado en el art. 41 de la Constitución de la Nación, las provincias, y por extensión la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado su status de autonomía, se reservan para sí el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, resultando competentes para el dictado de normas, que sobre la base los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional, puedan incluso superar las exigencias allí previstas, elevando el nivel de protección" (Dictamen IF-2013-06909241-PG 3 de diciembre de 2013, Referencia: Expte. N° 199008-2012; Dictamen IF-2014-8233024-DGAINST, 4 de julio de 2014, Referencia: EX 1104813//2010; Dictamen IF-2014-011984023-DGEMPP, 22 de agosto de 2014, Referencia: EX 1.372.512/2012).



CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

Referencia: E.E. N° 29626784-DGRPM-2020

IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 3070485/DGGSM/2021

IF-2021-05166540-GCABA-PGAAFRE 2 de febrero de 2021

Referencia: EE 3657194/SBASE/21

IF-2021-05154198-GCABA-PGAAFRE 2 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 3770832-DGRPM-2021

IF-2021-05352974-GCABA-PG 4 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 5.251.393/UCPE/2021.-

IF-2021-06187327-GCABA-PGAAFRE 12 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 06162379-DGRPM-2021

IF-2021-07443153-GCABA-PG 2 de marzo de 2021

Referencia: E.E. N° 12806447-DGRPM-2021

IF-2021-14107512-GCABA-PG 6 de mayo de 2021

Referencia: EE N° 10063305-SSRIEI-2021

IF-2021-15110290-GCABA-PGAAIYEP 14 de mayo de 2021

Referencia: EE N° 15.068.587-SSCPEE-21

IF-2021-17005245-GCABA-PG 4 de junio de 2021

Referencia: E.E. N° 15297067-DGRPM-2021

IF-2021-17578281-GCABA-PG 10 de junio de 2021

Referencia: E.E. N° 2.141.043/UPEPH/2018.-

IF-2021-20748991-GCABA-PG 13 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 27.954.859-DGRPM-2021

IF-2021-30229904-GCABA-PG 5 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 31.013.804-SSRIEI-2021.-

IF-2021-33757495-GCABA-PG 3 de noviembre de 2021

Referencia: E.E. N° 31057318-DGRPM-2021

IF-2021-34099595-GCABA-PG 5 de noviembre de 2021



Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

B) Comunicación de Convenios a la Escribanía General.

**Referencia: E.E. N° 29626784-DGRPM-2020
IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021**

Conforme las previsiones de la Ley N° 4.013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General Escribanía General dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A) Generalidades

**Referencia: EX-2020-17880848-GCABA-DGEVYC.
IF-2021-11544845-GCABA-DGAIP 15 de abril de 2021**

La potestad sancionatoria de la Administración Pública deriva del ordenamiento jurídico y está sujeta a los límites y a las condiciones de ejercicio impuestas por éste. En el marco de la regulación normativa del ejercicio del poder prima el principio de legalidad, de raigambre constitucional (art. 19 de nuestra Constitución Nacional), en virtud del cual el Estado sólo puede hacer lo que la ley manda; que reconoce la libertad de los habitantes de no ser obligados (ni por otros ni por el poder estatal) a hacer lo que la ley no manda ni privados de lo que ella no prohíbe.

Cabe tener presente que, *"...en el campo del Derecho Público el "poder" no puede ejercer sus prerrogativas sino en el marco de los límites dados por las leyes atributivas que otorgan las garantías a los ciudadanos"* (García Pullés, Fernando R. "La potestad sancionatoria administrativa y las garantías del Derecho Penal", Prudentia Iuris, 2020. Número Aniversario, pág. 267).

"Toda acción administrativa resulta del ejercicio de un poder atribuido previa y



circunstanciadamente por la ley." (García de Enterría, E.; Fernández, T. R. (1974). Curso de Derecho Administrativo. T. I. Madrid. Civitas, 431 y sgtes.).

En tal sentido, con fundamento en el principio de legalidad, base del Estado de Derecho, la normativa aplicable debe prever la atribución de competencia al órgano sancionatorio, la definición de los hechos o actos que configuran infracciones, así como también las sanciones aplicables a las mismas. Por lo cual nadie puede ser sancionado con motivo de actos u omisiones que, según la normativa vigente al momento de su acaecimiento, no sean constitutivos de infracción o delito, así como tampoco ante la falta de previsión normativa de sanciones.

DERECHO CIVIL

A) Derecho de familia

a.1.) Adopción

a.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

a.1.1.1.) Procedimiento de evaluación

Dictamen jurídico emitido el 04/04/2021 en el E.E. N° 34723000-CDNNYA-2019

**Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017
IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021**

**Referencia: EE N° 12111476-DGGPP-2018
IF-2021-16803186-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021**

**Referencia: EX 4392800-MGEYA-DGGPP-2014
IF-2021-30041989-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2021**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1° de la Ley N° 1.417 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Por la Resolución N° 353/CDNNYA/17, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N° 326/CDNNYA/19, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N° 326/CDNNYA/19).

Mediante Resolución N° 506/CDNNYA/2017 se aprobó el Protocolo de Evaluación del RUAGA, conforme el cual *"La evaluación consiste en determinar en qué medida los*



solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada" y, además, que "el informe de evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada...".

**Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017
IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021**

De allí que los test y pautas de interpretación no integran el legajo del postulante, sino que los resultados y observaciones obtenidos son plasmados en un informe final. Dicho informe es el que integra el expediente (legajo) en donde los postulantes pueden conocer las valoraciones que ha tenido por parte de los profesionales cada una de las etapas del proceso de evaluación.

De esta manera, el postulante puede conocer cuál fue el resultado final de las distintas evaluaciones, dado que en el informe obra desagregada la conclusión de cada una de ellas, conformando luego un resultado final.

En este sentido, el acto administrativo por el cual se deniega o admite la inscripción en el RUAGA, se basa en el informe final de evaluación, que integra el expediente y del cual el postulante puede tomar vista, encontrándose motivado y fundado sobre la base de un informe que el postulante conoce y del cual puede advertir los resultados de cada una de las evaluaciones.

La importancia de que la norma haya previsto que sea el informe de evaluación el único documento que aúne la información y plasme los procesos desplegados por los equipos técnicos, recae en que justamente al momento de que los postulantes soliciten tomar vista y/o copias de sus expedientes -de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, sea esa la información a la que accedan y no así a los instrumentos y herramientas que los profesionales utilizaran para dar cumplimiento a sus funciones y competencias legales, por no ser parte éstas de esos expedientes.

Por otro lado, como garantía del principio de igualdad que debe regir en todo procedimiento administrativo, debemos señalar que es el mismo Test el que se utiliza para todos los postulantes. Como se expondrá a continuación, si se llegaran a obtener las respuestas previamente, se vería totalmente frustrado el procedimiento.

Debe tenerse presente también que este tipo de Test son fruto de un análisis pormenorizado que incluye un trabajo conjunto con Universidades y diferentes organismos, sustentados sobre la base de que el mismo está ideado para que no se tome conocimiento previo de las preguntas y pautas de interpretación.

Conforme lo expuesto por la Dirección General de Políticas y Programas en el número



de orden 62 "*...En un sentido más general, la técnica perdería su calidad y especificidad si se divulgaran por diferentes medios aquellos resultados que resultan esperables para contar con un perfil apto para el ejercicio de la paternidad/maternidad por la vía adoptiva debido a que ya no podría confiarse en que los resultados obtenidos sean fruto de las actitudes, capacidades y recursos genuinos de los postulantes, y tampoco podría garantizarse que efectivamente el CUIDA se encuentre midiendo las características psicológicas para las que fue creado. En un sentido más específico, que los postulantes cuyo legajo fuera rechazado o revocada su admisión en el Registro tomaran contacto con el cuestionario y/o con las normas de interpretación, impediría que a posteriori pudiese llevarse adelante un nuevo proceso de evaluación en igualdad con cualquier otro ciudadano ya que este indefectiblemente implica la administración del CUIDA. Así, no sería posible aplicar el cuestionario a quien hubiese obtenido una copia o hubiere tomado vista detenidamente del mismo en tanto la espontaneidad necesaria para poder completarlo ya no resultaría factible y la técnica como tal se encontraría viciada...*".

Por otro lado, el Test no es el único procedimiento de evaluación, sino que el proceso evaluativo también está integrado por la entrevista en sede, la entrevista domiciliaria y la observación, siendo todos ellos luego interpretados de manera integral para denegar o autorizar la admisión en el RUAGA.

Es decir, el Test no es el único elemento de evaluación ni es considerado de manera autónoma e independiente para obtener una conclusión final de los postulantes. Por el contrario, el proceso de evaluación se conforma con diversos exámenes - todos ellos importantes en su individualidad- que sirven a la Administración para realizar luego un informe único interdisciplinario sobre el cual se basa para adoptar una decisión, y el cual obra en el expediente.

Resulta relevante destacar que la importancia del mismo radica en que "*...ofrece una medida de las variables de la personalidad que resultan fundamentales para el establecimiento competente y funcional de la parentalidad adoptiva; constituye una herramienta útil para evaluar las variables que resultan relevantes para el buen pronóstico de la adopción, permitiendo identificar factores que pueden suponer un riesgo, o aquéllos que resultan favorables de cara a la futura relación paterno-filial.*"

La sola posibilidad de que el mismo se pueda llegar a divulgar o dar a conocer pone en peligro la eficiencia del proceso de evaluación, afectando el fin último que el mismo tiene: "*La efectivización y restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir y desarrollarse en un medio familiar*", viéndose afectado en este sentido el interés superior del niño el cual siempre debe primar.

De esta manera, cobra sentido el hecho de que el legajo esté solamente integrado por el informe final de evaluación, y que la vista se realice sobre éste y no sobre la totalidad de los Test y pautas de interpretación que utiliza la Administración.

De lo contrario, y conforme lo expuesto, se burlaría el procedimiento adoptivo.



Asimismo, la confidencialidad del Test que aquí se propicia guarda cierta analogía con el régimen del acceso a la información pública previsto por la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6.347), en donde la norma establece que la Administración puede exceptuarse de proveer la información debido a la importancia que tienen para la misma: "*c) Información cuya publicidad (...) divulgaré las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones; (...) g) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.*"

**Referencia: EE N° 05852835-DGGPP-2015
IF-2021-23948230-GCABA-DGAIP 13 de agosto de 2021**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1° de la Ley N° 1.417 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

El artículo 7 de la Ley N° 1.417 (texto consolidado por Ley N° 6.347) dispone "*Las inscripciones en el registro tendrán una vigencia de dos (2) años, contados desde la notificación de su aceptación al solicitante. Cumplido dicho plazo, los postulantes registrados deberán ratificar en forma expresa su voluntad de permanecer inscriptos. En caso contrario, vencido el plazo originario de dos (2) años operará la caducidad automática de la inscripción.*"

En sentido concordante, el Capítulo IV, Título IX, inciso ñ) del reglamento aprobado por la Resolución N° 326/DGGPP/19, establece que la ratificación de la voluntad de mantener la inscripción en el RUAGA constituye una obligación de los postulantes, la cual debe realizarse cada 2 años, contados desde su admisión en el mencionado Registro o desde la última ratificación, debiendo efectuarse dentro de los 30 días corridos anteriores al vencimiento de dicho plazo.

Asimismo, el Título II del precitado Capítulo IV establece en su inciso j), apartado II) que, ante la falta de ratificación expresa por parte de los postulantes de su intención de permanecer inscriptos en el RUAGA, operará la caducidad de 2 años prevista en el artículo 7° de la Ley N° 1.417 (texto consolidado Ley N° 6.347), sin necesidad de requerimiento y/o notificación alguna.

Por otra parte, el Título II del precitado Capítulo IV establece en su inciso j), apartado IV), que el RUAGA impulsará la baja de los legajos de los postulantes que se encuentren inscriptos o admitidos en el mencionado Registro, en caso de que aquellos no hubieren culminado la etapa de evaluación o reevaluación en un plazo de 3 meses desde la inscripción o desde el inicio de la reevaluación, por causales imputables a los postulantes, sin necesidad de intimación alguna.



**Referencia: EE N° 35998184-DGGPP-2015
IF-2021-33366852-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2021**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N° 1.417 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

Por la Resolución N° 353/CDNNYA/17, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N° 326/CDNNYA/19, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N° 326/CDNNYA/19).

Mediante Resolución N° 506/CDNNYA/2017 se aprobó el Protocolo de Evaluación del RUAGA, conforme el cual *"La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada"* y, además, que *"el informe de evaluación es el único documento interdisciplinario que aúna la información recabada por el equipo evaluador mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada. En consideración de la sugerencia se suscribirá un acto administrativo (Disposición) que dispondrá la Admisión/Continuidad de la admisión o el Rechazo/Revocación del postulante al RUAGA"*.

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite.

**Referencia: EE. 06521968/GCABA-COMUNA13/21
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP 14 de mayo de 2021**

**Referencia: EE. 16170246/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-18252602-GCABA-DGACEP 17 de junio de 2021**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado *"son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado..."*. Sin embargo, ello no es óbice a que: *"...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia*



del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288) (el resaltado en letra negrita me pertenece).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial.

a.1.) Adscripción

**Referencia: EX. 30686920/GCABA- DGJRYM/2020
IF-2021-01662517-GCABA-DGEMPP 5 de enero de 2021**

**Referencia: EX 3825614/GCABA-DGJRYM/2021
IF-2021-05316368-GCABA-DGEMPP 3 de febrero de 2021**

**Referencia: EX 6340177/GCABA-DGJRYM/2021
IF-2021-07745119-GCABA-DGEMPP 5 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 21691072/GCABA-DGJRYM/2021
IF-2021-22681719-GCABA-DGEMPP 3 de agosto de 2021**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

a.2.) Cambio de titularidad

**Referencia: E.E. N° 11.960.616-UEEXAU3-2016
IF-2021-11460959-GCABA-DGEMPP 14 de abril de 2021**

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.



DERECHO TRIBUTARIO

A) Exenciones tributarias

**Referencia: EX 2019-07862406-GCABA-DGCEM.
IF-2021-02606051-GCABA-DGATYRF 7 de enero de 2021**

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que *"Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas"* (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

La doctrina ha sostenido que: *"La exención debe ser interpretada con criterio de tipicidad asimilable al que rige la inteligencia del hecho imponible. Así como no se puede extender por analogía los alcances de éste, tampoco puede hacer lo propio con el beneficio de la exención..."* (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ediciones Depalma, 1997, pág 153).

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

"Toda exención implica la decisión política de excluir de los efectos de un determinado tributo a un sujeto o situación que, objetivamente, hubiesen quedado encuadrados dentro del presupuesto fáctico-jurídico del hecho imponible. De esta forma, por aplicación del principio de legalidad, para que exista exención tributaria siempre debe haber una norma que la consagre expresamente" (CAYT. Expte. Nº RDC 26/0 "Arauca Bit AFJP c/G.C.B.A. s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones DGR (art. 114 Código Fiscal)"- Sala I. Del voto del Dr. Carlos F. Balbín, mayo 20 de 2003).

La Constitución Nacional con la reforma introducida en el año 1994 en el art.129 dispuso que *"La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción..."*, conforme lo cual se encuentra facultada para dictar sus propias normas, entre ellas las de materia tributaria. Con la sanción de su Constitución, la Ciudad de Buenos Aires asume plenamente las facultades de imposición, determinación y recaudación tributaria, de idéntico modo al que tienen las provincias y municipios que ejercen las facultades originarias, prescribiendo la misma que es atribución de la Legislatura el legislar en materia tributaria, y su potestad exclusiva imponer gravámenes.



El reconocimiento de las exenciones a los impuestos locales constituye una cuestión de potestad reservada a cada fisco local, que no corresponde sea delegada a la Nación.

En su artículo 42, inciso 16 el Código Fiscal de la CABA (t.o. 2021 y concordantes anteriores) prevé que *"Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 185 con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 y modificatorias: (...) 16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina"* (el resaltado es propio).

"Las exenciones tributarias pueden ser subjetivas u objetivas, según estén establecidas en función de determinadas personas físicas o jurídicas, o bien teniendo en mira ciertos hechos, actos o actividades" (CSJN "Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. (HIDRONOR) c/ Neuquén, Provincia del. s/ cobro de pesos", sentencia del 18 de agosto de 1987, Id SAJ: FA87000158).

a.1.) Exenciones tributarias impuestas en Tratados y autonomía local

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304: 1186 y 320:619, entre muchos otros), como así también que la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos 271:186; 293:287; 296:432; 304:1186, entre otros).

Por otra parte, también señaló que *"(...) las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones y conservan su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación; a ellas corresponde darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene y todas las conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución Nacional"* (Fallos: 7:373) (citado en "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros si acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad", A. 2103. XLII. sentencia del 11/11/14) y, en particular respecto a la potestad tributaria refirió que *"...entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña"* (Fallos: 51:349; 114:282; 178:308; 320:619, entre muchos otros) y, por último, que *"(...) si bien las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre*



ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos impositivos y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, tales atribuciones encuentran el valladar de los principios consagrados en la Constitución Nacional" (Fallos 310:2443, 320:1302; 338:1455; "Asociación de Bancos de la Argentina" antes citados).

En definitiva, cabe extraer dos conclusiones de lo anterior: en primer lugar que las actividades desarrolladas en los establecimientos de utilidad nacional no cuentan con inmunidad absoluta ante la potestad de imposición general que se reconoce a la provincias; y en segundo lugar, que el menoscabo al fin público ha de ser efectivamente demostrado por quien lo alega.

Si bien tales citas de jurisprudencias aluden a las provincias, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 129 de la Constitución Nacional, cabe extender al caso de la Ciudad de Buenos Aires tales conclusiones en virtud de que también posee potestades legislativas - para el caso, impositivas- que se aducen en colisión con la normativa y regulación federal descripta.

Reglas elementales de hermenéutica jurídica llevan a conciliar las normas que deben aplicarse y no a confrontarlas, como puede derivarse de la pretensión de la contribuyente la cual, llevada a sus últimas consecuencias, afectaría el sistema federal de gobierno instaurado como pilar fundamental de nuestro régimen representativo y republicano de gobierno.

Así lo ha entendido al decir que "El Art. 75, inc. 30, de la Carta Magna establece como facultad del Congreso legislar para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, como es el caso de la explotación hidrocarburífera de la zona, aunque respetando el poder de policía e imposición local en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos (Fallos: 325:723). Aquí se trata precisamente de ese poder de policía que haya expresión en la resolución impugnada, el que, como surge del relato de la demanda, no impide la prosecución de la actividad de explotación lícita por la Nación." (CSJN; "Petrobras Energía S.A. c/ La Pampa, Provincia de s/ acción de amparo" - 28/09/2004).

Y en otro decisorio la Corte ha sostenido que *"Las actividades desarrolladas en los establecimientos de utilidad nacional no cuentan con inmunidad absoluta ante la potestad de imposición general que se reconoce a las provincias; y el menoscabo al fin público concebido ha de ser efectivamente demostrado por quien lo alega"*(Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos"; CSJN; 20/03/2012).

También la doctrina es conteste al admitir la competencia de las provincias siempre que las medidas tomadas por los entes locales no obstruyan los fines federales en los establecimientos de utilidad nacional advirtiendo que este es el fundamento último del nuevo art. 75, inciso 30. *"En cuanto a los establecimientos de utilidad nacional, la*



reforma fue en línea con la profundización normativa del federalismo y esclareció la controversia interpretativa acerca de las competencias que las provincias y los municipios conservaban sobre aquellos establecimientos. Además, al mejorar la redacción anterior, el artículo 75. inc. 30 de la Constitución Nacional dispuso la atribución del Congreso Federal para dictar la legislación necesaria a fin de cumplir con los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, situados en el territorio de la República. Al mismo tiempo, reconoció los poderes de policía e imposición de las provincias y municipios sobre esos establecimientos en tanto no interfieran con la finalidad de aquellos objetivos" (María Angélica Gelli; "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada").

Así lo ha entendido también nuestro más Alto Tribunal al reiterar en su jurisprudencia las amplias facultades impositivas de las provincias, el criterio restrictivo que han de tener las restricciones que pretendan establecerse sobre tales facultades y, en particular, en lo que aquí concierne, sobre el alcance que ha de darse a la expresión interferencia - en lugar de incidencia- por ella acuñada.

A modo de resumen y considerando las citas jurisprudenciales y doctrinales hechas hasta aquí, podemos observar que nuestro Máximo Tribunal en ningún momento puso en duda las facultades legislativas de las provincias en materia impositiva (y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), sino que sólo ha indicado los límites de tal poder, situando éstos en los impedimentos u obstáculos que puedan tener sobre los fines de utilidad nacional conforme a lo establece el art. 75, inc. 30 de nuestra Carta Magna. Así lo ha establecido en el caso "*Agua y Energía Sociedad del Estado en Liquidación c. Pcia. de Entre Ríos s/ Acción Declarativa*", donde sostuvo que la naturaleza del impuesto local, no implica interferencia que obstaculice los fines de utilidad nacional.

[a.1.1.\) Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá: ausencia de vigencia por falta de ratificación legislativa](#)

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

El art. 2º del Protocolo al que hace referencia prevé que "...estarán exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, de cualquier naturaleza, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, tanto en la República Argentina como en la República del Paraguay, los contratistas, subcontratistas y proveedores definidos en el Artículo 1 del presente Protocolo, siempre que tales impuestos, tasas o contribuciones incidan sobre las operaciones, mano de obra, servicios o elementos afectados a la ejecución de las obras, y que la incidencia encuadre en lo establecido en el Artículo 3 de este Protocolo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos que siguen".

Conforme el art. 3 "A los fines del presente Protocolo se entenderá por incidencia a la traslación de aquellos impuestos que esté expresamente contemplada en la ley que los regula o que derive de la naturaleza del tributo".



Al respecto, resulta esencial advertir que el Protocolo Adicional en particular, no fue ratificado por ley, por lo que mal puede atribuirse una supuesta exención al órgano legislativo nacional, menos entonces al legislativo local.

Es decir estamos en presencia, no de la decisión del legislativo local que es el que posee facultades para eximir del Impuesto sobre los Ingresos brutos, ni siquiera de la decisión del Congreso Nacional sino de la decisión de un Ministro de Relaciones Exteriores y Culto que es quien suscribió el mentado Protocolo. No se trata por ende siquiera de confrontar la potestad del Congreso Nacional contra la potestad tributaria local, sino de confrontar incluso, si se quiere, al poder ejecutivo nacional frente al poder legislativo local.

Advertimos, además, que el artículo 17° del Protocolo estableció que: *"...entrará en vigor provisoriamente, de acuerdo con el Artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el momento de su firma y, de modo definitivo, desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación"*.

En tal contexto, en el artículo 18° se dispuso que: *"El presente Protocolo será ratificado y los respectivos instrumentos de ratificación serán canjeados, a la brevedad posible en la Ciudad de Buenos Aires"*.

Se destaca que el instrumento a que nos referimos fue hecho, tal como se indica en su texto en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, el 15 de septiembre de 1983 y fue suscripto por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, el Sr. Juan R. Aguirre Lanari, y su par de la República del Paraguay, Sr. Carlos Augusto Saldívar y el Sr. César Barrientos, Ministro de Hacienda, todos ellos representantes de los Gobiernos de sus países.

En relación con el canje de instrumentos, no surge que haya existido. De la página de Internet de la Entidad Binacional Yacyreta : <http://www.eby.org.ar/index.php/institucional/tratado-de-yacyreta> surge y se publica el Acta de canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado de Yacyretá y Acuerdos por Notas Reversales del 3 de diciembre de 1973, en la página 165; el Acta de Canje del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, del Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores y del Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo, en la página 167, pero nada surge respecto del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero que figura en la página 146.

Incluso se observa en la página https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_ficha.php?id=k6Sqmw== la inexistencia de canje de instrumentos y el consecuente carácter provisional de su aplicación.

No existe ley del Congreso Nacional que haya ratificado el Protocolo citado, por lo que entendemos que no se encuentra vigente. Ello, por lo expresamente previsto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional que dispone que una de las atribuciones indelegables del Congreso de la Nación es "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los



concordatos con la Santa Sede”.

Un tratado entra en vigencia en el plano internacional en la fecha en él designada o, a falta de mención expresa, en el instante del canje o depósito de los instrumentos de ratificación. Una vez en vigencia, engendra para las partes contratantes una obligación concreta y de cumplimiento inmediato: la de incorporarlo al orden interno de manera que pueda ser conocido y aplicado por los tribunales y las autoridades administrativas, y que los particulares -titulares eventuales de derechos y obligaciones derivadas del convenio, puedan tener conocimiento cabal de su contenido.

Mientras que no exista ratificación, no hay entrada en vigencia. Así, la Corte se ha expedido en numerosas ocasiones respecto a la obligatoriedad de los tratados internacionales, pero siempre y cuando hayan sido ratificados por el Congreso de la Nación. Por ejemplo, dijo el Máximo Tribunal que "... debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso." (CSJN E.64.XXIII "Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros" sent. del 7/7/92 La Ley, 1992-C, 543). A contrario sensu, si el tratado internacional no fue ratificado, no existe obligación de acatar sus disposiciones.

Téngase presente que la redacción de esta norma constitucional no ha variado demasiado en las sucesivas reformas constitucionales. Tanto la Constitución de 1.853, como la de 1.949 (artículo 68, inciso 19, vigente al momento de la firma del Acuerdo en 1.950), como la actual, prevén la necesidad de una expresa ratificación por parte del Congreso Nacional, en forma previa a la entrada en vigencia de un Acuerdo.

Con más razón, ése debe ser el razonamiento posterior a la reforma de 1.994, donde quedó zanjado el debate acerca de si los tratados tenían una jerarquía igual o superior a las leyes. El inciso 22, en su redacción actual, le otorga a los tratados y concordatos una jerarquía superior a las leyes (siempre y cuando, como ya dijimos, haya sido ratificado por el Congreso de la Nación).

De allí que no pueda suponerse que el Poder Ejecutivo, en forma unilateral e inconsulta, pudiera firmar acuerdos que luego además tuvieran una jerarquía superior a las leyes emanadas del Congreso de la Nación.

De lo expuesto mal puede considerarse que el citado Protocolo exima a la recurrente de impuesto alguno, siquiera nacional, mucho menos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual no es recaudado por el Estado Nacional.

Nótese que los otros Protocolos Adicionales sí recibieron la correspondiente ratificación legislativa. A modo de ejemplo se detallan alguno de ellos: Por Ley N° 21.562 se aprueba



el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo; por Ley N° 21.563 se aprueba el Protocolo sobre Tránsito de Automotores; por Ley N° 21.564 se aprueba el Protocolo Adicional de Trabajo y Seguridad Social.

Es de destacar que tampoco en la República del Paraguay este Protocolo fue ratificado. En el vecino país, por Ley N° 599 se aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Transporte de Materiales, Equipos y Maquinarias, sus Accesorios y Repuestos, Muestras, Útiles de Oficina y otros Instrumentos de Trabajo; por Ley N° 598 se aprueba y ratifica el Protocolo Adicional sobre Tránsito de Automotores; por Ley N° 606 se aprueba y ratifica el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.

Son contestes ambos países en los protocolos que ratificaron, pero ninguno de ellos ratificó el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero. Esta circunstancia no puede pasar desapercibida ya que no se puede obviar que, de darse vigencia al Protocolo en cuestión, se estarían invadiendo potestades constitucionales del ámbito netamente tributario afectando la percepción de la renta pública local.

Si pretendiera darse vigencia a este Protocolo cuanto menos debería haber estado aprobado por el Congreso e incorporado de esta forma al derecho argentino. Discutiríamos allí desde otro ángulo: respecto de la distribución de las potestades tributarias entre los distintos niveles de gobierno, es decir si puede el legislativo nacional eximir de un impuesto de la Ciudad, pero lo cierto es que si tampoco el Congreso ratificó este acuerdo mal puede pretenderse invadidas y anuladas las potestades tributarias locales. Estamos en el caso de autos, evaluando si un funcionario del ejecutivo nacional puede primero eximir de impuestos, y luego incluso de impuestos de otro nivel de gobierno. La respuesta a ambos interrogantes es claramente negativa.

Reitero, aprobar o desechar tratados es una facultad indelegable del Congreso de la Nación, tanto en la Constitución actual (artículo 75) como en la vigente en el año 1.949 (artículo 68, inciso 19 de la Constitución de 1.949).

En este punto debo resaltar que el art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional veda expresamente al Poder Ejecutivo a dictar normas relativas a la materia tributaria. "*Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. ...*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado una buena doctrina en las causas



Video Club Dreams y Selcro, respecto de la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo, con decretos de necesidad y urgencia o delegados -respectivamente- regule materia tributaria, aún en la emergencia.

La Cámara del fuero CAYT de la Ciudad de Buenos Aires ha expuesto que *"... Que la exención solicitada no puede tener como sustento normativo el Protocolo invocado por la accionante, en primer lugar, por no encontrarse ratificado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, lo cual torna innecesario expedirse sobre los planteos de la demandada basados en la violación al principio de reserva de ley en materia tributaria y los demás vinculados con dicho instrumento.(...)Por otra parte, teniendo en cuenta que el Convenio de marras fue suscripto por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto por aquel entonces, es posible establecer que no se ha respetado el procedimiento constitucional previsto para la entrada en vigencia de los Tratados (conf. arts. 75, inc. 22º, primera parte y 99, inc. 1) si se pretende que tenga jerarquía superior a las leyes. A lo cual deberé agregar que la propia naturaleza tributaria de lo decidido al margen de toda discusión y trámite parlamentario, no resulta prima facie compatible con el principio republicano de división de poderes ni con el de reserva de la ley tributaria. Por tales razones, toda vez que en virtud del Protocolo invocado no se respeta tales principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, no resulta posible hacérselo valer sin violar lo dispuesto por el art. 27 del mismo cuerpo normativo."*

Continua exponiendo que *"Finalmente, los protocolos adicionales habilitados a adoptar en virtud del art. XVIII de dicho Tratado -en particular inciso c)- se encuentran circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, por lo que interpretar que ello incluye la posibilidad de suprimir la posibilidad de imposición por parte de una jurisdicción como lo es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en el caso, para eximir del cobro por el ISIB), vendría a otorgarle un alcance exorbitante a la exención invocada, máxime cuando la Legislatura de la CABA no ha dispuesto ni autorizado una dispensa como la peticionada. Por otra parte, si en los hechos, el Gobierno federal termina por otorgar una exención local, eso solo será posible de forma expresa y cumpliendo con el procedimiento establecido en el art. 75, inc. 8º de la Constitución Nacional (v., Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero, "Rutamar SRL c/ GCBA si impugnación actos administrativos", expediente n° 28.295/0, sentencia del 29/11/13, confirmada recientemente por el TSJCABA en el marco de los expedientes N° 11.473/14 y su acumulado 11.430/14 en fecha 15/02/17)....."*

Y termina manifestando *"... Que, por otra parte, en relación con la mención al art. 12 de la ley 15.336 efectuada a fs. 9/vta. y al fallo "Yacylec S.A." (Fallos: 327:2369, corresponde remitirse en honor de brevedad a lo resuelto en Fallos: 322:2598, considerandos 3º, 4º, 7º, 8º y 9º, argumentos que han sido citados a lo largo del presente pronunciamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, atento a lo expuesto en el considerando 6.1º) del presente pronunciamiento, es de aplicación la solución aplicada por la CSJN en el considerando 10º del fallo antes citado. A su vez, el especial régimen jurídico involucrado en el marco de la causa YACYLEC SA impide una aplicación automática de lo allí*



resuelto..." ("VoithHydro INC Suc. Argentina c/ GCBA s/ Impugnación de acto administrativo", (Expediente C36106-2014/0) Juzgado CAYT 17 Sec. 33, fallo del 24/04/2017).

Las provincias pueden establecer libremente impuestos sobre las actividades ejercidas dentro de su territorio, y sobre las cosas que forman parte de la riqueza general, como también determinar los modos de distribuirlos, sin más limitaciones que las que resulten de la Constitución Nacional, siendo sus facultades, dentro de estos límites, amplias y discrecionales (conf. Fallos: 95:327; 151:359; 154:104; 179:98; 210:500; 243:98; 265:15; 286:301; 298:341; 307:374, entre muchos otros)".

B) Tasas e impuestos

Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPVP
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021

Referencia: EX. 2019-32545912-DGPVP.
IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE 3 de mayo de 2021

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.

El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPVP
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021

La naturaleza del tributo que se trate (dicho esto es forma genérica, esto es tasa, impuesto o contribución) tiene en común que todos son exigidos en virtud del poder de imperio del Estado, nacen en la ley no en la voluntad de las partes.

El impuesto o gravamen, a diferencia de la tasa, no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, en tanto la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas.



**Referencia: EX. 2019-32545912-DGPIVP.
IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE 3 de mayo de 2021**

Mientras que el impuesto no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas. La tasa en cambio, importa sí una contraprestación individualizada.

b.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

**Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021**

**Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021**

**Referencia: EX. 2019-32545912-DGPIVP.
IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE 3 de mayo de 2021**

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público en adelante (TERI) no tiene por objeto retribuir el uso del espacio público.

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc., se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

La TERI no se trata de un gravamen por el uso del espacio público, sino del costo de un servicio que desarrolla el GCBA en ejercicio de su poder de policía, costo que se encuentra fijado en el art. 39 de la Ley Tarifaria 2016 (Ley N° 5.494), según el cual *“la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 384 el Código Fiscal se abona de la siguiente forma: a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección.....\$ 390,00 b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará.....\$ 1.570,00 b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en*



aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará.....\$ 545,00 c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día.....\$ 16,25 Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado debe procederse a su reliquidación".

Es decir, la empresa solicita un permiso para efectuar aperturas en la vía pública y ello genera la actividad del GCBA que deberá efectuar las tareas de revisión e inspección de las obras y verificar que, una vez efectuado el cierre definitivo de aquellas, la terminación sea correcta y de la misma calidad existente con anterioridad a la apertura.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. arts. 37 y 38 de la ley 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los arts. 44 y 45 del anexo de la ley 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público -...- sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

El fallo señalado incursiona claramente en la naturaleza de la TERI, estableciendo que se trata de una tasa que implica la retribución de un servicio supuesto éste expresamente excluido del pago en concepto de único impuesto, siendo del caso destacar que la Corte no sólo valida el artículo específico de la TERI (art 37 de la ley 321, tarifaria para el año 2000, coincidente con el art. 39 tarifaria para el ejercicio 2016), sino que valida también el cobro del "permiso de obra para las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado" (art. 38 de la Ley N° 321 coincidente con el art. 40 de la Ley N° 5.494, tarifaria para 2016).

El Estado presta por la TERI los servicios consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

El GCBA tiene imperio sobre los controles que se deben efectuar por los trabajos realizados por las empresas en su jurisdicción y demás cuestiones que encuadren en el ejercicio de su poder de policía, y el Gobierno Nacional tiene imperio sobre la prestación del servicio.



C) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016

IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP

IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021

Referencia: EX. 2019-32545912-DGPIVP.

IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE 3 de mayo de 2021

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPIVP

IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021

No corresponde asignarles a las llamadas "leyes convenio", entre ellas el Pacto referido, prelación sobre las leyes locales, con el efecto de que la incompatibilidad de las normas locales con la "ley convenio", determine la invalidez de las primeras. "La preeminencia de "la ley suprema de la Nación" sobre el derecho local dispuesta en el artículo 3 de la Constitución Nacional no otorga lugar alguno a las llamadas "leyes convenio". La única referencia a acuerdos que realiza ese artículo es la relativa a los que la Nación celebra con las demás "potencias extranjeras". Esta situación no se vio alterada con el nuevo estatus jurídico que le reconoció, a partir de la reforma de 1.994, a los tratados internacionales a que se refiere el artículo 75, incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, puesto que las leyes convenio no lo son" (del voto del Dr. Lozano en autos "Valot S.A. c/GCBA si Acción declarativa de inconstitucionalidad", 2108/2011).

La potestad tributaria del GCBA en el ámbito de su competencia, ligada al cumplimiento de sus fines, no reconoce dependencia ni origen, más que aquellos que surgen de la propia Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Referencia: EX. 2019-32545912-DGPIVP.

IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE 3 de mayo de 2021

El poder tributario del que cada uno es titular, no puede afectar los instrumentos, medios, operaciones de que se vale el otro para ejercer los poderes que le corresponden.



En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha dicho que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (CSJN Fallos 3:131).

El pago de la tasa de que se trata no impide el desarrollo de las tareas de la contribuyente, ni frustra la concreción de los objetivos previstos por el Estado Nacional, resultando la tasa objetada una derivación directa del poder tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El fallo "Impsat c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento", omite considerar que este se refiere al impuesto por uso y ocupación del espacio público y no a la TERI y asimismo respecto de la TERI en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia se expidió por la procedencia de su cobro y que la exención alegada no le era oponible, pues el reclamo tenía su origen en una contraprestación efectuada por el GCBA.

La TERI no es un arancel ni es un derecho, es una tasa retributiva de servicios y, en tal sentido, conforme lo expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación se trata de retribuir un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

D) Prescripción

d.1.) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2.532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: *"En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."*

A su vez el artículo 2.671 dispone que *"La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio"*.

El nuevo Código zanjó las discusiones, estableciendo expresamente lo que siempre



surgió del correcto análisis de prevalencia y prelación de las normas ya vigentes: que la prescripción se rige por la norma de fondo del litigio, por la norma tributaria local.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'"', Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003" (del voto del Dr. Casas). "La interpretación de la CN que el Congreso ha hecho atiende no sólo al texto de la CN, sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa. Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la Ley N° 11.683 (cf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la Ley N° 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4.023, por no ser de los llamados "repetitivos", tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75, inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable. Con la Ley N° 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. Esa interpretación proviene del órgano a quien la CN le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el artículo 75, inc. 12 de la CN." (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo



contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, sentencia del 23 de octubre de 2015).

Idéntico criterio se ha seguido en "BSH Electrodomésticos S.A. s/queja de recurso de inconstitucionalidad denegado en "GCBA c/ BSH Electrodomésticos S.A. s/Ej Fiscal-Ing. Brutos convenio multilateral", Expediente N° 11427, fallo del 14 de septiembre de 2016.

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2', de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).

La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede constituirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega, el juez Julio B. J. Maier, en el ap. 1 de la parte 1ª de su voto, "el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de "las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos" (art. 56, Ley N° 11.683, t.o. al 13/7/1998, B.O. del 20/7/1998; y, antes aun, art. 1, Ley N° 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la Ley N° 11.683)". También a través de "la Ley N° 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero esta vez como legislatura local (entonces art. 67, inc. 27 CN.), para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Los plazos fijados -y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian- por el Congreso de la Nación como poder legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el contribuyente esté o no inscripto) (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común,



consagrada por el Congreso Constituyente de 1.853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

Las facultades de las provincias de dictar normas de impuestos locales que correspondan a su competencia constitucional, ha sido ampliamente reconocida desde mucho antes por la doctrina de la Corte (Fallos: 7:373) siendo comprensiva de la creación de impuestos en lo sustancial y formal (Fallos: 105:273).

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los Códigos de Procedimientos, ni cedieron la institución de la prescripción liberatoria y fijación de los plazos que emanan del poder tributario reservado a ellas, ya que se les reconoce expresamente el ejercicio de las facultades tributarias.

Tal como sostuvo el Dr. Maier en su voto en Expte. N° 2.192/03 "*Soc. Italiana de Benef. en Bs. As. s/ queja*", la CSJN reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la CN). Si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75, inc. 12, de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de Derecho privado, aun cuando en esas relaciones intervenga el Estado (CC, 3951). Los tributos no son, por definición, relaciones de carácter privado (negocios jurídicos) entre el Estado y los particulares, sino, por lo contrario, emergen de una relación de Derecho público, quizá la más característica, la que establece la ley al crear el tributo. Otra de las pruebas más contundentes consiste en la interpretación del propio Congreso de la Nación, que, como se dijo, no sólo dictó la ley nacional tributaria (11.683) que, precisamente, establece idénticos plazos de prescripción y presupuestos a los hoy atacados por el recurso, sino que, además, como legislatura local reprodujo esa legislación para la ciudad de Buenos Aires (Ley N° 19.489).

Otra no puede ser la interpretación, la misma norma constitucional (art. 75, inc. 12) no sólo menciona al CC, sino, también, al Código Penal y a otra variada legislación sustantiva. Caso contrario impediría que los plazos de prescripción de los deberes emergentes de un código de faltas, o de contravenciones, o del derecho administrativo sancionatorio puedan ser regulados por las leyes específicas.

El artículo 123 de la CN establece que cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando



su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero y resulta inherente a la autonomía provincial y a la de la Ciudad potestad de dictar sus propias normas en materia económica y financiera, incluyendo la ley de presupuesto. La prescripción de las deudas tributarias que cada jurisdicción local establece, se relaciona con la obtención de recursos para afrontar los gastos estimados, y que los plazos de prescripción y su cómputo, hacen que cada provincia pueda autogestionarse.

Pretender aplicar una norma distinta al Código Fiscal local, importa una intromisión de la potestad constitucional de la Ciudad, ya que altera la percepción de los recursos públicos y la autonomía presupuestaria, atenta contra los artículos 5, 123 y 129 CN, colisionado con la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme ha señalado en su voto minoritario la Dra. Argibay en "Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)" del 26 de marzo de 2.009. Allí se expide diciendo que "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo...". Y continúa: "Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas...".

En términos de la Dra. Argibay, el Congreso Nacional ha tomado intervención y ha ratificado no ocuparse de la materia tributaria local en el tema de la prescripción, por lo que era y es legítimo y constitucional, que mi representada dicte normas que regulen la prescripción de obligaciones fiscales, teniendo en consideración la estructura de las obligaciones.

No hay en el nuevo Código ninguna autorización o delegación a las legislaciones locales para fijar plazos de prescripción. Es claramente histórica la potestad de hacerlo, y prueba de ello ha sido la Ley Nacional N° 19.489, dictada por el Congreso Nacional, que ha sido incorporada en su régimen al Código Fiscal, en la nueva institucionalización del Gobierno Autónomo de la Ciudad, y lo es la Ley N° 11.683 que rige en materia de Impuestos que recauda el Estado Nacional, con idéntico temperamento en el plazo, su cómputo, suspensiones e interrupciones.

La sanción del Código Civil y Comercial Unificado por parte del Congreso de la Nación,



ha contado con la preliminar colaboración, análisis y debate, prolongado y exhaustivo, de juristas probos, instituciones notables, colegios públicos profesionales, miembros de los claustros universitarios, e incluso de miembros de la judicatura y referentes de ese Máximo Tribunal de la Nación, como la Dra. Highton de Nolasco y el Sr. Presidente de la CSJN, Dr. Ricardo Lorenzetti, quienes con el conjunto de los legisladores, propulsaron la modificación normativa, tal como quedó establecida.

De ese modo, no puede desconocerse desde ningún miraje que, respecto del instituto de la prescripción de obligaciones tributarias locales, ha quedado ratificado el criterio interpretativo prevalente en todo tiempo, que atribuye plena validez y aplicación a las normas locales en esta materia.

Los artículos 2.532, 2.560 y 2.671 del nuevo Código no dejan lugar a dudas respecto a la aplicación de las normas locales en materia de prescripción, cuya regulación siempre resultó excluyentemente reservada a las jurisdicciones locales respectivas.

En ese sentido, no estamos frente a un conflicto entre normas (el Código Civil anterior vs. el reformado) las modificaciones del Código Civil han venido a plasmar de forma expresa el reconocimiento de atribuciones a las legislaturas locales en relación al instituto de la prescripción, y por tanto no hay ley anterior y ley nueva. No hay conflicto ya que la ley siempre estableció que la atribución para regular la prescripción es de los códigos fiscales locales.

En virtud de lo dispuesto por el art. 83 del Código Fiscal, el término de prescripción comenzará a correr *“desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen”* y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2.014 se produjo en el año 2.015, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2.016, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

Conforme surge del art. 90 del Código Fiscal, la prescripción se suspende por un año *“Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto”*.

**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

La prescripción liberatoria no se produce por el mero transcurso del tiempo, sino que requiere una sentencia judicial que así la declare, para lo cual se toma en cuenta no sólo el transcurso del tiempo sino que corresponde también analizar la existencia de causales de suspensión o interrupción.

La prescripción en materia de tributos locales está regida sólo por la norma específica



que regula la materia, es decir el Código Fiscal.

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción" y en consecuencia ordena "se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) si recurso de apelación judicial cl decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)", Expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2.003" (del voto del Dr. Casas) (TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2.015).

d.2) Suspensión de la prescripción

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo.

E) Código fiscal

e.1.) Procedimiento

e.1.1) Registración contable

e.1.1.1) Valor probatorio

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

La pretensión del contribuyente de acreditar la veracidad de las operaciones asentadas en los balances mediante la mera comprobación de la rectitud formal de las registraciones contables, resulta irrazonable, pues ello implicaría desconocer la letra del art. 33 de la Ley N° 11.683, en el sentido de que el valor probatorio de las registraciones contables surge únicamente de la fe que merezcan los comprobantes y no viceversa (con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, "SA Importadora y Exportadora Patagonia (T.F. -242561) c. D.G.I.", 19/03/2013.



F) Intereses

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

La jurisprudencia ha sostenido que *“En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, “Procedimiento Tributario”, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/DGR (Res. N° 3.114/DGR/2000 s/Recurso de Apelación Judicial c/Decisiones de DGR, expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30-09-03).*

G) Responsabilidad solidaria

Referencia: EE. 2018-24569479-MGEYA-DGR Dictamen del 6 de julio de 2021

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *“Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...”* (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *“...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”.*

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo *“Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de*



Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, “Beggeres, Julio Néstor”, 30/04/2010).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos “Caputo Emilio y otro”, sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo “Manual de Jurisprudencia Tributaria”, Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22/05/2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia”* (Fallos: T. 251, 299), y *“...el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado...”* (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); *“...la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual sólo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado...”* (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270)”.

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con



los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., *“Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...”* (inciso 3º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados *“...los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos”*.

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo *“Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 4 y 6 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”*.

Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, *“Beggeres, Julio Néstor”*, 30/04/2010).

No debe perderse de vista, en cuanto a los directores, que el obrar de sus representados se ejerce por ellos mismos, razón por la cual el recurrente debería demostrar que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales o la concurrencia de algunas causales exculpatorias, a través de los medios probatorios aptos a tal fin.

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos *“Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002”*).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N° 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano Raúl José (TF 33056-1 cl DGI), expediente B. 773. XLVIII).

De los arts. 11, 12 y 14 del Código Fiscal surge que la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si la contribuyente, que es una



persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto.

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria.

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* "Transporte Metropolitanos General Roca S.A.", Sala 11, de fecha 20/07/06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23/03/07).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 7/08/2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo "Manual de Jurisprudencia Tributaria", Pág. 114).

H) Evasión Fiscal

h.1.) Configuración

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del EX 2017-14649772-MGEYA-DGR.EX



Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

Para que la infracción tributaria sea punible, basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Para que la infracción tributaria prevista en el art. 109 del Código Fiscal sea punible, la omisión no requiere la presencia de dolo para que sea encontrada configurada. Basta la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que se configure su infracción y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193/04 "IATE S.A. (TFN 11.342-1 cl DGr.12/02/09, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

La omisión contemplada en el art. 109 del Código Fiscal dispone: "*Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido*".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente.

- l) Procedimiento
- i.1) Prueba



Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

Si bien es cierto que rige en el procedimiento administrativo el principio de amplitud de la prueba, no menos cierto es que rigen también aquellos de celeridad y eficiencia que funcionan como límite a la producción de pruebas que el organismo considere dilatorias o inconducentes.

Cabe recordar, que estamos en el caso de un procedimiento administrativo específico, en el cual el bien protegido no es otro que la recaudación de los impuestos que han de solventar el gasto público con el cual se financia el costo de la satisfacción de necesidades básicas como educación, salud, etc.

Lo contrario, es decir, establecer que la amplitud importa el derecho adquirido a que se produzcan todas las pruebas que se ofrezcan, importaría brindarle al contribuyente remiso la posibilidad de dilatar eternamente el procedimiento de recaudación de impuestos, perdiéndose en un ovillo de pruebas inconducentes.

Y si ya es claro que no existe derecho adquirido a producir aquellas pruebas que resulten inconducentes o dilatorias, más claro aún es que no existe derecho alguno a que la prueba sea valorada en el sentido en que el contribuyente pretenda.

DERECHO URBANÍSTICO

A) Generalidades

Referencia: EX-2021-33712523- -GCABA-SSGU IF-2021-34442952-GCABA-PGAAFRE 9 de noviembre de 2021

Por conducto del artículo 1.1.8 del Código de Edificación, aprobado por la Ley N° 6.100, se establece que dicho cuerpo conforma un conjunto de definiciones, conceptos, condiciones generales y requisitos básicos que deben cumplirse en la etapa de Proyecto, en el proceso de comienzo, ejecución y finalización de la obra y en todas las prestaciones de carácter obligatorio establecidas.

Seguidamente, la ley referida prevé que el Código de Edificación es complementado por Reglamentos Técnicos, dictados por la entonces Subsecretaría de Registro, Interpretación y Catastro, sustituida hoy por la Subsecretaría de Gestión Urbana (de conformidad con el 4° del Decreto N° 138/GCABA/2021); y que dichos Reglamentos incluirán soluciones técnicas y soluciones técnicas alternativas generadas por los interesados, disponiéndose que las mismas deben cumplir los estándares mínimos del Código, debiendo ser equivalentes o superiores a los resultados que se obtendrían por la aplicación de la normativa vigente y debiendo acreditar, según el caso, que la



solución propuesta se encuentra avalada en otras jurisdicciones nacionales o internacionales de mayor exigencia normativa que la prevista en el Código y, a la vez, se demuestre su eficacia mediante métodos de verificación.

A través del artículo 1º del Decreto N° 2019-58-AJG, se designó a la ex Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro, sustituida por la actual Subsecretaría de Gestión Urbana, como Autoridad de Aplicación del Código de Edificación que fuera aprobado por Ley N° 6.100 y su modificatoria, y mediante el artículo 2º del mentado decreto, le fue conferida la confección de los reglamentos técnicos del Código de Edificación.

A su vez, dentro de las responsabilidades primarias de la Subsecretaría de Gestión Urbana y Catastro, establecidas por el Decreto N° 138/2021, se encuentra la de implementar el Código Urbanístico y del Código de Edificación, y las normas urbanísticas y constructivas que los completen o en el futuro los reemplacen.

Lo expresado confiere facultades al Sr. Subsecretario para aprobar los nuevos Reglamentos Técnicos del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

Sumado a ello, cabe destacar que en el artículo 7.4.2 del Decreto N° 138/2021 se establece que la Dirección General de Registro de Obras y Catastro (DGROC) tiene a su cargo "disponer e informar en lo relativo a la aplicación del Código de Edificación, las normativas constructivas y de aquellas normas que lo complementen" y "proponer la reglamentación técnica correspondiente al Código de Edificación", extremo que se encuentra cumplido en los actuados, tal cual como ha sido reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento.

En el mismo orden de ideas, se hace constar que le corresponde a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, en su carácter de organismo de aplicación, llevar el registro de los Reglamentos Técnicos, el cual estará publicado en la página web oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de facilitar el acceso y la consulta por parte de los ciudadanos, manteniendo su actualización a través del orden de sus versiones.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EXPEDIENTE N° 8.887.792/DGCPUB/2021.
IF-2021-11540733-GCABA-DGREYCO 15 de abril de 2021**

**Referencia: E.E. N° 15.614.294-DGABS-2021.-
IF-2021-16585694-GCABA-PG 1 de junio de 2021**

**Referencia: EE N° 4.887.654-DGOPDU-2019.-
IF-2021-16730091-GCABA-PG 2 de junio de 2021**



Referencia: EE N° 15.068.587-SSCPEE-21
IF-2021-17005245-GCABA-PG 4 de junio de 2021

Referencia: E.E. N° 14.642.871-ASINF-2021
IF-2021-17436716-GCABA-PG 9 de junio de 2021

Referencia: E.E. 18.056.269-DGADB-20.-
IF-2021-17602036-GCABA-PG 10 de junio de 2021

Referencia: EE. N° 16.119.124-DGLIM-2021.-
IF-2021-18331736-GCABA-PG 17 de junio de 2020

Referencia: EX-17.453.023-2021-DGCOYP.
IF-2021-19599217-GCABA-PGAAFRE 1 de julio de 2020

Referencia: EX-17.902.319-2021
IF-2021-19931859-GCABA-PG 5 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 14.272.829/DGTALET/20.
IF-2021-20541341-GCABA-DGREYCO 12 de julio de 2020

Referencia: EX-11.125.214-IVC-2021.-
IF-2021-20749153-GCABA-PG 13 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 2.141.043/UPEPH/2018.-
IF-2021-20748991-GCABA-PG 13 de julio de 2020

Referencia: EX-14.656.067-DGCOYP-2020.
IF-2021-21279509-GCABA-PGAAFRE 19 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 31.013.804-SSRIEI-2021.-
IF-2021-33757495-GCABA-PG 3 de noviembre de 2021

Referencia: EX-2021-32665635-DGGSM-2021
IF-2021-33916545-GCABA-PG 4 de noviembre de 2021

Referencia: EX-25.697.106-DGCOYP-2021.
IF-2021-34098998-GCABA-PG 5 de noviembre de 2021

Referencia: E.E. N° 6.918.094-DGRP-2020.-
IF-2021-35143628-GCABA-PGAAFRE 15 de noviembre de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excluye todas aquellas cuestiones técnicas o relativas a la equidad o inequidad de las fórmulas



adoptadas y sus respectivos montos alcanzados, al igual que las cuestiones de oportunidad y conveniencia, por no ser ello competencia estricta de este Organismo Asesor.

Dictamen del 12/11/2021 emitido en el marco del EX-2016-23941528-MGEYA-DGR

Los dictámenes de Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultan de aplicación para el caso concreto objeto de tratamiento, no siendo pasible de extensión a otros supuestos no contemplados en esta expedición ni susceptible de interpretación o aplicación analógica alguna.

**Referencia: EE N° 12.108.162/DGTEA/21.-
IF-2021-19932147-GCABA-PG 5 de julio de 2020**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**Referencia: EX-14.956.210-SECDU-2021
IF-2021-22540226-GCABA-PG 2 de agosto de 2021**

**Referencia: EX-14.716.116-SECDU-2021
IF-2021-26242947-GCABA-PG 3 de septiembre de 2021**

**Referencia: EX- 13.276.885-SECDU-2021.
IF-2021-26992834-GCABA-PG 9 de septiembre de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y convención, y las referidas a la compensación que se fija en el caso en los términos del art. 10.9 del Código Urbanístico.

**Referencia: EX-14.716.116-SECDU-2021
IF-2021-26242947-GCABA-PG 3 de septiembre de 2021**

**Referencia: EX- 13.276.885-SECDU-2021.
IF-2021-26992834-GCABA-PG 9 de septiembre de 2021**

Esta Procuración General no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra circunscripta al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.



Referencia: E.E. N° 8.186.186/DGABS/2021.-
IF-2021-10473036-GCABA-PG 5 de abril de 2021

Referencia: E.E. N° 24.935.812/MSGC/2020.
IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Referencia: EE N° 30.280.778/AGIP/20.
IF-2021-01213267-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: EE 2020-30.150.502-DGABS
IF-2021-04986148-GCABA-DGREYCO 1 de febrero de 2021

Referencia: EE N° 5.468.677/DGAR/21.-
IF-2021-06728470-GCABA-PG 22 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 10.185.792/DGTALET/2020
IF-2021-07361274-GCABA-PG 2 de marzo de 2021

Referencia: EE N° 19.611.601/IVC/19
IF-2021-08790863-GCABA-PG 16 de marzo de 2021

Referencia: E.E. N° 29.182.236/DGCOYP/20.-
IF-2021-13899453-GCABA-PG 5 de mayo de 2021

Referencia: E.E. N° 12806447-DGRPM-2021
IF-2021-14107512-GCABA-PG 6 de mayo de 2021

Referencia: E.E. N° 6.715.674/MSGC/2021
IF-2021-14063648-GCABA-DGREYCO 6 de mayo de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-30.561.458-DGGSM-2020
IF-2021-01211964-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 29626784-DGRPM-2020
IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: EX-30.026.206-DGCPUB-2020
IF-2021-01739902-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 22.920.816/DGCOYP/19.



IF-2021-01740487-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: EX-27.380.732-AUSA-2020

IF-2021-02074981-GCABA-PG 6 de enero de 2021

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020

IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.

IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021

Referencia: 3680329/DGCOYP/21

IF-2021-05205940-GCABA-PG 2 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 3070485/DGGSM/2021

IF-2021-05166540-GCABA-PGAAFRE 2 de febrero de 2021

Referencia: EE 3657194/SBASE/21

IF-2021-05154198-GCABA-PGAAFRE 2 de febrero de 2021

Referencia: EE N° 6.588.074/DGTALMAEP/2018

IF-2021-05099533-GCABA-DGREYCO 2 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 28.083.858/MSGC/2020

IF-2021-06422450-GCABA-DGREYCO 18 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 06162379-DGRPM-2021

IF-2021-07443153-GCABA-PG 2 de marzo de 2021

Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21

IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021

Referencia: E.E. N° 7.263.981/DGABS/2021.

IF-2021-07698457-GCABA-PG 4 de marzo de 2021

Referencia: E.E. 6.895.592-DGCOYP-2021

IF-2021-07972734-GCABA-PGAAFRE 8 de marzo de 2021

Referencia: EX-4.057.465-DGLIM-2021

IF-2021-09030772-GCABA-PG 18 de marzo de 2021

Referencia: EE N° 10.185.944/DGTALET/2020.-

IF-2021-10861516-GCABA-PG 8 de abril de 2021

Referencia: EX-7.266.243-AUSA-2021.



IF-2021-11478549-GCABA-PG 14 de abril de 2021

Referencia: E.E. N° 12.392.122/DGPSE/2021

IF-2021-15817368-GCABA-DGREYCO 21 de mayo de 2021

Referencia: E.E. 11.218.216-DGCOYP-2021.-

IF-2021-13899353-GCABA-PG 5 de mayo de 2021

Referencia: E.E. N° 28.781.214-SSASS-2020.-

IF-2021-15819246-GCABA-PG 21 de mayo de 2021

Referencia: EE. E. N° 6.895.592-DGCOYP-2021.-

IF-2021-16028602-GCABA-PGAAFRE 26 de mayo de 2021

Referencia: EX-16.426.546-DGADB-2020.

IF-2021-23350645-GCABA-PG 9 de agosto de 2021

Referencia: E. E. N° 18.285.923-DGMESC-2021

IF-2021-25063253-GCABA-DGREYCO 29 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 18.056.471-DGADB-2020.-

IF-2021-27152072-GCABA-PG 10 de septiembre de 2021

Referencia: EX-10.089.562-SBASE-2017.

IF-2021-27348271-GCABA-PG 13 de septiembre de 2021

Referencia: EX 12.741.714-IVC-2021.-

IF-2021-29665692-GCABA-PG 1 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 18.969.302-IVC-2020.-

IF-2021-30662578-GCABA-PG 7 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 18.969.302-IVC-2020.-

IF-2021-30662578-GCABA-PG 7 de octubre de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-2021-33712523- -GCABA-SSGU

IF-2021-34442952-GCABA-PGAAFRE 9 de noviembre de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide



en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta, sin ingresar al estudio de los aspectos o consideraciones técnicos, mediciones, guarismos o cálculos que no son de su incumbencia.

Referencia: E.E. N° 22.502.495/IVC/2020
IF-2021-34835956-GCABA-DGREYCO 12 de noviembre de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y las de índole técnica y económica, por no corresponder ello a la competencia estrictamente legal de este Organismo Asesor.

Referencia: E.E. N° 7.411.112/DGCOYP/2021
IF-2021-08184307-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Referencia: EX-14.956.210-SECDU-2021
IF-2021-22540226-GCABA-PG 2 de agosto de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra circunscripta al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia.

Referencia: E.E. N° 7.411.112/DGCOYP/2021
IF-2021-08184307-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Tampoco se expide este organismo con respecto a la conveniencia de suscribir el instrumento que en proyecto se trae a su consideración, ya que atañe al ejercicio de atribuciones propias de la autoridad competente para decidir y excede el marco de la competencia estrictamente jurídica.

Referencia: E.E. N° 30.049.465/SBASE/2021.-
IF-2021-33602315-GCABA-PG 2 de noviembre de 2021

Referencia: EX-2021-33712523- -GCABA-SSGU
IF-2021-34442952-GCABA-PGAAFRE 9 de noviembre de 2021

La Procuración General no se expide sobre cuestiones técnicas, numéricas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia que excedan de la opinión estrictamente jurídica que es resorte de su competencia, salvo cuestiones de irrazonabilidad manifiesta o que aparezcan elementos de juicio que destruyan el valor de los informes elaborados por las reparticiones requirentes y competentes, a cuya fe y validez como principio general cabe estar.



**Referencia: E.E. N° 22.810.911/DGCONC/2016.-
IF-2021-33338462-GCABA-PGAAFRE 1 de noviembre de 2021**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita su opinión al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas que hacen resorte de las consultas que le fueran efectuadas, quedando las cuestiones técnicas, las de oportunidad y conveniencia, y la equidad o inequidad de las fórmulas en ellas incluidas, a criterio de los organismos técnicos con la competencia especial en la materia de la Administración requirente, cuyos informes corresponde merezcan plena fe y valor, salvo que evidencien ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta, o que aparezcan elementos de juicio en el expediente que destruyan su valor.

**Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM
IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

**Referencia: EE. N° 30507281-MGEYA-2020
IF-2021-04341076-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

**Referencia: EX-2021-12056275 -GCABA-APRA
IF-2021-33722565-GCABA-DGAIP 3 de noviembre de 2021**

**Referencia: EX-2019-32823317- -GCABA-DGHP
IF-2021-34388847-GCABA-DGAIP 9 de noviembre de 2021**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno (Conf. Dictamen N° IF-2016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2.016 Referencia: EE 4984913/DGCONC/2014; Dictamen N° IF-2016-17240141-PG, 13 de julio de 2.016 Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16).

**Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020
IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021**

**Referencia: EX-2019-17277215-GCABA-DGOEP
IF-2021-01279432-GCABA-DGAIP 4 de enero de 2021**

**Referencia: E.E. N° 26102481-UGETUPEEI-2020
IF-2021-02199991-GCABA-DGAIP 7 de enero de 2021**

Referencia: E.E. N° 28351070-DGADB-2020



IF-2021-03087580-GCABA-PG 11 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 09495362-DGDAI-2020

IF-2021-03179986-GCABA-PGAAIYEP 12 de enero de 2021

Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017

IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021

Referencia: EE. N° 27429254-DGGPP-2016

IF-2021-05273991-GCABA-DGAIP 3 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 39.879.655/SECTOP/2019

IF-2021-05690949-GCABA-PG 8 de febrero de 2021

Referencia: EE N° 17882059-DGAR-2020

IF-2021-05480022-GCABA-PGAAIYEP 5 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 5.251.393/UCPE/2021.-

IF-2021-06187327-GCABA-PGAAFRE 12 de febrero de 2021

Referencia: EE. N° 5509429-MGEYA-2021

IF-2021-06999838-GCABA-DGAIP 25 de febrero de 2021

Referencia: EE N° 21245596-MGEYA-2020 y E.E. N° 23600354-MGEYA-2020

IF-2021-06824954-GCABA-PG 23 de febrero de 2021

Referencia: E.E. N° 30500507-GCABA-DGDAI-2020

IF-2021-07374775-GCABA-PGAAIYEP 2 de marzo de 2021

Referencia: EE. N° 06815685-DGDCC-2021

IF-2021-07600925-GCABA-PGAAIYEP 4 de marzo de 2021

Referencia: EE N° 04057294-DGGPP-2017

IF-2021-08024522-GCABA-DGAIP 9 de marzo de 2021

Referencia: EE N° 16.954.059-DGABRGIEG-2020

IF-2021-09509457-GCABA-PGAAIYEP 23 de marzo de 2021

Referencia: EX-11963893-UEEXAU3-2016 (92689)

IF-2021-10796109-GCABA-DGAIP 8 de abril de 2021

Dictamen jurídico emitido el 04/04/2021 en el E.E. N° 34723000-CDNNYA-2019

Dictamen jurídico emitido el 08/04/2021 en el E.E. N° 10065961-MGEYA-202



Referencia: E.E. N° 11.960.616-UEEXAU3-2016
IF-2021-11248412-GCABA-DGAIP 13 de abril de 2021

Referencia: EE. N° 24656343-DGEGP-2015
IF-2021-12038740-GCABA-PGAAIYEP 20 de abril de 2021

Referencia: EX N° 29.998.566-GCABA-SECISYU-2020
IF-2021-12039126-GCABA-PGAAIYEP 20 de abril de 2021

Referencia: EX N° 29.998.566-GCABA-SECISYU-2020
IF-2021-12039126-GCABA-PGAAIYEP 20 de abril de 2021
Referencia: EE. N° 11323847-DGDAI-2021
IF-2021-12470549-GCABA-PG 23 de abril de 2021

Referencia: E.E. N° 13294406-SSCPEE-2021
IF-2021-13316749-GCABA-PG 2 de mayo de 2021

Referencia: EE. N° 13007299-MGEYA-2021
IF-2021-13887942-GCABA-DGAIP 5 de mayo de 2021

Referencia: E.E. N° 30677340-UEEXAU3-2019
IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP 6 de mayo de 2021

Referencia: E.E. N° 30500507-DGDAI-2021
IF-2021-14617603-GCABA-PGAAIYEP 11 de mayo de 2021

Referencia: EE N° 10063305-SSRIEI-2021
IF-2021-15110290-GCABA-PGAAIYEP 14 de mayo de 2021

Referencia: EE N° 12111476-DGGPP-2018
IF-2021-16803186-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021

Referencia: E.E. N° 12494465-MGEYA-2021
IF-2021-16804096-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021

Referencia: EX N° 17.448.709-GCABA-DGSE-2021
IF-2021-17942729-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2021

Referencia: EE N° 16258939-SSCPEE-2021
IF-2021-18222548-GCABA-PGAAIYEP 16 de junio de 2021

Referencia: EX N° 18.761.845-GCABA-SECJS-2021
IF-2021-19825075-GCABA-PG 2 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 15715631-SSJUS-2021



IF-2021-20200969-GCABA-PG 7 de julio de 2020

Referencia: EX N° 29.713.024-MGEYA-DGEGP-2018

IF-2021-21141627-GCABA-DGAIP 16 de julio de 2020

Referencia: E.E. N° 19402126-DGPSE-2021

IF-2021-21602350-GCABA-PGAAFRE 22 de julio de 2020

Referencia: EE N° 21.727.918-SSIVCG-2021

IF-2021-22607608-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 17768996-UEEXAU3-2020

IF-2021-22705558-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 19680621-GCABA-DGDAI-2021

IF-2021-23097303-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 19772185-DGDAI-2021

IF-2021-23104242-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 21162170-DGDCC-2021

IF-2021-23111914-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021

Referencia: EE N° 05852835-DGGPP-2015

IF-2021-23948230-GCABA-DGAIP 13 de agosto de 2021

Referencia: E.E. N° 21763854-CCR-2021

IF-2021-24393766-GCABA-PGAAFRE 19 de agosto de 2021

Referencia: EE N° 9495644-GCABA-DGADB-2021

IF-2021-25407086-GCABA-PG 26 de agosto de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.



Referencia: EX 4392800-MGEYA-DGGPP-2014
IF-2021-30041989-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2021

Referencia: EE N° 3.395.861-DGABRGIEG-2020
IF-2021-30230567-GCABA-PG 5 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 28364560-UPEE-2021
IF-2021-30313363-GCABA-PGAAFRE 5 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 28190077-MGEYA-2021
IF-2021-30900399-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Referencia: EE. N° 28513911-MGEYA-2021
IF-2021-30902285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 21.298.458-UEEXAU3-2021
IF-2021-31086960-GCABA-PGAAFRE 13 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 27284081-IVC-2021
IF-2021-31053907-GCABA-DGAIP 13 de octubre de 2021

Referencia: EE N° 35998184-DGGPP-2015
IF-2021-33366852-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2021

Referencia: E.E. N° 31648767-UPEMAM-2021
IF-2021-33913317-GCABA-PGAAFRE 4 de noviembre de 2021

Referencia: E.E. N° 16.448.007-GCABA-DGAR-2021
IF-2021-34089682-GCABA-PGAAFRE 5 de noviembre de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia



que hacen a la decisión de gobierno.

Idéntico Referencia: E.E. N° 27690337-DGCONC-2015
IF-2021-26068286-GCABA-PGAAFRE 1 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 22.866.664-GCABA-DGDCC-2021
IF-2021-26192935-GCABA-PGAAFRE 2 de septiembre de 2021

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del E.E. N°
16314821-GCABA-DGPDES-2020

Referencia: E.E. N° 25094046-MGEYA-2021
IF-2021-26295248-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 23186836-UGETUPEEI-2021
IF-2021-26298285-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-11959043- -GCABA-APRA
IF-2021-26328442-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 21297095-UEEXAU3-2021
IF-2021-27505902-GCABA-PGAAFRE 14 de septiembre de 2021

Recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: E.E. N° 8.037.989/DGRP/2019
IF-2021-27749422-GCABA-DGREYCO 16 de septiembre de 2021

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

Referencia: EX-19.512.010-DGADB-2021
IF-2021-27913683-GCABA-PG 16 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 27.954.859-DGRPM-2021
IF-2021-30229904-GCABA-PG 5 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 9.928.477-DGCOYP-2021
IF-2021-30946504-GCABA-PG 12 de octubre de 2021



Referencia: E.E. N° 31057318-DGRPM-2021
IF-2021-34099595-GCABA-PG 5 de noviembre de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta efectuada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica, de oportunidad o conveniencia y las referidas a precios y/o guarismos, por resultar ajenas a su competencia.

Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del EX 2017-14649772-MGEYA-DGR.EX

Los dictámenes de Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultan de aplicación para el caso concreto objeto de tratamiento, no siendo pasible de extensión a otros supuestos no contemplados en esta expedición ni susceptible de interpretación o aplicación analógica alguna.

Referencia: E.E. N° 17.678.077-DGABS-2021.
IF-2021-22610622-GCABA-PG 2 de agosto de 2021

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente licitación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

Referencia: EX 24850505/MGEYA-DGLTACDN/2018
IF-2021-26084167-GCABA-DGEMPP 2 de septiembre de 2021

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, razón por la cual no es pertinente aplicarlos sin más a cuestiones similares

Referencia: EX-2020-13771517-GCABA-DGEVYC
IF-2021-05272109-GCABA-DGAIP 3 de febrero de 2021

Referencia: EX-2020-06109410-GCABA-DGROC
IF-2021-05260521-GCABA-DGAIP 3 de febrero de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.



Referencia: EX-2020-31288139-GCABA-DGROC
IF-2021-07340065-GCABA-PGAAIYEP 1 de marzo de 2021

Referencia: EX 2021-01300911-GCABA-DGIUR
IF-2021-10785636-GCABA-DGAIP 8 de abril de 2021

Referencia: EX-2020-18999169-GCABA-DGROC
IF-2021-11230567-GCABA-PGAAIYEP 13 de abril de 2021

Referencia: EE N° 8.175.225-DGAYCON-2021.-
IF-2021-11468140-GCABA-DGREYCO 14 de abril de 2021

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Referencia: EX 38385387/GCABA-MGEYA/2019
IF-2021-13753129-GCABA-DGEMPP 5 de mayo de 2021

Referencia: EX 5365637/GCABA-DACGPDP/2021
IF-2021-16799805-GCABA-DGEMPP 3 de junio de 2021

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, razón por la cual no es pertinente aplicarlos sin más a cuestiones similares

Referencia: EX-2021-17085266-GCABA-DGCEME
IF-2021-26296034-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Referencia: EX-2021-11830543-MGEYA-APRA
IF-2021-21142449-GCABA-DGAIP 16 de julio de 2020

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control



de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno (Conf. Dictamen N° IF-2016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2.016 Referencia: EE 4984913/DGCONC/2014; Dictamen N° IF-2016-17240141-PG, 13 de julio de 2.016 Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16).

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

**Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020
IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021**

**Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM
IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

**Referencia: EX-2017-3269508 -MGEYA-DGHP.-
IF-2021-05257720-GCABA-DGAIP 3 de febrero de 2021**

**Referencia: EX-2014-02624071-MGEYA-AGC
IF-2021-07598009-GCABA-DGAIP 4 de marzo de 2021**

**Referencia: EE N° 04057294-DGGPP-2017
IF-2021-08024522-GCABA-DGAIP 9 de marzo de 2021**

Dictamen jurídico emitido el 04/04/2021 en el E.E. N° 34723000-CDNNYA-2019

**Referencia: EXPEDIENTE N° 8.887.792/DGCPUB/2021.
IF-2021-11540733-GCABA-DGREYCO 15 de abril de 2021**

**Referencia: EE. N° 24656343-DGEGP-2015
IF-2021-12038740-GCABA-PGAAIYEP 20 de abril de 2021**

**Referencia: E.E. N° 30677340-UEEXAU3-2019
IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP 6 de mayo de 2021**

**Referencia: EX-2020-24959772-GCABA-DGDPR.
IF-2021-14338789-GCABA-DGAIP 7 de mayo de 2021**

**Referencia: EE N° 12111476-DGGPP-2018
IF-2021-16803186-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021**

**Referencia: EX-202115126030-GCABA-DGDPR
IF-2021-16805032-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021**



Referencia: EX N° 17.448.709-GCABA-DGSE-2021
IF-2021-17942729-GCABA-PGAAIYEP 14 de junio de 2021

Referencia: E.E. N° 15715631-SSJUS-2021
IF-2021-20200969-GCABA-PG 7 de julio de 2020

Referencia: EX 2014-18011419-MGEYA-DGR.
IF-2021-18872832-GCABA-DGATYRF 23 de junio de 2020

Referencia: EX - 2021 - 14429341 - GCABA - DGHP
IF-2021-21142195-GCABA-DGAIP 16 de julio de 2020

Referencia: EX-2021-11830543-MGEYA-APRA
IF-2021-21142449-GCABA-DGAIP 16 de julio de 2020

Referencia: EX-2021-17085266-GCABA-DGCEME
IF-2021-26296034-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 23186836-UGETUPEEI-2021
IF-2021-26298285-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 8.037.989/DGRP/2019
IF-2021-27749422-GCABA-DGREYCO 16 de septiembre de 2021

Referencia: EX 4392800-MGEYA-DGGPP-2014
IF-2021-30041989-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2021

Referencia: EE N° 3.395.861-DGABRGIEG-2020
IF-2021-30230567-GCABA-PG 5 de octubre de 2021

Referencia: EX-2021-15661198- GCABA-DGDPR
IF-2021-30860285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 202

Referencia: EE N° 35998184-DGGPP-2015
IF-2021-33366852-GCABA-DGAIP 1 de noviembre de 2021

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).



**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

Cabe resaltar que, en cuanto a la faz técnica de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, cabe estar a lo allí expresado, ya que *"Cuando se trata de una cuestión meramente técnica, ella es resuelta exclusivamente en base a criterios técnicos y a reglas técnicas y la administración pública no tiene ninguna facultad para apartarse de tales reglas"* (Alessi, Renato "Diritto Administrativo" T. I, Milán 1949, pág 145, citado por Agustín Gordillo, "Procedimiento y Recursos Administrativos", Edit. Macchi, 1.971, pág.116).

**Referencia: E.E. N° 22.866.664-GCABA-DGDCC-2021
IF-2021-26192935-GCABA-PGAAFRE 2 de septiembre de 2021**

Cabe recordar que es doctrina de esta Casa, que los pedidos de dictamen deben formularse con el agregado de todos los antecedentes, informes y documentación que tengan incidencia en el tema a examinarse, a fin de que pueda expedirse en forma definitiva, ya que, sólo contando con todos los antecedentes de la causa es factible garantizar la posibilidad de formarse un criterio completo y adecuado sobre la cuestión jurídica sometida a su opinión (v. Dictámenes 240:19; 258:315 y 259:4, entre muchos otros).

También se ha dicho que, con carácter previo a la emisión del dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación, deben obrar en los actuados las opiniones de las áreas técnicas y jurídicas que exhiben competencia primaria sobre los tópicos consultados (conf. Dictámenes 248:203, 210 y 214 y 251:588, entre otros) (Dictamen PTN: 163/2009 - Tomo: 270, Página: 173).

Referencia: EX-2021-11959043- -GCABA-APRA IF-2021-26328442-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

**Referencia: EX-2021-15661198- GCABA-DGDPR
IF-2021-30860285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021**

**Referencia: EX-2021-12056275 -GCABA-APRA
IF-2021-33722565-GCABA-DGAIP 3 de noviembre de 2021**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

**Referencia: E.E. N° 30.049.465/SBASE/2021.-
IF-2021-33602315-GCABA-PG 2 de noviembre de 2021**



Respecto de los informes técnicos, se recuerda que la Procuración del Tesoro de la Nación, en doctrina que se comparte y se hace propia, ha señalado que *"El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia funcional"* (Conf. Dict. 213:105, 115 y 367; 214:46; 216:167; y 224:55). *"Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruya su valor (Conf. Dictámenes 207:343)"* (Procuración del Tesoro de la Nación, Expediente N° 5.155.052/85 Fuerza Aérea Argentina, dictamen producido por el Dr. Horacio Daniel Rosatti, con fecha 8 de julio del 2.003).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EX16723521/GCABA-DACGPDP/2020
IF-2021-03728749-GCABA-DGEMPP 18 de enero de 2021

Referencia: E.E. 30.648.692/GCABA-MGEYA/20
IF-2021-05706296-GCABA-DGACEP 8 de febrero de 2021

Referencia: EX. 35942195/GCABA-SIOOU/2019
IF-2021-05364616-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2021

Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019
IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021

Referencia: E.E. 11.547.758/GCABA/COMUNA12/20
IF-2021-08488266-GCABA-DGACEP 12 de marzo de 2021

Referencia: E.E. 38854929/GCABA-MGEYA/19
IF-2021-10472371-GCABA-DGACEP 5 de abril de 2021

Referencia: EE. 06521968/GCABA-COMUNA13/21
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP 14 de mayo de 2021

Referencia: E.E. 9.889.605/GCABA/COMUNA1/21
IF-2021-20014443-GCABA-DGACEP 5 de julio de 2020

Referencia: EE. 6505728/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-30425754-GCABA-DGACEP 6 de octubre de 2021

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.



D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

Referencia: EX 2020-10736985-GCABA-SSREGIC IF-2021-02510535-GCABA-DGAIP 8 de enero de 2021

Conforme surge del art. 13 de la Ley N° 1.218 – Texto Consolidado Ley N° 6.017) "...La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen...".

DOMINIO PÚBLICO

A) Desocupación administrativa

Referencia: E.E. N° 28351070-DGADB-2020 IF-2021-03087580-GCABA-PG 11 de enero de 2021

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "*La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias*" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, Bs. As. Ano: 1.960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el Art. 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 5.666).

El mencionado artículo 12º dispone: "*El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público...Los recursos que*



interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario...".

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

B) Cementerios de la CABA

**Referencia: EX-2021-17085266-GCABA-DGCEME
IF-2021-26296034-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021**

El art. 56 de la Ley Nº 4.977 (texto consolidado por la Ley Nº 6.347) prevé que *"La concesión de terrenos para bóvedas no comprende, salvo expresa disposición en contrario, el uso de los subsuelos bajo calle, los que **podrán ser otorgados de conformidad a las disposiciones de la presente ley y el pago de los derechos establecidos en la Ley Tarifaria vigente al momento del dictado del acto administrativo.** Las concesiones de subsuelo bajo calle o acera **no pueden ser acordadas por mayor ni menor tiempo del que faltare para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel,** debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aun cuando hayan sido concedidas en fechas distintas"* (el subrayado es propio).

Concordante con ello, el artículo 57 dispone que *"los subsuelos se concederán sólo en la extensión de los frentes y sin exceder el eje de las calles, con las restricciones que imponga la reserva para permitir las obras de servicios públicos que fueren necesarias".*

Para la procedencia del pedido de ampliación de la superficie actual bajo tierra con la concesión del uso del subsuelo bajo calles laterales hasta su eje central, hasta 0,35 metros del eje de la calle principal, del terreno formado por distintas sepulturas se requiere el análisis técnico sobre la viabilidad del otorgamiento, y que se tenga presente la regla temporal dada por la norma, que debe leerse a la luz de las prescripciones de los artículos 71 y 72 de la ley en cita, donde se establece que *"... La concesión se otorgará **por el plazo máximo de noventa y nueve (99) años,** debiendo abonarse los derechos que a tal efecto establezca la Ley Tarifaria vigente al momento de dictarse el acto administrativo que otorga la concesión"* (el subrayado es propio).

Los cementerios son de dominio público municipal. El título en virtud del cual el particular adquiere el derecho respecto de la sepultura erigida en el recinto del cementerio es, por tanto, un acto administrativo traducido por una concesión (con cita de "López de Pereira, Emilia y otros c. Municipalidad de la Capital CN Civ. Sala E 10/02/1983").



ENTE DE TURISMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Naturaleza jurídica

Referencia: EE 15228458-ENTUR-2019 IF-2019-20991562-GCABA-PG 1 de julio de 2019

Por Ley N° 2.627 (Texto Consolidado Ley N° 6.017) y su modificatoria, se creó el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría General y de Relaciones Internacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro la reemplace, con la organización y competencias determinadas en dicha ley, con el objeto de diseñar y ejecutar políticas y programas de promoción, desarrollo y fomento del turismo como actividad económica estratégica de la Ciudad.

Tratándose de un ente autárquico, integra la administración descentralizada de la Ciudad de Buenos Aires.

La descentralización aparece cuando se atribuye competencia a un nuevo ente, separado de la Administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del ente (ver Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf).

A la descentralización funcional, por servicio o institucional se la concibe como un principio de organización consistente en transferir competencias decisorias de la Administración estatal a las demás personas jurídico-públicas. Estas personas jurídicas no constituyen ordenamiento en sentido propio, carecen de base sociológica y son sujetos del propio ordenamiento que las creó (DA-2003/2004, números 267-268. MIRIAM MABEL IVANEGA. "Principios de la organización administrativa", pág. 203).

La autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado del tronco común y la constitución, para atenderla, de una entidad separada que posee autoridades, poderes y responsabilidades propias, aunque unidas a la Administración central por vínculos más o menos fuertes, directos o indirectos, por lo cual el Estado es responsable y beneficiario final de todo lo que se realiza.

Al respecto, ha dicho la Procuración del Tesoro que el concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijen para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de esta (ver Dictámenes 239:026, 249:700, 282:137).



Al decir de Marienhoff, para que exista autarquía se requiere la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: 1) "personalidad" del ente; 2) "patrimonio" afectado para el cumplimiento de sus fines; y 3) "fin público".

En virtud del alcance de la competencia de los órganos o entes, el ENTUR tiene facultades para la realización de acciones de promoción turística internacional por parte del ENTUR, se encuentran razonablemente implícitas en las que le han sido conferidas en forma expresa por el art. 3º de la Ley Nº 2.627 (texto consolidado por Ley Nº 6.347).

Debe tenerse en cuenta al respecto que el ENTUR tiene por objeto diseñar y ejecutar políticas y programas de promoción, desarrollo y fomento del turismo como actividad económica estratégica de la Ciudad, sin formular distinciones entre turismo interno e internacional (ver art. 1º de la Ley Nº 2.627).

ENTE PÚBLICO NO ESTATAL "VISIT BUENOS AIRES"

A) Naturaleza jurídica

**Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021**

VISIT BA fue creado por Ley Nº 6.278 y tiene a su cargo la definición, promoción y comunicación de la estrategia turística internacional de la Ciudad de Buenos Aires, en concordancia con las exigencias previstas en la Ley Nº 600.

Se rige por las normas del derecho privado, por la Ley Nº 6.278, y por sus normas de funcionamiento interno. Es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia, que goza de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines respecto de los órganos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Tiene por objeto la promoción jurídica internacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la administración de sus recursos y, con el objetivo de maximizar las oportunidades del turismo internacional, potenciando el desarrollo económico y social en todo el territorio de la Ciudad.

En cuanto a las personas públicas no estatales se ha dicho que tienen características de derecho público (creación por ley, obligatoriedad de afiliación o de sostenimiento por las personas alcanzadas, injerencia estatal en la dirección y administración designando directores, contralor estatal intenso, ejecución de cometido público o de interés público). Tienen rasgos representativos (sus órganos representan los sectores interesados), su patrimonio es de origen privado (integrado con aportes directos o indirectos de los afiliados o incorporados), aunque pueden gozar de monopolios por ley,



su personal se rige por el derecho laboral, sus actos no son administrativos, sus responsabilidades se rigen por el derecho privado y su régimen presupuestal será el que la ley de creación establezca." (ver Estela Sacristán: "LAS PERSONAS NO ESTATALES COMO INSTRUMENTO DE GOBIERNO", con cita de Sayagues Laso).

Los recursos del VISIT BA dependen esencialmente de la recaudación del "Derecho de Uso Urbano" (DUU), que constituye un aporte especial por el derecho al uso y goce del espacio público de la Ciudad de Buenos Aires, el cual será aplicable a los turistas no residentes en la República Argentina (artículos 7º, 8º y 9º de la Ley N° 6.278).

El monto de dicho ingreso varía en función de la característica del servicio turístico, la categoría del lugar de alojamiento y la cantidad de noches de hospedaje (artículo 8º de la Ley N° 6.278).

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX-2020-30633012-GCABA-DGDPR
IF-2021-10527448-GCABA-DGAIP 6 de abril de 2021

Referencia: EX-2020-24959772-GCABA-DGDPR.
IF-2021-14338789-GCABA-DGAIP 7 de mayo de 2021

Referencia: EX 2014-18011419-MGEYA-DGR.
IF-2021-18872832-GCABA-DGATYRF 23 de junio de 2020

Referencia: EX-2021-15661198- GCABA-DGDPR
IF-2021-30860285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 2.972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2 de la Ley N° 2.972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N° 2.972, las personas físicas o jurídicas



comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

Dicha ley resultó objeto de reglamentación a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del dictado del Decreto 219/GCBA/18, B.O.C.B.A. 5.410 (10/07/18), cuyo Anexo I establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados, definitiva o provisoriamente, en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Es dable resaltar, que el art. 5° de la Ley N° 6.136/18 (BOCBA N° 5533 del 09/01/2019), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro Creado por el Art. 6° de la Ley N° 2.972 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

Corresponde tener presente que, según la cláusula transitoria segunda de la Ley N° 6.392 (BOCBA 6.031), *"El régimen establecido por la Ley N° 2.972 -en su versión de texto consolidado por Ley N° 6.347- mantendrá su vigencia respecto de los beneficiarios con inscripciones provisionales o definitivas al Registro Único de Distritos Económicos, que se hayan encontrado en trámite o finalizadas posteriores al 31 de enero de 2.018 y anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley"*.

**Referencia: EX-202115126030-GCABA-DGDPR
IF-2021-16805032-GCABA-DGAIP 3 de junio de 2021**

Mediante la Ley N° 6.392, publicada, en el B.O.C.B.A. N° 6.031, con fecha 8 de enero de 2.021, se dispuso la creación del Régimen de Promoción de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado, por Ley N° 2.972 -texto consolidado por Ley N° 6.347-, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 3 de dicha norma determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la mencionada ley, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Anexo I del mismo establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados, definitiva o provisoriamente, en el Registro Único de Distritos Económicos.



Mediante la Ley N° 6.292, texto consolidado por Ley N° 6.347, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/19 publicado en el BOCBA N° 5.762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2.019, la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, incluso con sus modificaciones, contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General Desarrollo Productivo.

Es dable resaltar que el art. 2° de la Ley N° 6.136, texto consolidado por Ley N° 6.347, creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 6° de la Ley N° 2.972 (Texto consolidado por Ley N° 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo Registro.

**Referencia: EX-2021-15661198- GCABA-DGDPR
IF-2021-30860285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021**

Mediante la Ley N° 6.292, texto consolidado por Ley N° 6.347, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/19 publicado en el BOCBA N° 5.762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2.019, la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, incluso con sus modificaciones, contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General Desarrollo Productivo.

Es dable resaltar que el art. 2° de la Ley N° 6.136, texto consolidado por Ley N° 6.347, creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el art. 6° de la Ley N° 2.972 (Texto consolidado por Ley N° 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo Registro.

Asimismo, corresponde tener presente que el art. 11° de la Ley N° 6.392 (BOCBA 6.031) aplicable al presente por iniciarse el trámite de inscripción con fecha 20 de mayo de 2.021 cuando ya estaba vigente la Ley N° 6.392 (Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Nro. 6.031 - 08/01/2.021), expresa : "*Art. 11.- Es requisito para ambas modalidades de inscripción -definitiva o provisoria- que los sujetos acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se encuentren dedicados al desarrollo de alguna de las actividades promovidas en el artículo 3° y conforme lo establecido el en mismo...*"

Y en el mismo orden de ideas, el art. 3° de la citada ley establece: "*Artículo 3°.- Son sujetos beneficiarios de las políticas de fomento previstas por la presente Ley, las personas humanas y las personas jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, **para la realización de alguna de las siguientes actividades pertenecientes al campo***"



de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC): a) Desarrollo, mantenimiento y/o actualización de: 1. productos de software; 2. software a medida; 3. software embebido o insertado..." (el resaltado es propio).

B) Prestación Económica no Reintegrable (Ley N° 3.396 y modificatorias)

**Referencia: E.E. N° 17768996-UEEXAU3-2020
IF-2021-22705558-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**

La Ley N° 3.396 en su artículo 17 prevé la posibilidad de "...ampliar la cantidad de adjudicatarios que obran como Anexo III, debiendo elaborar el listado definitivo en un plazo máximo de sesenta (60) días de publicada la presente. El criterio para la individualización de los adjudicatarios a incorporar será la antigüedad de los mismos como habitantes de la traza o haber sido reconocidos anteriormente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como beneficiarios o no beneficiarios de la Ley N° 324,..."

Dicho plazo de sesenta (60) días fue oportunamente prorrogado por treinta (30) días más, mediante el dictado de la Ley N° 3.431 del año 2.010, modificatoria de la Ley N° 3.396 supra referenciada, con lo cual, habría operado la caducidad de los plazos establecidos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Manual de Procedimientos de esa Unidad Ejecutora para la Renovación Urbana de la Traza de la Ex Au3, establece como requisitos, entre otros parámetros que, para resolver las solicitudes de incorporación como Beneficiario de la Ley N° 3.396: "el solicitante resida en la Traza a la sanción de la Ley, acredite antigüedad desde el año 2.000 y residencia continua (Censo Ley 8 / Relevamiento 2.004/ Relevamiento 2.008/ Otros), que haya sido reconocido como beneficiario o no de la Ley N° 324, que acredite la conformación de un grupo familiar antes de la sanción de la Ley".

Asimismo, el referido Manual de Procedimientos establece los siguientes requisitos para ser adjudicatarios: "los adjudicatarios deben ser grupos familiares, que las viviendas sean para uso familiar, que habiten a la fecha de la sanción de la Ley en el Sector 5 de la Traza, que se encuentren viviendo en el momento de la sanción de la Ley, que no sean propietarios de inmuebles y que no tengan créditos para la adquisición/ construcción de viviendas".

C) Subsidios

c.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: E.E. N° 19680621-GCABA-DGDAI-2021
IF-2021-23097303-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**

**Referencia: E.E. N° 19772185-DGDAI-2021
IF-2021-23104242-GCABA-PGAAFRE 6 de agosto de 2021**



La Ley N° 1.075 (texto consolidado por Ley N° 6.347) establece en su artículo 4° que *"En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario..."*.

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar *"En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."*

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que *"La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1.075 y la presente reglamentación (...). Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud (...). En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite"*.

HIGIENE URBANA

A) Higienización de inmuebles

Referencia: E.E. 11.547.758/GCABA/COMUNA12/20 IF-2021-08488266-GCABA-DGACEP 12 de marzo de 2021

Conforme surge del Art. 10° de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.



En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4.987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas".

En relación con las ordenes de allanamientos para ingresar a inmuebles y ejecutar las tareas pertinentes para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización y saneamiento del terreno, cabe señalar que el Anexo de la Resolución N° 446/MJGGC/16 (BOCBA 4987) que expresamente establece que *"Cuando el Agente con Poder de Policía de la Comuna, por razones que le son ajenas, no pudieran tener contacto directo con el inmueble y si el lote así lo ameritara, el Presidente de la Comuna, podrá elevar el expediente electrónico, a la Secretaría de Descentralización (en la actualidad Subsecretaría de Gestión Comunal), a fin de que proceda a solicitar a la fiscalía de turno un allanamiento sobre el domicilio en cuestión, debiendo requerir y establecer la urgencia en el mismo, acompañando a su vez fotografías y denuncias"*.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución N° 15076708-COMUNA12-17 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectoado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia



Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

INSTITUTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

A) Generalidades

Referencia: EX N° 18.761.845-GCABA-SECJS-2021 IF-2021-19825075-GCABA-PG 2 de julio de 2020

A través de la Ley N° 6.031, se dispuso la creación del Instituto de Gestión Electoral (IGE) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica pública estatal, autarquía financiera e independencia funcional (Artículo N° 1).

La citada Ley, por su lado, también dispuso que el Instituto de Gestión Electoral sea un organismo público, otorgándole la misión de entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme a lo previsto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa electoral, así como también, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática (Artículo N° 2).

A los efectos de poder satisfacer los fines supra expuestos, la Ley en cuestión, dotó al Instituto de Gestión Electoral de ciertas competencias (Artículo N° 4), como por ejemplo *"1.- Organiza y administra el proceso electoral tomando parte en todas las instancias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. 2.- Distribuye el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley"*, entre otras.

El Instituto de Gestión Electoral a la fecha no ha sido conformado dado que la Legislatura de la Ciudad aún no ha tratado la designación de las autoridades de dicho Instituto ni consiguientemente se ha creado la correspondiente estructura. Más aún, esto es parte de una dificultad general, ya que no están constituidos los restantes órganos que introduce la ley comentada y su código anexo, a saber Tribunal, juez y secretaría.

Por lo tanto, si bien la Ley N° 6.301 se encuentra vigente, las disposiciones relativas al Instituto de Gestión Electoral no resultan operativas dado que a la fecha el mismo no ha sido constituido.

Por otro lado, y tal como se desprende del Decreto N° 92-GCABA-21, dicha norma ha



modificado la estructura orgánico funcional del Ministerio de Justicia y Seguridad, suprimiendo la Dirección General Electoral, la Gerencia Operativa Logística Electoral, la Gerencia Operativa Proceso Electoral, la Gerencia Operativa Estrategia Comunicacional y la Unidad de Organización Electoral dependientes de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad (Artículo N° 4), organismos que hasta ese entonces, resultaban competentes en materia electoral y desempeñaban las funciones, ahora atribuidas al Instituto de Gestión Electoral.

Ello hace que sea imprescindible solucionar dicho extremo a la brevedad, toda vez que es responsabilidad del Gobierno de esta Ciudad llevar a cabo los comicios convocados mediante el Decreto N° 118/GCABA/21, actuando en conjunto con la Cámara Nacional Electoral, el Juzgado competente y el Tribunal Superior de Justicia, a fin de no afectar la preparación de los mismos, su normal desarrollo, organización y administración.

Es opinión de esta Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la imperiosa necesidad de contar con una repartición que pueda dar cumplimiento al requerimiento urgente de satisfacer y garantizar los derechos constitucionales políticos, expresamente amparados por la Constitución de la Ciudad.

Esta tarea resulta necesaria dada la innegable urgencia institucional que se plantea en los términos aquí reseñados, que sea llevada a cabo por una Unidad para Proyectos Especiales (UPE), especialmente creada para ejercer las funciones electorales requeridas a fin de llevar adelante los próximos comicios a realizarse en esta Ciudad.

A lo expuesto cabe agregar que la creación de este organismo no admite demoras atento la proximidad en la celebración de las elecciones, las cuales se llevarán a cabo el día 12 de septiembre del corriente año para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, y el 14 de noviembre para las elecciones generales, conforme lo dispuesto mediante el Decreto N° 226/GCABA/21.

La Unidad para Proyectos Especiales (UPE) podrá llevar a cabo las tareas requeridas por los diversos órganos judiciales que han oficiado a ese Ministerio (números de orden 3, 4-8), realizando un trabajo en forma combinada con las diversos órganos, poderes y actores intervinientes en los próximos procesos electorales.

Una vez creada la Unidad de Proyectos Especiales (UPE), ésta deberá actuar asumiendo que las funciones jurisdiccionales que la Ley N° 6.031 y su Anexo prevén asisten al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto éste resulta ser el organismo competente para ello por imperio de la CCBA, mientras que en lo atinente a las elecciones nacionales deberá actuar en conjunto con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

Esta cuestión no resulta menor, ya que resulta adecuado que este organismo pueda ejercer y poner en marcha las tareas indicadas, supra descriptas, en forma coordinada con los restantes órganos y poderes, quienes poseen además vasta experiencia en la



materia y que han requerido la colaboración y participación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo anteriormente expuesto.

Todo ello, atento que las tareas a realizar son extremadamente sensibles para la importancia de los derechos en juego, como así también, para el normal desarrollo de la vida política democrática en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto se conforme el Instituto de Gestión Electoral (IGE).

Dicha medida, no tiene otro objetivo que poder llevar a cabo los comicios convocados mediante el Decreto N° 118/GCABA/21, y de esta manera, asegurar la libre participación ciudadana en dichos comicios, a los fines de poder elegir a sus representantes en los distintos ámbitos de la vida política de ésta Ciudad.

LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo

Referencia: EX-30.026.206-DGCPUB-2020 IF-2021-01739902-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Mediante Ley N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública.

El art. 25 de la referida ley, con la modificación introducida por Ley N° 27.428, establece: *"ARTICULO 25. - Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2° y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción. Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley. El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución. El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento"*.



Conforme lo establece el art. 85, inc. b) de la Ley N° 70, texto consolidado por Ley N° 6.017, la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero constituyen deuda pública. En línea con dicha previsión el artículo 108 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El art. 107 de la misma ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

El Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2.021 ha sido aprobado por Ley N° 6.384.

En cuanto aquí interesa, el art. 20 de la citada ley fija en la suma de \$ 32.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley N° 70, o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de \$ 32.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 70, por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo dicho monto considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el primer párrafo del dicho art. 20.

Por el mismo artículo se autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a otorgar una o más garantías, pudiéndose afectar los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que lo reemplace, a fin de asegurar el repago de las Letras del Tesoro autorizadas, más sus intereses y otros conceptos previstos, por el plazo del financiamiento o hasta su cancelación total.

Finalmente, el marco normativo al que deben sujetarse los instrumentos de financiamiento en el mercado local, ya sea mediante la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo conforme lo establece el inc. a) del artículo 85 de la Ley N° 70, y/o de Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 85, inc. b) y 107 de la misma Ley, ha sido establecido por Decreto N° 74-GCBA-2009.



MEDIACIÓN

A) Improcedencia de someter al Estado al procedimiento de mediación

**Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020**

**Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021**

La mediación es uno de los medios alternativos de resolución de conflictos, mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis de Abeledo Perrot, 2.003, Tomo I, pág. 470).

Es así que, en miras a favorecer la resolución extrajudicial de los conflictos, la Ley N° 26.589 establece la mediación obligatoria y previa a los juicios a los que ella se aplica.

Ahora bien, el artículo 5º, inciso c) de la Ley N° 26.589, al referirse a las controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, determina que el procedimiento de mediación no será aplicable en aquellos casos que versen sobre causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil.

Vinculado a este tema, la Procuración del Tesoro de la Nación ha establecido que el artículo 2º de la Ley N° 24.573 (hoy reemplazada por la Ley N° 26.589) es claro al establecer que el procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los supuestos de causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.

Por otra parte, ha aclarado que ello resulta así por cuanto el Estado Nacional posee un régimen propio que establece de manera expresa las facultades de sus apoderados judiciales para poner fin a las controversias en que éste sea parte (Decreto N° 411/1980 en su texto ordenado por Decreto N° 1.265/1.987), al habilitarlos en forma taxativa para formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, con la previa e ineludible autorización de las autoridades que la norma menciona.

Para concluir señalando que, no obstante, ninguna de las disposiciones comentadas autorizan al Estado o a sus representantes a someterse al procedimiento de mediación como forma de resolver sus controversias, ni siquiera como etapa preliminar (ver Dictámenes N° 229:1) (Procuración del Tesoro de la Nación, Expediente N°



01-0150420/04 ex Ministerio de Economía, dictamen producido por el Dr. Osvaldo César Guglielmino, con fecha 22 de febrero del 2.006, Dictamen N° 41/2006).

En igual sentido, el Dr. Enrique M. Falcón, con cita del fallo CN Civ. Com. Fed., Sala II, 8/3/01, "Poblete, Leandro A. c/YPF S.A. y otro s/proceso de conocimiento", causa 1550/00, ha destacado que el artículo 2º, inciso 4º de la Ley N° 24.573 establece que el procedimiento de mediación obligatoria no es aplicable en aquellas causas en que el Estado nacional o sus entidades descentralizadas sean partes.

De allí que una solución contraria implicaría establecer un requisito previo a la instancia judicial en causas que fueron excluidas de la mediación por ley que ha instituido ese procedimiento, lo que es inadmisibles, en tanto significaría restringir el acceso al poder judicial sin el debido sustento legal (Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2.006, Tomo I, pág. 776, nota 16).

En consecuencia, e independientemente de lo que se ha de mencionar en el punto siguiente de este dictamen, debe concluirse que las causas en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus distintas entidades descentralizadas sean parte, no pueden someterse al procedimiento de mediación obligatoria previsto por la Ley N° 26.589 y su Decreto reglamentario.

[a.1.\) Improcedencia de someter a la CABA al procedimiento de mediación](#)

**Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020**

**Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021**

El artículo 129 de la Constitución Nacional determina que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y que su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad, aclarando a la vez que una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por los códigos de fondo, por las leyes y normas nacionales y locales, así como organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.

Con respecto a dicha normativa, la doctrina especialista en la materia ha destacado que tales facultades son amplias y abarcan, en principio, la potestad de juzgar todos



aquellos casos y controversias regidas por el derecho común y local que no correspondan, por las cosas o las personas, a la excepcional competencia federal. La resolución de controversias puramente locales debe estar en manos de la justicia local, en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Superior de Justicia (Gabriela Seijas, "Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires", Sup. Act. 15/03/2012, 1, AR/DOC/996/2012, pág. 6).

Es decir que la Ciudad de Buenos Aires tiene aptitud propia, otorgada por la Constitución Nacional, para organizar su Poder Judicial, íntegra y plenamente; al igual que las provincias, sin ningún tipo de cortapisas. Su aptitud jurisdiccional es total, íntegra, excepción hecha por cierto de los asuntos federales (Raúl Gustavo Ferreyra, "La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estudio de la Ley Fundamental Porteña. Texto Constitucional Completo", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.997, pág. 146).

Sobre esa base, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires N° 7 establece que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra integrada por veinticuatro juzgados que entienden en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad de Buenos Aires sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado.

En igual sentido, el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires determina que se entiende como causa contencioso administrativa a los efectos de dicho Código, a todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el ámbito del Derecho Privado. A la vez, se aclara que la competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

Dictamen jurídico emitido el 08/04/2021 en el E.E. N° 10065961-MGEYA-2021

**Referencia: EE. N° 30507281-MGEYA-2020
IF-2021-04341076-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

**Referencia: EE. N° 13007299-MGEYA-2021
IF-2021-13887942-GCABA-DGAIP 5 de mayo de 2021**

Referencia: E.E. N° 25094046-MGEYA-2021



IF-2021-26295248-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021

Referencia: E.E. N° 28190077-MGEYA-2021

IF-2021-30900399-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Referencia: EE. N° 28513911-MGEYA-2021

IF-2021-30902285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 27284081-IVC-2021

IF-2021-31053907-GCABA-DGAIP 13 de octubre de 2021

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de *"... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad..."*.

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público *"Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público."* (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: *"los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite"*.

Referencia: EE. N° 30507281-MGEYA-2020

IF-2021-04341076-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021

Referencia: EE. N° 13007299-MGEYA-2021

IF-2021-13887942-GCABA-DGAIP 5 de mayo de 2021

Referencia: EE. N° 28513911-MGEYA-2021

IF-2021-30902285-GCABA-DGAIP 12 de octubre de 2021

Referencia: E.E. N° 27284081-IVC-2021

IF-2021-31053907-GCABA-DGAIP 13 de octubre de 2021

Por su parte y en concordancia, el art. 46 de la citada Ley establece que *"...corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes"*.



Por su parte, la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su reglamentación, establece en el artículo 1°, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, estableciéndose asimismo, las formalidades a las cuales deben ajustarse dichas solicitudes.

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que *"Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos (...) proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes (...) o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control."* (Art. 4°).

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

**Referencia: EE. N° 5509429-MGEYA-2021
IF-2021-06999838-GCABA-DGAIP 25 de febrero de 2021**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de *"... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad..."*.

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público *"Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público."* (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: *"los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite"*.

Por su parte y en concordancia, el art. 46 de la citada Ley establece que *"...corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes."*



La Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su reglamentación, en su artículo 1° establece: "*Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley*".

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que "*Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos (...) proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes (...) o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.*" (Art. 4°).

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

Dictamen jurídico emitido el 08/04/2021 en el E.E. N° 10065961-MGEYA-2021

Referencia: E.E. N° 27284081-IVC-2021 IF-2021-31053907-GCABA-DGAIP 13 de octubre de 2021

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "*...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la Ley N° 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1.903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa*" (Expte. N° 11.790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2.017).

Por su parte y en concordancia, el art. 53 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "*...en las instancias y fueros en que actúen...*".



Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

**Referencia: E.E. N° 25094046-MGEYA-2021
IF-2021-26295248-GCABA-DGAIP 3 de septiembre de 2021**

Por su parte y en concordancia, el art. 46 de la citada Ley establece que *"...corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes"*.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Principios de la organización administrativa

a.1.) Competencia

**Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021**

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, *"La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica"*.



La competencia es el grado de aptitud que la norma -Constitución, ley o reglamento- confiere a un órgano administrativo frente a otros órganos de la Administración, delimitando y regulando así las relaciones entre uno y otros (Tomás Hutchinson, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Buenos Aires, Editorial Astrea, 1.987, Tomo I, págs. 86/87).

La competencia es indelegable e improrrogable, motivo por el cual debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, ello salvo los casos permitidos de delegación, avocación, sustitución, subrogación o suplencia expresamente previstos por la normativa pertinente.

En la competencia se halla establecida en interés público y surge de una norma estatal, no de la voluntad de los administrados, ni del órgano-institución, ni del órgano-individuo. El órgano-institución no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos que la norma respectiva establezca (Roberto Dromi, "Acto Administrativo", Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2.008, pág. 60).

La competencia de los órganos administrativos, conferida por ley y en el sentido indicado, resulta irrenunciable y debe ejercerse precisamente por aquellos que la tengan atribuida como propia, en el momento en que se haya de resolver el expediente, ya que las normas atributivas de competencia son de asignación inmediata.

Se ha destacado que *"El principio general es que la competencia debe existir en el momento de iniciarse el correspondiente procedimiento (formulación de la petición; interposición del recurso, etcétera). Se fija "prima facie" en el momento en que el órgano provee su sustanciación, y una vez fijada, los cambios que puedan sufrir las reglas de competencia no la afectan. Por cierto, puede sufrir matizaciones. De esta manera, si se extingue el órgano que estaba a cargo del procedimiento (p.ej., supresión del ministerio) o si el órgano territorial pasa a ser otro (p. ej., en el caso de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad) u otro caso semejante, es decir, cuando hay ciertos cambios en la competencia, puede alterarse aquel principio"* (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2.003, pág. 12).

Asimismo, *"La competencia del órgano debe examinarse a la fecha de sanción de los actos administrativos y no a la de notificación, pues esta cuestión se vincula a la eficacia de aquél y no a su validez. El acto administrativo tiene vida jurídica independiente a su notificación, en tanto ésta puede afectar a la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no a su existencia"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, "Wag S.A.", 15/04/1993, La Ley 1993-D, 391, AR/JUR/1795/1993).

**Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021**

La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo.



Con respecto a los alcances de la competencia existen diferentes posturas: a) la posición extrema según la cual la competencia de los entes estatales -a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas- es de carácter excepcional y, por tanto, sólo podrían hacer lo que expresamente les estuviese permitido por la norma; b) otra postura que establece que los entes estatales pueden hacer no sólo lo expreso sino lo razonablemente implícito y c) la posición en la que prima el principio de la especialidad aplicado a la determinación de la capacidad de las personas jurídicas privadas.

Un adecuado criterio de síntesis valorativa de las posturas reseñadas debe llevar a considerar que los entes estatales tienen aptitud legal para hacer todo lo que está expresamente permitido y razonablemente implícito en lo expreso, definiendo el contenido de este último ámbito, a la luz del principio de la especialidad (Cfr. PTN 246:364; 244:510).

En opinión de Comadira la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. La especialidad es, en este enfoque, no un principio autónomo de atribución sino un criterio de interpretación de las normas que crean el ente o el órgano y, asimismo, de construcción o integración de la norma cuando esta no contempla la situación a resolver (Cfr. LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS Y LOS ENTES DEL ESTADO, por JULIO RODOLFO COMADIRA, 2.005, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348).

**Referencia: E.E. N° 30677340-UEEXAU3-2019
IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP 6 de mayo de 2021**

La competencia de los órganos administrativos es la que resulta de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia (v .art. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.347).

La competencia constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas. En tal sentido, y como regla, el órgano inferior no puede tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa, salvo en los casos en que resulte admisible la avocación y la delegación (Conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T III, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2.000, pág. VIII-25).

La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de ella a un órgano inferior. Consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a



otro el ejercicio de la competencia que le fue constitucional, legal o reglamentariamente atribuida (conf. CNCAF, sala I, "Musa José Osvaldo c/resol. 215/1999 (SMCPres. de la Nación) Expte. N° 977/1993", del 15-03-2001.).

En tal sentido, cabe añadir que la delegación no requiere de autorización legislativa, es decir, que resulta suficiente "la habilitación normativa, de modo que, en el marco de aquella, un reglamento puede operar como fuente de competencia para delegar, o de competencia delegada" (Comadira, Julio Rodolfo, El Acto Administrativo - en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -, La Ley, Buenos Aires, 2.006, págs. 29/30).

a.2.) Descentralización

**Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021**

La descentralización aparece cuando se atribuye competencia a un nuevo ente, separado de la Administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del ente (ver Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf).

A la descentralización funcional, por servicio o institucional se la concibe como un principio de organización consistente en transferir competencias decisorias de la Administración estatal a las demás personas jurídico-públicas. Estas personas jurídicas no constituyen ordenamiento en sentido propio, carecen de base sociológica y son sujetos del propio ordenamiento que las creó (DA-2003/2004, números 267-268. MIRIAM MABEL IVANEGA. "Principios de la organización administrativa", pág. 203).

a.3.) Autarquía

**Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021**

La autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado del tronco común y la constitución, para atenderla, de una entidad separada que posee autoridades, poderes y responsabilidades propias, aunque unidas a la Administración central por vínculos más o menos fuertes, directos o indirectos, por lo cual el Estado es responsable y beneficiario final de todo lo que se realiza.

Al respecto, ha dicho la Procuración del Tesoro que el concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política



administrativa generales que se fijen para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de esta (ver Dictámenes N° 239:026, 249:700, 282:137).

Al decir de Marienhoff, para que exista autarquía se requiere la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales: 1) "personalidad" del ente; 2) "patrimonio" afectado para el cumplimiento de sus fines; y 3) "fin público".

B) Entes Públicos no Estatales

Referencia: EX-2.8659.201-DGTALET-2020.
IF-2021-11257114-GCABA-PG 13 de abril de 2021

En cuanto a las personas públicas no estatales se ha dicho que tienen características de derecho público (creación por ley, obligatoriedad de afiliación o de sostenimiento por las personas alcanzadas, injerencia estatal en la dirección y administración designando directores, contralor estatal intenso, ejecución de cometido público o de interés público). Tienen rasgos representativos (sus órganos representan los sectores interesados), su patrimonio es de origen privado (integrado con aportes directos o indirectos de los afiliados o incorporados), aunque pueden gozar de monopolios por ley, su personal se rige por el derecho laboral, sus actos no son administrativos, sus responsabilidades se rigen por el derecho privado y su régimen presupuestal será el que la ley de creación establezca." (ver Estela Sacristán: "LAS PERSONAS NO ESTATALES COMO INSTRUMENTO DE GOBIERNO", con cita de Sayagues Laso).

C) Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: E.E. N° 12.392.122/DGPSE/2021
IF-2021-15817368-GCABA-DGREYCO 21 de mayo de 2021

Mediante la Ley N° 6.053 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se creó la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que funcionará como persona jurídica pública estatal en la órbita del entonces Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Educación Superior N° 24.521.

En la mencionada normativa se indica que la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozará de autonomía académica e institucional y autarquía económica, financiera y administrativa, con los alcances previstos en la Ley N° 6.053, su reglamentación y los términos de la Ley Nacional de Educación Superior.

Por su parte, el Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) es un Organismo Público de coordinación, consulta y propuesta de políticas y estrategias de desarrollo universitario, que nuclea a las instituciones universitarias nacionales y a las provinciales reconocidas por la Nación (conf. Artículo 1 del Estatuto del Consejo).



Este organismo (C.I.N.) es el ámbito natural donde se debaten los diferentes temas que hacen a la política universitaria con funciones, esencialmente, de coordinación, consulta y propuesta de políticas y estrategias de desarrollo universitario y la promoción de actividades de interés para el sistema público de educación superior. Es, además, órgano de consulta obligada en la toma de decisiones de trascendencia para el sistema universitario.

Ahora bien, mediante Resolución CE N° 1.508/20 el C.I.N. incorpora a la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sus miembros con participación restringida en los términos del art. 9 del Estatuto del CIN (Ac. PI. 1055/18), a partir del 13 de mayo del 2.020.

El Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) es una persona de derecho público no estatal que se sostiene, primordialmente, con los aportes que realizan sus miembros, por lo que a raíz de la incorporación de la Universidad como miembro del C.I.N. se asume, entre otras, la obligación de contribuir al sostenimiento económico del Consejo, la cual se materializa a través del pago de un aporte anual, con opción de pago en 6 cuotas bimestrales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

A) Generalidades

Referencia: EX 26400868/MGEYA-DGSAP/2018
IF-2021-20135208-GCABA-DGEMPP 6 de julio de 2020

Referencia: EX 21148222/MGEYA-DGDAP/2018
IF-2021-29693136-GCABA-DGEMPP 1 de octubre de 2021

El artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, reconociendo y garantizando el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

B) Ley contra la Discriminación

Referencia: EX 26400868/MGEYA-DGSAP/2018
IF-2021-20135208-GCABA-DGEMPP 6 de julio de 2020

Referencia: EX 21148222/MGEYA-DGDAP/2018



IF-2021-29693136-GCABA-DGEMPP 1 de octubre de 2021

La Ley A N° 5.261 (t.c. Ley N° 6.347, BOCBA 6.009), "LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN", en lo que aquí interesa destacar, estipula:

"Artículo 3º -Definición-. Se consideran discriminatorios: "a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

"b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación.

"c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

"En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

"Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. "Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización."



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios generales

a.1.) Impulsión e instrucción de oficio.

a.1.1.) Excepciones. Caducidad del procedimiento

**Referencia: EX-2018-21960505-MGEYA-DGHCT
IF-2021-02199852-GCABA-DGAIP 7 de enero de 2021**

Conforme surge de lo preceptuado en el art. 22, inc. e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos local, "*Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarara de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente...*", debiendo computarse el plazo a partir de la expiración del término en que fuera emplazado a presentarse".

Corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo si quien ha petitionado una licencia de conducir clase profesional "D.1", tras haber sido citado para realizar la correspondiente evaluación psicológica en tres oportunidades, no se ha presentado ante las autoridades correspondientes.

a.2.) Juridicidad

**Referencia: EE N° 21245596-MGEYA-2020 y E.E. N° 23600354-MGEYA-2020
IF-2021-06824954-GCABA-PG 23 de febrero de 2021**

Del texto de la Constitución local, podemos determinar en primer lugar que la Auditoría General, es un Organismo Constitucional, el cual depende de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contando con personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.

De acuerdo con el principio de "juridicidad", es una exigencia que todo el accionar del Estado se someta al ordenamiento jurídico, considerado como un todo (Comadira, Julio Rodolfo; "El juez contencioso administrativo y el principio de juridicidad (legalidad administrativa). Los intereses a proteger", Buenos Aires, El Derecho, N° 13.825, Año LIII, 2015), razón por la cual todos los Organismos del Estado, se encuentran obligados a encuadrar su funcionamiento de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

a.3.) Debido proceso adjetivo

**Referencia: EE. N° 24656343-DGEGP-2015
IF-2021-12038740-GCABA-PGAAIYEP 20 de abril de 2021**

Entre los principios que rigen el procedimiento administrativo, y que tienen recepción



legal en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.017), se encuentra el del debido proceso adjetivo (inciso f) que comprende, entre otros, el derecho de los administrados a una decisión fundada (apartado 3).

Al analizar este derecho, Hutchinson señala que se conecta con el deber genérico de motivar los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 7, inciso e) de la Ley supra mencionada, siendo la fundamentación de los actos la esencia del régimen republicano, irguiéndose como una garantía para los habitantes a los efectos de que puedan controlar los actos de los funcionarios (Hutchinson, Tomás, "Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del Decreto N° 1510/97. Jurisprudencia Aplicable", Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2.003, págs. 191/192).

Es decir que, los administrados tienen un derecho subjetivo de obtener una resolución expresa de la Administración que exponga las razones que inducen a emitir el acto.

a.4.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EE. 6505728/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-30425754-GCABA-DGACEP 6 de octubre de 2021**

**Referencia: E.E. 9.597.510/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-33354140-GCABA-DGACEP 1 de noviembre de 2021**

El principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6.017, BOCBA N° 5.485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Por tal motivo, el reclamante compareció el 20/05/2020 a la audiencia virtual (no presencial) llevada a cabo a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom". La declaración consta en el acta que luce vinculada en el orden 40.

B) Recursos

b.1.) Recurso de reconsideración

b.1.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2020-10736985-GCABA-SSREGIC
IF-2021-02510535-GCABA-DGAIP 8 de enero de 2021**

**Referencia: EX 2021-03211015-GCABA-SSREGIC.-
IF-2021-05874744-GCABA-DGAIP 10 de febrero de 2021**



**Referencia: EX-2016-06927230-MGEYA-DGROC
IF-2021-14903176-GCABA-PGAAIYEP 13 de mayo de 2021**

**Referencia: EX - 2014-14580627-MGEYA-DGGI
IF-2021-22686125-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

[b.2.\) Recurso de alzada](#)

[b.2.1.\) Generalidades](#)

**Referencia: EX-2017-29694446 - MGEYA- AGC
IF-2021-22693349-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021**

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.454, el artículo 120 prevé que *“el recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado”*.

Conviene tener en cuenta, a fines aclaratorios, que el concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho, supuestos que no se visualizan en lo actuado.

[b.3.\) Efectos no suspensivos](#)

**Referencia: EX-2021-20128374- -GCABA-AGC
IF-2021-26624392-GCABA-DGAIP 7 de septiembre de 2021**

El artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Texto consolidado por Ley N° 6.347), establece la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Específicamente, en relación a los recursos administrativos, establece que cuando se interpongan contra actos administrativos no suspenderán su ejecución y sus efectos salvo en los supuestos allí contemplados, razón por la cual de no advertirse razones de interés público o una nulidad ostensible y



absoluta que justifique aceptar la petición de suspensión de efectos, aquella debe rechazarse.

b.4.) Resolución extemporánea

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del EX 2017-14649772-MGEYA-DGR.EX

No corresponde hacer lugar a pretensión de nulidad requerida por el administrado con base en que la Administración resolvió el recurso administrativo en forma extemporánea toda vez que, teniendo a su disposición el resorte legal para lograr una resolución con anterioridad mediante la interposición de un pronto despacho, aquella no lo utilizó.

La Ley de procedimientos administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 10 que *"El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requiera de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días; vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la Administración"*.

b.5.) Cuestiones abstractas

Referencia: EX-2021-11865029-GCABA-DGR IF-2021-30041656-GCABA-DGAIP 4 de octubre de 2021

Es dable poner de resalto que, sobre la situación analizada en orden a la inoficiosidad de emitir un pronunciamiento respecto del recurso administrativo interpuesto, ante una cuestión que claramente devino abstracta, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, *"...cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096)(...)*. Además, desde antiguo el Tribunal ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440)."

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado, *"La intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación sólo procede en asuntos que mantengan actualidad, porque si la cuestión sobre la que se consulta se ha tornado abstracta, a falta*



de un interés jurídico actual, corresponde dar por concluido el trámite en curso (v. Dictámenes 204:87; 224:209; 225:28; 249:614)".

C) Simples pretensiones

c.1.) Reclamo indemnizatorio

**Referencia: E.E. 24.157.211/GCABA/MGEYA/20
IF-2021-04302409-GCABA-DGACEP 22 de enero de 2021**

**Referencia: E.E. 9.889.605/GCABA/COMUNA1/21
IF-2021-20014443-GCABA-DGACEP 5 de julio de 2020**

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2.003, pág. 198).

**Referencia: E.E. 9.889.605/GCABA/COMUNA1/21
IF-2021-20014443-GCABA-DGACEP 5 de julio de 2020**

En tal sentido, es el presentante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.



D) Plazos

Referencia: EX-2021-05003448-GCABA-AGC
IF-2021-09170299-GCABA-DGAIP 19 de marzo de 2021

Según el artículo 22 inciso e) apartado 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.347), los mismos resultan obligatorios para los interesados y para la Administración.

Cabe agregar que en doctrina se ha sostenido respecto de la prórroga de los plazos que, *"...solo debería concederse cuando causas graves y justificantes demostraren la imposibilidad de realizar dentro del plazo la diligencia pendiente"* (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2.003, p. 182).

E) Procedimiento administrativo sancionatorio e.1.) Procedimientos de faltas

Referencia: EX-2016-06927230-MGEYA-DGROC
IF-2021-14903176-GCABA-PGAAIYEP 13 de mayo de 2021

El 2/8/2000 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 451, mediante la cual se aprobó el "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", que sanciona las infracciones a *"...las normas de la Ciudad de Buenos Aires destinadas a reglamentar, en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución al Gobierno de la Ciudad, el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad..."* (art. 1º, inc. a), aplicándose a todas aquellas que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste (conf. art. 2º).

La entrada en vigencia de la mencionada ley fue establecida por medio de la Ley N° 906 (BOCBA N° 1.556 de fecha 29/10/02) que la supeditó hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, hecho que ocurrió con la sanción y puesta en vigencia de la Ley N° 1.217 (BOCBA N° 1.846 de fecha 26/12/03) que aprobó el "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", plexo normativo que cobró vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

En tal sentido, el ámbito de competencia de dicha norma determina que *"...se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"* (artículo 1º), y de acuerdo a su artículo 27 *"... la competencia en dicha materia es improrrogable"*.



La aplicación de una sanción encuadrada en las prescripciones del Capítulo 2.4 del Código de la Edificación (AD. 630.16), y específicamente en el artículo 2.4.3.3, inciso a) de dicho Código, y en virtud de los argumentos expuestos previamente, no resulta procedente dado que esta disposición ha sido derogada implícitamente por la Ley N° 451 y modificatorias, en virtud de la aplicación del principio jurídico que establece que una norma posterior deroga tácitamente una anterior en la medida que exista una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre ambos textos, del mismo modo que una norma especial deroga una norma general en lo que hace a la materia específica del régimen nuevo. (Dictamen PG N° 72.920).

F) Generalidades

**Referencia: EX 26400868/MGEYA-DGSAP/2018
IF-2021-20135208-GCABA-DGEMPP 6 de julio de 2020**

**Referencia: EX 21148222/MGEYA-DGDAP/2018
IF-2021-29693136-GCABA-DGEMPP 1 de octubre de 2021**

Las presentaciones que realicen los agentes deben ajustarse a los recaudos que exige la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya citada, en sus artículos 36, inciso a), 39, 40 y 42.

De tal manera, todo escrito debe contener el nombre y apellido del interesado, indicación de identificación, domicilio real y domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires. Se destaca que no puede constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

Se señala que dichos requisitos de admisibilidad deben ser verificados por la autoridad pertinente antes de dar trámite a las presentaciones y de requerir opinión jurídica de este Órgano Asesor, quien debe expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello no sólo porque así lo establece la normativa transcrita sino porque debe atenderse también al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 22, inciso "b" de la Ley de Procedimientos Administrativos).

En consecuencia, con carácter previo a dictar el acto administrativo que resuelva el recurso aquí interpuesto, deberá comprobarse si en el presente actuado se encuentran reunidos los extremos indicados: a) En caso negativo, corresponderá efectuar las intimaciones pertinentes a fin de que se cumplan en su totalidad los requisitos que exige la ley citada, bajo apercibimiento de considerar paralizado el trámite por causa imputable al administrado y declarar la caducidad de las actuaciones en los términos del artículo 22, inciso e), apartado 9 de la misma ley; b) En caso afirmativo, podrá procederse conforme lo aquí dictaminado.



G) Legitimación

g.1.) Generalidades

**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

Para poder ser parte en el procedimiento administrativo debe acreditarse la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo y en tal sentido el art.24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1.510/GCBA/97 de aplicación supletoria en materia tributaria) dispone: "*Parte interesada: El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo...*"

H) Prueba

h.1.) Valoración. Buena fe

**Referencia: EX 2018-10575826-MGEYA-DGR.
IF-2021-23867207-GCABA-DGATYRF 12 de agosto de 2021**

La doctrina ha señalado que "*...una cuestión de importancia en la valoración del expediente administrativo como instrumento de prueba (...), donde se dice que la mejor forma de interpretar la voluntad de las partes es ver como ellas mismas se han comportado en su ejecución. La regla se ha extendido y hoy en día la mejor forma de interpretar la conducta y la intención de las partes, como también la validez de su comportamiento y las consecuencias jurídicas que cabe aplicarle, es ver lo que han hecho y dicho, sus actos, sus comportamientos: es en el expediente administrativo donde mejor se reflejan, por lo general, los actos propios de ambos, tanto la administración como el administrado.*" (conf. GORDILLO Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. II La defensa del usuario y del administrado, pág. 1-17/19).

I) Recusación y excusación

**Referencia: EX-2021-12724602-GCABA-DGDYPC.-
IF-2021-26069951-GCABA-PGAAFRE 1 de septiembre de 2021**

De acuerdo con el art. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.347), "Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación..."

J) Responsabilidad disciplinaria del ar. 27 de la Ley de Procedimientos Administrativos



**Referencia: EX-2021-12724602-GCABA-DGDYPC.-
IF-2021-26069951-GCABA-PGAAFRE 1 de septiembre de 2021**

Frente a los agravios proferidos por el denunciante, cabe resaltar que, resultan inadmisibles los improperios y frases injuriosas contra los funcionarios intervinientes, lo que torna de aplicación lo dispuesto por los artículos 22, inciso b) y/o 27, incisos a) y d) de la LPACABA (Texto consolidado por Ley N° 6.347), como sostuvo la Autoridad de Aplicación, sobre este particular.

Sin perjuicio de ello, las frases de tal carácter, proferidas contra los funcionarios que el denunciante menciona, podrían resultar pasibles de encuadrar en alguno/s de los tipos penales que establece el Título II Delitos contra el Honor del Código Penal, en cuyo caso, por tratarse de delitos de acción privada, los funcionarios ofendidos, tendrán derecho a presentar querrela ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Teniendo en cuenta que los funcionarios en cuestión habrían sido objeto de las frases injuriosas con motivo del ejercicio de la función pública, considero que, en caso que decidan hacer ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, en orden a tratarse de presuntos delitos de acción privada, podría consultarse a la Dirección General de Asuntos Penales de esta Procuración General, a fin de determinar si letrados de esa Área patrocinarían las eventuales querrelas que se pretendan iniciar.

[K\) Extensión de las disposiciones de la Ley N° 24240 a controversias suscitadas en el marco de la Ley N° 941](#)

**Referencia: EX-2021-12724602-GCABA-DGDYPC.-
IF-2021-26069951-GCABA-PGAAFRE 1 de septiembre de 2021**

La Ley N° 941 (texto consolidado por Ley N° 6.347) contiene en el CAPÍTULO IV el Régimen de Infracciones y de Sanciones referentes al ejercicio de la actividad de administración de consorcios de propiedad horizontal, determinando el capítulo siguiente el Procedimiento Administrativo correspondiente.

El artículo 22 de dicha norma establece que: *"En todo aquello no previsto en las disposiciones que anteceden, serán de aplicación en forma supletoria las previsiones contenidas en la Ley N° 757 sobre procedimiento para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y lo dispuesto por el Decreto N° 1.510/1997, de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, con lo cual resulta claro cuál es el marco normativo aplicable en la especie.

Cabe tener presente a todo evento que, *"Toda resolución sancionatoria dictada por la Autoridad de Aplicación puede ser recurrida por vía de recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario"* (conf. Artículo 14, Ley N° 757 -texto consolidado por Ley N° 6.347).



Por otra parte, el Decreto N° 282-GCABA-2021 (BOCBA 6197, 20/08/2021) - como también lo hacía el Decreto N° 215-GCABA-2021 -, establece que, la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor posee entre otras responsabilidades primarias, las de supervisar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, la Ley N° 757 sobre el procedimiento administrativo aplicable, el DNU N° 274/19 sobre publicidad y promociones y la Ley N° 941, así como sustanciar los sumarios para el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Normas y Leyes que protegen al consumidor.

La Dirección General Defensa y Protección al Consumidor, en su remisión a esta Procuración General ha expuesto sobre este punto que, "no puede soslayarse que el propio denunciante se presenta "(...) *sin ser parte de la relación de consumo la cual denuncia, entre el Consorcio (...) y el Administrador de consorcios (...)*" y que toda problemática que surja de dicha relación y no encuentre amparo en la Ley 941 excede las facultades de esta Autoridad de Aplicación...".

No se debe soslayar el hecho de que del expediente surge que fue el señor (...) quien formuló denuncia contra el administrador de consorcios, (...), de acuerdo con los términos de la Ley N° 941, habiendo completado el formulario expedido por el Registro Público de Administradores de Consorcio de Propiedad Horizontal, motivando el desarrollo de los procedimientos que establece dicho marco normativo, incluso participando de la audiencia conciliatoria ratificando denuncia y domicilio e instando al procedimiento de Ley, al no haberse arribado a un acuerdo.

Por consiguiente, la aplicación de la Ley N° 941 torna imposible hacer extensivas las disposiciones de la Ley N° 24.240 a una controversia relacionada con el presunto ejercicio indebido de la actividad del Administrador del Consorcio, quedando ello circunscripto al ámbito normativo específico que establece la propia Ley N° 941.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A) Generalidades

**Referencia: E.E. N° 16314821-GCABA-DGPDES-2020
IF-2021-26192935-GCABA-PGAARE 2 de septiembre de 2021**

El art. 32, inc. "f" de la Ley N° 6.061 establece que para el logro de los objetivos de la norma legal, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con medidas de protección excepcional de derechos.

Es dable destacar que el Sistema de Protección Integral se encuentra conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención,



asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional (v. artículo 32).

A nivel local, y en virtud de la cláusula sexta del Acta Acuerdo celebrada entre el entonces Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6/9/02, aprobada por la Ley N° 2.339 (texto consolidado por Ley N° 6.347), se dejó constancia que ese Consejo, por sí o a través de las defensorías zonales, sería el organismo encargado de adoptar las medidas individuales de protección establecidas en la legislación vigente.

La Ley N° 26.061 define en su artículo 39 las medidas excepcionales como aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Agrega además, que tienen como objetivo la conservación o recuperación, por parte del sujeto, del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, aclarando también, que son limitadas en el tiempo y sólo pueden prolongarse mientras persistan las causas que les dieron origen.

Al respecto del plazo de estas medidas, la reglamentación a este artículo dispuesta a través del Decreto Reglamentario N° 415/PEN/2006, prevé que en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional, agregando que en aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes (v. art. 39).

Ahora bien, la misma Ley N° 26.061 regula el procedimiento que deberá llevarse a cabo en los casos en que resulten procedentes estas medidas de protección excepcionales, previendo su artículo 40 "...Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción...", añadiendo que "... La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes."

Respecto a este último párrafo, Jorge Leonardo Kielmanovich aclara que es la autoridad



administrativa quien declarará la procedencia de una medida excepcional en forma debidamente motivada, la cual será entonces comunicada en forma fehaciente y dentro de las veinticuatro (24) horas a la autoridad judicial competente en materia de familia de la jurisdicción de que se trate, la cual resolverá la legalidad de la medida, es decir, su admisibilidad y conveniencia, y las concretas medidas a seguir, si no fuesen las propuestas por la autoridad administrativa, privilegiando sobre todo, el interés superior del niño, para finalmente derivar las actuaciones a la autoridad local de aplicación para que ésta la implemente (Méndez, E. G. (2008). Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061, del Puerto, págs. 93-103).

Así, prosigue el mencionado autor indicando que *"...estas medidas son actos jurisdiccionales, y más propiamente resoluciones recaídas en procedimientos judiciales originados en actuaciones administrativas, esencialmente el señalamiento de una guarda y/o la exclusión o externación del niño de su actual ámbito familiar, los que pueden ser entendidos como medidas o procesos urgentes en tanto la tutela se agote con su despacho favorable o cautelares, contrariamente, si hubiesen de preceder o acompañar a la tramitación de un proceso principal..."*.

Por último, señala que las medidas de protección previstas en los artículos 33 y 39 no impiden la adopción de medidas propiamente cautelares de oficio o a pedido de parte, pues más allá de la "desjudicialización" que se propicia, lo cierto es que la Ley no las prohíbe, y tampoco podría hacerlo sin menoscabar las atribuciones y cometido de la función jurisdiccional judicial.

RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA

A) Oficina de integridad pública

Referencia: EX 26979784/GCABA-DGCLCON/2021 IF-2021-27191518-GCABA-PG 10 de septiembre de 2021

El art. 59 de la Ley N° 6.357 de Régimen de Integridad Pública estipula que *"Oficina de Integridad Pública.- El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán designar al órgano que actuará en carácter de Oficina de Integridad Pública, en la órbita de aquel poder que la designa, la cual ejercerá sus funciones específicas, con independencia técnica, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emita en materia de integridad pública sólo serán revisadas judicialmente. En observancia con lo dispuesto por la presente Ley, los poderes Legislativo y Judicial, reglamentarán en cada caso la organización y el funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública"*.

Sin perjuicio de lo estipulado en el art. 59, inc. "a" de la Ley N° 6.357 de Régimen de Integridad Pública, aún no ha sido posible designar al titular de la Oficina de Integridad Pública.



El artículo 62 define las competencias de la Oficina de Integridad Pública establecida en la órbita de cada poder.

El artículo 71 establece que el titular de dicha Oficina será designado mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del/la candidato/a.

El artículo 102 dispone la abrogación de la Ley N° 4.895. No obstante, la Disposición Transitoria 5ª determina: "*Hasta tanto se constituya la Oficina de Integridad Pública de cada poder, las competencias serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación establecida en el marco de la Ley N° 4.895 en la órbita de cada poder*".

La Ley N° 4.895 establecía en su artículo 23 que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial "*deberán designar su propia Autoridad de Aplicación, las que ejercerán las competencias de la presente Ley tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dependan de ellas aunque sea solo a nivel presupuestario*".

Las funciones de la Autoridad de Aplicación están definidas en el artículo 29.

La Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública sostiene en el orden 7 que las competencias de la Oficina de Integridad Pública difieren sustancialmente de las funciones que establece la Ley N° 4.895. Asimismo, destaca que carece de la estructura y presupuesto requeridos para cumplir lo previsto en la Disposición Transitoria 5ª y que el plazo que demandaría poner en condiciones dicha Autoridad sería como mínimo equivalente al tiempo previsto para la designación del titular de la OIP.

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

A) Generalidades

**Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM
IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

Mediante la Ley N° 2.587 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017), se crea el Registro de Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario N° 933-GCABA-2009 que estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de



Comunicación Social, se abrirá del 1 de junio al 31 de agosto y que, al momento de solicitar la inscripción en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

La misma resultó objeto de reglamentación mediante el Decreto N° 933-GCABA-2009, que estableció la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social, en el ámbito de la entonces Secretaría de Comunicación Social, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que mediante la RESOL-9166-GCABA-SSCS, de fecha 30/10/20, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año 2.021.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2.020, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.

REGISTRO DIGITAL DE FORMALIZACIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES DEL BARRIO PADRE CARLOS MUJICA

A) Generalidades

**Referencia: EE N° 21.727.918-SSIVCG-2021
IF-2021-22607608-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2021**

El proyecto de Resolución por medio del cual se propicia aprobar el denominado "Régimen de Formalización de Unidades Funcionales en el Barrio "Padre Carlos Mugica" ha sido diagramado al amparo del "Programa de Formalización del Barrio "Padre Carlos Mugica" que ha sido objeto de análisis por parte de este Organismo Asesor, a través del Expediente Electrónico N° 21727862-GCABA-SSIVCG-2021.

En tal sentido, corresponde señalar que a los efectos de lograr la re-urbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", y su correspondiente integración con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado prevista por la Ley N° 6.129, los organismos técnicos competentes de ese Ministerio y especialmente la Secretaría de Integración Social y Urbana, han procedido a elaborar el denominado "Régimen de Formalización de Unidades Funcionales del Barrio Padre Carlos Mugica".

El mentado régimen, tiene como finalidad la regularización dominial, la conexión a servicios públicos formales, la provisión de condiciones técnicas y jurídicas para la



transferencia de dominio de todas las unidades funcionales brindando seguridad en la tenencia hasta la escrituración y, la promoción de la aprehensión por parte de los vecinos de las implicancias en los derechos y obligaciones que conlleva el proceso de formalización como futuros titulares de dominio y usuarios de servicios públicos regulares, tal como se desprende de los informes anejados al presente actuado, como así también del proyecto de resolución acompañado.

Por otro lado, no puede dejar de observarse que, mediante el acto proyectado también se propicia la creación del "Registro Digital de Formalización de Unidades Funcionales del Barrio Padre Carlos Mugica" (REDIF), el cual tiene como objetivo resguardar la información obtenida en los relevamientos e identificar en forma única cada unidad funcional, garantizándose además, la carga oficial de documentos en un expediente electrónico y la intervención de los funcionarios correspondientes en los registros que se generen.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021

Referencia: EE. 16170246/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-18252602-GCABA-DGACEP 17 de junio de 2021

El artículo 1.764 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación determina que las disposiciones del Capítulo I "Responsabilidad Civil" del Título V "Otras fuentes de las Obligaciones" del Libro Tercero "Derechos Personales" de dicho Código, no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

A su vez, el artículo 1.765 del Código Civil y Comercial de la Nación aclara que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del Derecho Administrativo nacional o local según corresponda.

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021



Ello no podría ser de otra manera, puesto que el Derecho Administrativo es de carácter eminentemente local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 121º de la Constitución Nacional.

En efecto, en Argentina, el Derecho Administrativo tiene una característica propia: es, esencialmente, un derecho local, es decir, un derecho provincial.

Se trata de una consecuencia de nuestro régimen político jurídico, de nuestro sistema federal de gobierno, en cuyo mérito las provincias que componen la Nación conservan todo el poder no delegado a ella al constituir la unión nacional (Constitución, artículo 121).

En nuestro orden jurídico, las provincias son preexistentes respecto de la Nación. Uno de esos poderes reservados y no delegados por la Constitución de la Nación es el de legislar en materia administrativa, pues, según el artículo 122 de la Constitución, las provincias, por haberse reservado el respectivo poder, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, Quinta edición actualizada, 1.995, Tomo I, pág. 160).

De ahí que no sea correcto someter al Estado al régimen jurídico de la responsabilidad de los sujetos privados -normada por la legislación civil-, ya que la responsabilidad de los sujetos estatales constituye una típica institución perteneciente al Derecho Público, regida por principios propios, que son por su naturaleza y fines, distintos a los que imperan en el Derecho Privado (Pablo Esteban Perrino, "La Responsabilidad del Estado y los Funcionarios Públicos. Código Civil y Comercial. Ley N° 26.944 Comentada", Buenos Aires, Editorial La Ley, 2.015, págs. 9/10).

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Barreto, Alberto Damián c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", ha destacado que el supuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta falta de servicio en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias, constituye materia cuya regulación corresponde al campo del Derecho Administrativo, siendo, por ende, resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del Derecho Privado (conforme Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, Nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A. "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pág. 427)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/Daños y perjuicios", sentencia del 21 de marzo del 2.006, considerandos 9 y 10).

Bajo ese marco normativo, es que la Ciudad de Buenos Aires ha procedido a dictar la Ley



Nº 6.325, de Responsabilidad del Estado, de fecha 16 de septiembre del 2020, por medio de la cual la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ha conformado todo un sistema integral de la responsabilidad extracontractual por daños de la Ciudad, por responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima y responsabilidad por actividad legítima.

Referencia: EE. 16170246/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-18252602-GCABA-DGACEP 17 de junio de 2021

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley Nº 3.263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley Nº 6.347, BOCBA Nº 6.009) que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

A su vez, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020).

Ahora bien, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley Nº 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º).

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021

Referencia: EE. 16170246/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-18252602-GCABA-DGACEP 17 de junio de 2021

Así, en función del artículo 2º de la Ley Nº 6.325 de Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, son requisitos de la responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y medible en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Referencia: E. E. 14972967/DGCOPYP/20
IF-2020-18627623-GCABA-PG 7 de agosto de 2020

Referencia: EX. 16.525.639-AJG-2021.-
IF-2021-16993469-GCABA-DGREYCO 4 de junio de 2021



Asimismo, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 6.325 de Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, puede decirse que son requisitos de su responsabilidad por actividad lícita: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia del deber jurídico de soportar el daño; y e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Toda vez que la responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires está regulada por las normas y principios de la Ley Nº 6.325, el mismo no puede someterse a otra jurisdicción sino a la Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, pues si así no se lo hiciese se estaría violando lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional y su normativa complementaria.

En congruencia con esta idea de pensamiento, recientemente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los Tribunales Federales y por lo tanto el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y artículo 1º, inciso 1º de la Ley Nº 48 y artículo 24, inciso 1º del Decreto Ley 1.285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467), ha establecido que en el contexto descripto en la reforma constitucional de 1.994 no solamente se introduce a la Ciudad de Buenos Aires como un actor autónomo del sistema federal argentino, sino que se la reconoce con el estatus de "ciudad constitucional federada". Y es "ciudad constitucional federada", porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de "existencia necesaria" o "inexorables" (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como los de "existencia posible" o "eventuales" (tal el caso de las regiones).

Para agregar que, en consecuencia, se impone que se le reconozca a la Ciudad de Buenos Aires el derecho a no ser sometida a tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción. Por ende, para no afectar la continuidad de su proceso de institucionalización, la Ciudad de Buenos Aires debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero a la vez debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/Ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril del 2.019, considerandos 12 y 13).



Referencia: E.E. 24.157.211/GCABA/MGEYA/20
IF-2021-04302409-GCABA-DGACEP 22 de enero de 2021

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

Referencia: E.E. 30.648.692/GCABA-MGEYA/20
IF-2021-05706296-GCABA-DGACEP 8 de febrero de 2021

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

El artículo 3° de la Ley N° 6.325 prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad lícita: *"Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad legítima: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputación material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el daño; d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido"*.

Por otra parte, la mentada Ley contempla el supuesto de responsabilidad de esta Administración en el caso de concesiones de servicios públicos o contratistas. En efecto, prevé: *"Art. 6°.- Concesionarios de servicios públicos o contratistas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por el contratista o concesionario de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada"*.

Al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". El concepto de "valuar el daño" supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal. Con el término "determinar el valor del daño" se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

La evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia



contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

**Referencia: EE. 06521968/GCABA-COMUNA13/21
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP 14 de mayo de 2021**

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

El art. 1.765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "*Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.*" (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14)

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

A su vez, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto N° 110/GCABA/2020-BOCBA 5.808).

Ahora bien, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Ahora bien, el artículo 2° del plexo normativo mencionado, prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad e inactividad ilegítima.

El mismo reza: "*Actividad e inactividad ilegítima. Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad*



adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

[B\) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo del impacto de una "tapa de AySa"](#)

Referencia: E.E. 30.648.692/GCABA-MGEYA/20

IF-2021-05706296-GCABA-DGACEP 8 de febrero de 2021

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Aun cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, no corresponde que esta Administración asuma algún tipo de responsabilidad por las consecuencias del mismo, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado, ello así por cuanto de las constancias reunidas se desprende que en la fecha y en el lugar en que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa Edesur S.A. realizó trabajos en la calzada de referencia, toda vez que contaba con permisos de apertura y de emergencias.

[C\) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles](#)

Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019

IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021

Referencia: E.E. 38854929/GCABA-MGEYA/19

IF-2021-10472371-GCABA-DGACEP 5 de abril de 2021

Referencia: EE. 6505728/GCABA-MGEYA/21

IF-2021-30425754-GCABA-DGACEP 6 de octubre de 2021

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1.764 dispone: "*Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.*". A su vez, el art. 1.765 del mismo cuerpo legal reza: "*Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.*" (con remisión al Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el



Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14).

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

**Referencia: E.E. 9.597.510/GCABA-MGEYA/21
IF-2021-33354140-GCABA-DGACEP 1 de noviembre de 2021**

Los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley N° 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "*Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.*". A su vez, el art. 1.765 del mismo cuerpo legal reza: "*Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.*" (con remisión al Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14).

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6.347, BOCBA N° 6.009) que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

A su vez, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto N° 110/GCABA/2020).

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6.325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5.957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

En función del artículo 2° de la Ley N° 6.325 de Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, son requisitos de la responsabilidad por actividad o inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y medible en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

[c.1.\) Procedencia](#)

**Referencia: EE. 37827727/GCABA-COMUNA11/2019
IF-2021-07292793-GCABA-DGACEP 1 de marzo de 2021**



Referencia: E.E. 38854929/GCABA-MGEYA/19
IF-2021-10472371-GCABA-DGACEP 5 de abril de 2021

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

Referencia: EE. 06521968/GCABA-COMUNA13/21
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP 14 de mayo de 2021

Referencia: E.E. 9.889.605/GCABA/COMUNA1/21
IF-2021-20014443-GCABA-DGACEP 5 de julio de 2020

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que la caída de una rama de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.

[D\) Responsabilidad del Estado por actividad ilícita](#)

Referencia: E.E. N° 22.323.019/ENTUR/20.
IF-2021-17991151-GCABA-DGREYCO 15 de junio de 2021

Referencia: E. E. N° 29.447.278 - ENTUR - 2020
IF-2021-19760895-GCABA-DGREYCO 2 de julio de 2020

Toda obligación derivada de un acto ilícito que se pretende sea resarcida, exige ineludiblemente acreditar los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad; y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito.

En cuanto a ello, el artículo 2º de la nueva Ley de Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires N° 6.325 determina que: "*Actividad e inactividad ilegítima.- Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular*



de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. Reunidos los presupuestos enunciados precedentemente, el juez puede disponer el resarcimiento de todos aquellos rubros indemnizatorios efectivamente acreditados".

A lo que el artículo 4º de la nueva Ley de Responsabilidad del Estado de la Ciudad de Buenos Aires agrega que: "*Eximición de responsabilidad. Se exime de responsabilidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los siguientes casos: a. Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresamente por una ley especial; o b. Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder. Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables conjuntamente al Estado y a la víctima, o a terceros por quien aquél no deba responder, la medida de la responsabilidad estatal quedará acotada a su concurrencia en la provocación del hecho dañoso".*

A su turno, corresponde remarcar que para que surja el deber del Estado de responder, es preciso que el daño sea atribuible jurídicamente al Estado o, lo que es igual, que el menoscabo haya sido causado por un órgano del Estado, o por el riesgo o vicio de cosas riesgosas de las que aquél es dueño o guardián, ya que para que pueda imputarse responsabilidad a cualquier persona (incluido el Estado por supuesto), es necesario que pueda atribuirse a la misma los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de garantía.

A la vez, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se le atribuye su producción.

Así, bien se ha dicho que: "*Cabe sentar entonces, como primera premisa, que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí, inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva" (Marcelo J. López Mesa, "Presupuestos de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, EDITORIAL ASTREA, 2.013, pág. 381).*

**Referencia: E.E. N° 22.323.019/ENTUR/20.
IF-2021-17991151-GCABA-DGREYCO 15 de junio de 2021**



De nuevo, no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, y eso no se verifica para el caso entre el reclamo por devolución de sumas de dinero y daños y perjuicios de Ayamitre S.A. y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Referencia: E. E. N° 29.447.278 - ENTUR - 2020
IF-2021-19760895-GCABA-DGREYCO 2 de julio de 2020

De nuevo, no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, y eso no se verifica para el caso entre el reclamo por devolución de sumas de dinero y daños y perjuicios del Hotel CYAN DE LAS AMERICAS y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Referencia: E.E. N° 22.323.019/ENTUR/20.
IF-2021-17991151-GCABA-DGREYCO 15 de junio de 2021

Referencia: E. E. N° 29.447.278 - ENTUR - 2020
IF-2021-19760895-GCABA-DGREYCO 2 de julio de 2020

Por otra parte, atado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Estado tampoco responde cuando el daño proviene de la culpa de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor, ya que en estos casos la causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de achaque. De esta manera, la ausencia del nexo causal provoca, consecuentemente, la ausencia de responsabilidad, y de esa manera debe declararse.

Finalmente, tampoco obra acreditado acto ilícito o incumplimiento de una obligación contractual ni de un deber de garantía alguno que haga surgir en la especie la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad.

En efecto, este Organismo de la Constitución, siguiendo la regla general en la materia, considera que a efectos de hacer lugar a un reclamo de daños y perjuicios en sede administrativa, se deben encontrar acreditadas las circunstancias en que se ha producido el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad.

Precisamente, en lo que hace a la carga de la prueba, cabe señalar que el artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad establece que: *"Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga que conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o de las normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*.

En igual forma, el artículo 36 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de



la Ciudad determina que: *"Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: d) Ofrecimiento de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales"*.

Al respecto, se ha sostenido que: *"Cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su reclamo sea denegado"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos "Zonas Francas Santa Cruz S.A. c/Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Decreto N° 1.583/96 s/daños y perjuicios", sentencia del 9 de junio del 2.009, considerando 6º, apartado doce).

De esta forma, la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma un hecho controvertido invocado como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Por ende, como fuera señalado, quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor o reclamante, debiendo, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en su propio interés.

A su vez, esto es particularmente así en materia de indemnización de daños y su cuantía, donde el no probar genera una sanción lógica, desde que los hechos afirmados por el titular de la carga quedan como inexistentes.

En consecuencia, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de la responsabilidad, constituyen elementos esenciales de prueba en los reclamos de daños y perjuicios.

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) [Habilitación para conducir. Licencia](#)
a.1.) [Denegación](#)

Referencia: EX-2021-21489401 -GCABA-DGHC
IF-2021-22693623-GCABA-DGAIP 3 de agosto de 2021

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley N° 2.148 (Texto consolidado por Ley N° 6.017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.



En efecto, dicha norma establece: *"Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público"*.

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.

Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24/11/2011, en tanto sostuvo: *"En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes"* (Expte. N° 5.859/08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que *"...la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público"* (la actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público impropio", Cfr.



Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.993).

Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. N° 4.888/06), de fecha 21/3/2007, ha propiciado "*...incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante... aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero*" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8°).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma asertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).

SISTEMA FEDERAL

A) Distribución de competencias. Estado Nacional, Provincias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EE. 19099291/DGFEP/2016
IF-2021-08233832-GCABA-PGAAFRE 10 de marzo de 2021

Referencia: EX 2019-03349754-MGEYA-DGPVP
IF-2021-08626769-GCABA-PGAAFRE 15 de marzo de 2021

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (CSJN -Fallos 3-131).



SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

Referencia: E.E. N° 30.049.465/SBASE/2021.- IF-2021-33602315-GCABA-PG 2 de noviembre de 2021

Resulta posible efectuar alteraciones a un proyecto original de la obra "Licitación Pública N° 147/13: Fabricación, Transporte, Ensayos y Puesta en Servicio de 105 Coches Eléctricos para Transporte de Pasajeros en la Línea A, Provisión de Repuestos, Supervisión de Mantenimiento y Financiamiento", con base en lo previsto en el marco de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 de los Pliegos de Bases y Condiciones de aquella obra.

Así, las modificaciones contractuales de que tratan los presentes deben ser analizadas en el marco de los artículos comentados, que contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista siempre que no excedan del 20% del valor total de tales obras, ya que en ese caso se faculta a la contratista a rescindir el vínculo contractual sin penalidad.

No obstante, mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso, no se transgrede el régimen de la ley ni de los pliegos si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado. Así lo ha sostenido la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes N° 141:125 y N° 168:441, entre otros.

En consecuencia, dado que los trabajos, provisiones y adquisiciones relativos a este Balance de Economías y Demasías no se contraponen con la esencia de la obra principal, sino que por el contrario, resultan necesarios para lograr su correcta y completa terminación, y para que ésta responda a sus fines y objetivos propuestos, sumado al hecho de que los mismos han sido confirmados tanto en sus aspectos técnicos como económicos por las áreas técnicas de la repartición comitente; es que se entiende que tales tareas, repuestos y adquisiciones constitutivas de dicho Balance de Economías y Demasías deberán considerarse encuadrados en los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 de los Pliegos de Bases y Condiciones antes citados, sin mediar así observaciones de índole legal para su aprobación.

TARIFAS

A) Modificación

a.1.) Tarifas de peaje para autopistas



Referencia: EX-27.380.732-AUSA-2020
IF-2021-02074981-GCABA-PG 6 de enero de 2021

Referencia: EX-7.266.243-AUSA-2021.
IF-2021-11478549-GCABA-PG 14 de abril de 2021

No existen observaciones que formular respecto del proyecto de decreto por el que se propicia aprobar el nuevo cuadro tarifario para las Autopistas 25 de Mayo, Perito Moreno, Autopista Illia /Retiro II/Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti, que regirá a partir de su publicación si se ha cumplido, entre otras cosas, con lo establecido en el art. 8º de la Ley Nº 3.060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que expresamente reza: *"El cuadro tarifario de peaje aplicable a la concesión es fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta horarios, flujo de tránsito, estacionalidad, condiciones económico-financieras y condiciones generales del desenvolvimiento de la red vial de la Ciudad."*

Por otra parte, con la convocatoria a audiencia pública, se ha dado cumplimiento al recaudo impuesto por el art. 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento; y al recaudo establecido en la Ley Nº 210 en su art. 13, incisos c) y d).

a.2) Tarifas del Servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro

Referencia: E.E. Nº 24.935.812/MSGC/2020.
IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Previo a tomar la decisión de modificar la tarifa para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro la normativa de aplicación impone la realización de una audiencia pública. En efecto, el art. 13, inc. c) de la Ley Nº 210 establece que la convocatoria y realización de una audiencia pública es obligatoria antes del dictado de resoluciones en aquellos casos *"...de solicitud de modificación de la tarifa..."*.

La audiencia pública se erige como una herramienta idónea para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Constituye uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario (Cfr. art. 7, inc. d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

Por su intermedio se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio público de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 46, último párrafo de la Constitución de la



Ciudad y observando el procedimiento que, para el caso, viene impuesto por la Ley N° 210, en su art. 13, inc. c).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del art. 4 bis de la Ley N° 6, modificado por Ley N° 6.306.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube - <https://www.youtube.com/user/GCBA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Escuela Técnica N° 34 D.E. "Ing. Enrique Martín Hermitte", sita en la calle Aguirre N° 1.473 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.

a.3) Tarifa Técnica del Servicio SUBTE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a.3.1.) Generalidades

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020 IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

La Ley de Regulación y Reestructuración del Sistema de Subtes N° 4.472, la Ciudad de Buenos Aires ha asumido el Servicio del Subte, el cual reviste la condición de servicio público.

A su vez, se ha establecido que dicho servicio debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios en los términos establecidos en la ley, su reglamentación, el contrato de concesión y las normas dictadas en su consecuencia (art. 19).

Asimismo, se ha designado a SBASE como Autoridad de Aplicación de dicha Ley, y se le ha asignado la facultad para llevar adelante el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE, su mantenimiento y la gestión del sistema de control de la operación del servicio (arts. 4 y 5).

De acuerdo a lo establecido en el art. 35, inciso 16, compete a SBASE "Fijar y aplicar las



tarifas, cuadros tarifarios y tarifas de interés social del SERVICIO SUBTE."

Por su parte, el art. 28 de la Ley N° 4.472 dispone que *"Las tarifas deberán ser revisadas anualmente y podrán ser incrementadas previa audiencia pública a la que deberán concurrir los prestadores del SERVICIO SUBTE, pudiendo concurrir las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente registradas y las asociaciones gremiales. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en caso de incrementos de costos que superaren un siete por ciento (7%) los costos tenidos en cuenta para el establecimiento de la tarifa técnica en su última determinación, la Autoridad de Aplicación procederá a iniciar el proceso de revisión tarifaria inmediatamente de ocurrido el incremento"*.

A su vez, el art. 25 de la misma ley establece que la tarifa técnica es aquella que refleja los costos de la explotación del SERVICIO SUBTE, la que será establecida por la Autoridad de Aplicación, en tanto que la tarifa al usuario es la que efectivamente paga el usuario del SERVICIO SUBTE, excluido el usuario de tarifa de interés social.

a.3.2.) Audiencia Pública

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020 IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

Con la convocatoria a audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, así como también el recaudo del art. 28 de la Ley N° 4.472 y del art. 13 inc. c) de la Ley N° 210.

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del art. 4 bis de la Ley N° 6, modificado por Ley N° 6.306.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube - <https://www.youtube.com/user/GCBA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Escuela Técnica N° 34 D.E. "Ing. Enrique Martín Hermitte", sita en la calle Aguirre N° 1.473 de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.

a.4.) Tarifas de peaje para autopistas. AUSA

Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21
IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021

En relación con la modificación del régimen tarifario, existe el derecho de la empresa y el deber estatal respecto al mantenimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, siempre que se acredite un cambio en las circunstancias fácticas que, produciendo el desfase en el costo de las prestaciones, violente los principios de equidad y justicia que rigen las relaciones contractuales.

Si bien AUSA no titulariza un derecho subjetivo para solicitar la fijación automática del monto de la tarifa, sí tiene derecho al mantenimiento de la ecuación económica-financiera del contrato, a fin de garantizar la equidad y equivalencia en las contraprestaciones contractuales, a lo cual, conforme surge de estas actuaciones, se encamina el incremento tarifario propiciado, a tratar en audiencia.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad resulta competente para suscribir el proyecto de acto administrativo en consideración, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley Nº 3.060 y el art. 9º de la Ley Nº 6.

a.4.1.) Audiencia Pública

Referencia: EX 7.266.243-AUSA-21
IF-2021-07527027-GCABA-PG 3 de marzo de 2021

Con la convocatoria de audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 7º inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, y se da cumplimiento al procedimiento específicamente regulado en la Ley Nº 210, en su art. 13 incisos c) y d).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.



La procedencia de audiencias públicas virtuales está prevista en la Ley N° 6 texto consolidado por Ley N° 6.347, modificado por Ley N° 6.306.

En el caso, la audiencia pública se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube - Canal Audiencias Públicas GCBA <https://www.youtube.com/channel/UC73rCr9uRet-ewpTZjP98MA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Sede Comunal N° 1, sita en la calle Balcarce N° 1.110 de esta Ciudad) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del EX 2017-14649772-MGEYA-DGR.EX

Dictamen del 02/09/2021 emitido en el marco del EX 2017-14649772-MGEYA-DGR.EX

“La actitud de las partes no puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente...” (CSJN, California, SECPTA c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura, Fallos 305:1402).

La teoría de los actos propios se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: “venire contra factum proprium nulli conceditur”, o sea que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos (...). En realidad la teoría funciona cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), y el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe.” (Luis Moisset de Espanés “La Doctrina de los Actos Propios” Comercio y Justicia, N° 13.607, 9 diciembre 1.978)

Devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (Moar, Genoveva c/ Guerrero, Miguel s/ Rescisión de Boleto”, citado en fallo dictado por la C. 2° Penal, noviembre 18-1981; LL 1984-A, 154).





Buenos Aires Ciudad

El Compendio Anual de Dictámenes de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una publicación editada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP).

Informes y Consultas:

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Uruguay 466, piso 4°, of. 147, CABA

Horario de atención al público: 9:00 a 16:00 h
Tel. 4323-9200 internos: 7397 / 7513 / 7393
Mail: procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar